

**LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE ATENCIÓN PARA  
LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR.**

**ESTUDIO APLICADO EN LAS COMISARÍAS DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO  
DE PASTO EN EL PERÍODO 2017-2019**

**FARIETH CAROLINA RAMOS OBANDO**

**INFORME FINAL DE TESIS**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - CESMAG**

**COHORTE 8**

**2021**

**LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE ATENCIÓN PARA  
LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR.**

**ESTUDIO APLICADO EN LAS COMISARÍAS DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO  
DE PASTO EN EL PERÍODO 2017-2019**

**Presentado por:  
FARIETH CAROLINA RAMOS OBANDO**

**Dirigido por:  
MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - CESMAG**

**COHORTE 8**

**2021**

## CONTENIDO

1.	TÍTULO.....	Pág. 5	
2.	PLANTEAMIENTO DEL TEMA .....	Pág. 6	
3.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	Pág. 11	
4.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	Pág. 18	
5.	MARCO TEÓRICO.....	Pág. 19	
CAPITULO I: LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESDE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ....			Pág. 19
CAPITULO II: REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. ....			Pág. 58
CAPITULO III: LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ....			Pág. 86
CAPÍTULO IV. LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ORDENADAS POR LAS COMISARÍAS DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PASTO EN EL PERÍODO 2017-2019. ....			Pág. 108
6.	OBJETIVOS .....	Pág. 137	
	6.1. OBJETIVO GENERAL		
	6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS		
7.	PROPÓSITO .....	Pág. 138	
8.	HIPÓTESIS .....	Pág. 139	
9.	METODOLOGÍA .....	Pág. 140	
	9.1 TIPO DE ESTUDIO .....	Pág. 140	
	9.2. POBLACIÓN .....	Pág. 141	

9.3.	DISEÑO MUESTRAL .....	Pág. 141
9.4.	DISEÑO DEL PLAN DE DATOS .....	Pág. 142
	GESTION DEL DATO	
	OBTENCIÓN DEL DATO	
	RECOLECCIÓN DEL DATO	
	CONTROL DE SESGOS	
9.5	PLAN DE ANÁLISIS .....	Pág. 143
9.6	PROCESAMIENTO DEL DATO .....	Pág. 146
10.	RESULTADOS .....	Pág. 147
11.	CONCLUSIONES .....	Pág. 151
12.	RECOMENDACIONES.....	Pág. 157
13.	ÉTICA	
14.	BIBLIOGRAFÍA	
15.	ANEXOS	

## 1. TÍTULO

La efectividad de las Medidas de Protección y de Atención para las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar.

Estudio aplicado en las Comisarías de Familia en el municipio de Pasto en el los años 2017-2019<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La investigación se centra en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2017 a 2019, porque existe total registro de los casos ocurridos y además se puede estudiar la existencia de seguimiento a los mismos ya que transcurrió un tiempo prudencial desde su ocurrencia hasta la fecha en la que se llevó a cabo su estudio (primer trimestre año 2020), debido a la emergencia de salud pública Covid 19 se dificultó el acceso a los registros del año 2020.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA**

La violencia de género o violencia contra la mujer resulta ser un tema que afecta el desarrollo de un país, puesto que es un presupuesto para la construcción de paz; es consecuencia de la desigualdad de género y a su vez perpetúa dicha condición.

La Asamblea General de las Naciones Unidas entiende por violencia de género:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993, pág. art. 1)

Según la Organización Mundial de la Salud la violencia contra la mujer adopta formas diferentes entre las que se encuentran, asesinatos por honor, violencia de pareja, el conflicto armado, matrimonios forzados y precoces, tráfico y mutilación genital femenina.

Todos esos diferentes tipos de violencia contra la mujer, esto es violencia física, económica, psicológica y sexual se reúnen en la expresión Violencia Basada en Género o violencia de género, como término acuñado por Naciones Unidas y que se encuentra contenido en la CEDAW y en los diferentes textos de derecho Internacional.

La violencia de género constituye un asunto de salud pública debido al impacto que la violencia genera en la mujer; muerte, lesiones físicas, embarazos no deseados, abortos inducidos, infecciones de transmisión sexual, trastornos mentales y adicción al tabaco, drogas y alcohol. A

su vez causa consecuencias en los niños víctimas de violencia, pues tienden a replicar estas prácticas.

Según un estudio de la OMS (2005), titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica”, donde se realiza una investigación en los países: Brasil, Etiopía, Japón, Namibia, Perú, Samoa, Serbia y Montenegro, Tailandia y República Unida de Tanzania, las mujeres que habían sido víctimas de violencia por parte de su pareja física o sexual, cambia de acuerdo a cada país y dentro de este, de un rango comprendido entre el 15% y el 71%, lo que demuestra que existen factores culturales, sociales, políticos y económicos que influyen en esta problemática, que al re-direccionarlos en pro de la no violencia, convierten el asunto en un tema prevenible, para lo cual se requiere la participación del sector salud, servicios sociales, las organizaciones religiosas, el sistema judicial y la policía, los sindicatos y las empresas, los medios de comunicación, entre otros.

El papel de los Estados contra la violencia de género se deriva de los principios constitucionales y el derecho internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), plantea que es preciso que los Estados se comprometan a desarrollar políticas para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer, destacando principalmente el uso de la educación para reconstruir los estereotipos de género, la maternidad debe dejar de ser un punto de discriminación, esto se lograría si la educación de los hijos es compartida por el padre y la madre, si no se obstaculiza el acceso al campo laboral de las mujeres por el hecho de ser mamás y al garantizar el derecho de la mujer a la planificación familiar. También, para abandonar la antigua creencia donde el hombre es el encargado de la vida pública y la mujer del campo doméstico, se insta a promover la participación política de la mujer, misma que ya se encontraba defendida por la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, que pretende la equidad en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará (OEA, 1994) entiende por violencia contra la mujer además de la violencia doméstica y la realizada por la sociedad en general y las Instituciones, aquella perpetrada o tolerada por el Estado, el derecho de una vida libre de violencia comprende el ser educada sin estereotipos de género que la hagan inferior al hombre y a ser libre de toda forma de discriminación, al respecto se encuentra la sentencia T 735 de 2017 de la Corte Constitucional donde se aborda tema de la responsabilidad Estatal pues se convierte en un segundo agresor cuando los funcionarios públicos no toman medidas de protección frente a la violencia de género en plazos razonables.

Se consagran como deberes de los Estados, abstenerse de cualquier práctica discriminatoria, y realizar acciones como la creación de leyes y la educación de sus funcionarios para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, recalando el papel que juegan la educación, las instituciones de salud, los medios de comunicación, la investigación y la cooperación internacional para superar dicha problemática.

La Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (OEA, 2002) , tiene como punto de partida las convenciones internacionales, busca la protección contra la discriminación de la mujer, promueve compromisos de los Estados en la creación de políticas públicas con perspectiva de género, reconoce, además, que la discriminación se encuentra integrada por la violencia contra la mujer y puede hallarse presente en las relaciones familiares, el rol doméstico y los derechos sexuales y reproductivos.

Existen también, recomendaciones internacionales donde se resalta el contexto de cada país y se pide que las convenciones sean aplicadas, para lo que es necesario que se construya sobre lo que se ha avanzado.

La Declaración y Plataforma de acción de Beijing (ONU, 2015) en este sentido, plantea medidas que los Estados deben adoptar frente a las dificultades que afronta la mujer en diferentes campos como el económico, la salud, educación, política y los medios de comunicación, se encuentra además, la Declaración del Milenio (ONU, 2000) que promueve la igualdad entre los sexos y la mujer como medio independiente para combatir la pobreza.

Los países que adoptan estos instrumentos internacionales, reconocen que existe una problemática de violencia de género y se comprometen a crear políticas públicas para darle solución. Avance que significa la edificación de una sociedad más equitativa.

Existen diferentes tipos de violencia contra la mujer, la violencia física al ser visible es la que parece más común, sin embargo los golpes casi siempre vienen acompañados de insultos, que constituye violencia psicológica, por su parte la violencia económica o patrimonial apenas ahora ha logrado ser reconocida y sus manifestaciones se reflejan por ejemplo en el incumplimiento de la cuota alimentaría, tal como se describe en la sentencia de la Corte Constitucional T 012 de 2016, y en el manejo de los recursos económicos del hogar por parte del hombre, la violencia sexual, que genera daños tanto físicos como psicológicos constituye una transgresión a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

Desde el Gobierno se han creado las rutas de atención para mujeres víctimas de violencia, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, trabaja para que los procedimientos en las Instituciones sean homogéneos y estandarizados con la creación de formatos como los “Instrumentos para la atención y prevención de la violencia de género”. Las Instituciones involucradas en la Ruta de Atención son los Centros de Salud, la Policía Nacional, la Comisaría de Familia, los Juzgados y la Fiscalía General de la Nación.

La mujer víctima de violencia intrafamiliar, busca la primera ayuda, por lo general, dentro de su núcleo familiar y amigos, contándole los hechos ocurridos y esperando un apoyo emocional. En

diferentes ocasiones cuando se produce violencia física, ante los llamados de auxilio, la policía llega a los hogares y captura en fragancia al agresor, el mismo, se enfrenta a un proceso judicial, las entidades que intervienen son la Policía, Fiscalía y Comisaría de Familia.

Una vez los casos son conocidos por las Instituciones cada uno debe remitir y actuar de acuerdo a sus competencias, es su deber informar a la Fiscalía sobre los hechos de violencia. Sin embargo debido a la crisis del sistema de salud y del aparato judicial, la mujer puede enfrentar lo que se conoce como una re victimización, pues en el caso de las entidades de investigación se realizan preguntas como ¿usted realizó algo para provocarlo?

El acercarse a esta problemática, le da sentido al derecho, pues trasciende a una realidad común para muchas mujeres, donde al plantearse preguntas e indagar respuestas se busca la consecución de una justicia social.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La violencia basada en género o violencia de género, es un término que es utilizado por el derecho internacional para reunir todos los diferentes tipos de violencia que se dan en contra de la mujer, como la violencia física, psicológica, económica y sexual, dentro de esta expresión se encuentra también la violencia intrafamiliar, una clasificación que se refiere al vínculo entre el agresor y la víctima, que ataca en su mayoría a la mujer y cuyo principal agresor es su pareja.

La violencia intrafamiliar, como forma de violencia de género, es la principal causa de muerte violenta de mujeres en Colombia, y contiene otras problemáticas como suicidio, aborto, depresión, baja autoestima, interferencia en el proyecto de vida, entre muchos otros, es por ello necesario una articulación institucional que permita mitigar esta problemática.

La puerta de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia ejercida por su pareja son las Comisarías de Familia de Colombia, éstas son entidades que pertenecen a la rama ejecutiva del poder, cuya naturaleza jurídica está descrita en el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006 que reza:

Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

En la actualidad, Colombia reporta cifras sobre violencia intrafamiliar cuyo alcance hace que esta problemática sea conocida por el común de las personas, quienes se han topado con un caso de este tipo de violencia, a través de la propia experiencia o la de una persona cercana, o bien

han sido informados por los medios de comunicación. Resulta entonces justificante la atención que desde el gobierno se le quiere brindar, cuyo fundamento y plan de acción de la denominada “Política Pública Nacional de Equidad de Género” se encuentra recogido en el CONPES Social 161 de 2013<sup>2</sup> en el que se precisa el plan de acción indicativo para el período 2013-2016, y entre las acciones del eje del Plan para garantizar una vida libre de violencia se encuentra: “Fortalecimiento de las capacidades institucionales de los sectores vinculados a la prevención y atención de la violencia y cualificación de sus funcionarios en estas temáticas”.

Una de las herramientas para que la mujer víctima de violencia intrafamiliar sea respaldada por las Instituciones y pueda mitigar los daños que le causa su agresor, son las medidas de Protección, las cuales surgen con La Ley 294 de 1996 donde se consagraba que la competencia para imponer las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar radicaba en los Jueces Promiscuos o Civiles Municipal en los lugares donde no hubiera Jueces de Familia. Esto fue modificado por la ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2008, en su artículo 16 donde dicha competencia se la atribuye a las Comisarías de Familia y de manera subsidiaria a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, la facultad para conciliar queda en cabeza de los Jueces de Paz y del Conciliador en Equidad. Las medidas de protección que contempla la ley 575 no son una lista taxativa pues se abre la posibilidad de que se decreten otras medidas que se consideren pertinentes y adecuadas al objetivo de la norma, la primera medida consiste en ordenar al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja a ella le siguen seis numerales que se recogen en la ley 1257 de 2008 y se le adicionan otras medidas.

Según la Ley 575 El Fiscal puede decretar las medidas de manera provisional, es decir durante un periodo de tiempo determinado mientras se adoptan las medidas definitivas y en este caso,

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. Consejo Nacional de Política Económica y Social. DNP. CONPES Social 161 de 2013. (en línea). Disponible desde Internet en: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Conpes-Social-161-de-2013-Equidad-de-Genero.pdf>. (con acceso el 8/8/2016).

debe remitir el asunto en lo de su competencia a la Comisaría. La ley 1257 de 2008 también contempla que los Jueces pueden adoptar estas medidas de manera igualmente provisional.

En el Decreto 4799 de 2011 artículo 3 numeral 9, párrafo 3 se describe el respectivo procedimiento que la Comisaría debe seguir para lograr la efectividad de cada una de las medidas de protección:

Las medidas de protección según el Decreto 4799 de 2011 y la ley 575 de 2000 se mantienen hasta que cesen las circunstancias que las originaron, se pueden cancelar mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, si las razones que les dieron origen se han superado. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

La Ley 1098 de 2006 establece que la violencia intrafamiliar es un asunto cuya solución requiere de la participación de la familia, la sociedad, los centros de educación y de salud y el Estado. A las Comisarías de Familia les atribuye el deber de: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, (Ley N° 1098, 2006) así como la realización de estrategias de prevención en casos de violencia intrafamiliar.

Igualmente, en la Constitución se consagra como fines del Estado el estar al servicio de la comunidad, al igual que la promoción de los principios, derechos y deberes que en ella se consagran, el artículo 13 constitucional se refiere a la libertad e igualdad como características inherentes de la persona y faculta al Estado para que garantice la igualdad real y efectiva, según la Corte (Corte Constitucional Colombiana, 2018) el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que a las personas les sea reconocida la autonomía para elegir sus aspiraciones y las circunstancias que dan sentido a su existencia, sin duda la violencia contra la

mujer es una restricción arbitraria a dicha autonomía, todo esto viene interrelacionado pues la violencia contra la mujer es causa y consecuencia de la desigualdad (ONU, 2018).

En este sentido se encuentra la Sentencia C 410 de 1994 de la Corte Constitucional, donde se realiza un análisis de la discriminación que a lo largo de la historia la mujer ha tenido que enfrentar, en Colombia se ha generado una transformación legislativa para que la mujer ocupe los espacios que antes le eran vetados por el solo hecho de ser mujer, se toca los temas de igualdad material, formal, principios de igualdad y no discriminación, también la Corte se pronuncia a través de la sentencia de Tutela, en las que se destacan T 624 de 1995 sobre un caso en particular: la prohibición de entrada de mujeres a la Infantería de Marina, la T 220 de 2004 que prohíbe a los planteles educativos sancionar a sus estudiantes a través de la figura del escarnio público, la T 304 de 2004 que autoriza la acción de Tutela frente a madres gestantes que se encuentra en discusión si cotizaron o no al sistema de salud, en ella se habla sobre el derecho al descanso remunerado en la época de parto, la T 646 de 2012 sobre la ampliación de licencias de maternidad en caso de bebés prematuros.

La violencia intrafamiliar es considerada destructiva de la armonía y unidad familiar (Constitución Política de Colombia, 1991), en Colombia, según Medicina Legal las cifras de homicidios en el año 2018, en más del 50% de los casos no se cuenta con información del presunto agresor, y para las mujeres el segundo presunto agresor es la pareja o ex pareja con 139 casos correspondiente al 28,78%. Otras cifras alarmantes son las circunstancias en las que muere una mujer, como principal causa está la violencia intrafamiliar con un 28,47% mientras que para un hombre esta ocurrencia es de 4,28%, en segundo lugar está el feminicidio con un 19,06% (Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, 2018).

En el código Penal Colombiano artículo 33 (Ley N° 1142, 2007) la violencia intrafamiliar se encuentra tipificada como delito no querellable (Ley N° 1542, 2012) artículo 74, sin duda el país ha avanzado en la protección penal de estos delitos pues la Fiscalía y los Jueces que conocen

estas agresiones tienen una estrategia de atención, un ejemplo son los Centro de Atención e Investigación Integral contra la Violencia Intrafamiliar (CAVIF), esto demuestra que la mayoría de estrategias que el Estado adopta cuando se trata de frenar los casos de Violencia Intrafamiliar es en materia Penal. Mientras son pocas las alternativas que se proponen en el campo del derecho Civil y de Familia:

Por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal (...) Sin embargo, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia” (T 967, 2014).

La Corte Constitucional ha abierto el camino para que la perspectiva de género sea aplicada en asuntos que impliquen no solo violencia física sino los demás tipos de violencia descritos con anterioridad, y así, por ejemplo los celos excesivos puedan considerarse causal de divorcio que encaja en la definición de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, pues se ejerce violencia psicológica, esto según la sentencia T 967 de 2014.

El seguimiento constituye una etapa importante para la atención integral de los casos de violencia intrafamiliar, tal como le han recomendado organismos internacionales al Estado colombiano, en miras de los que, el gobierno, ha elaborado lineamientos y guías dirigidas a las Comisarías de Familia como entidad que cuenta con la competencia para atender esta problemática. Según la Ley 575 y el Decreto 4799 de 2011 el seguimiento debe hacerse por parte de la Comisaría o entidad que las decretó y comprende dos objetivos:

1. Verificar el cumplimiento de las medidas de protección adoptadas.
2. Comprobar la efectividad de las medidas de protección adoptadas.

En el caso de que las medidas se incumplan, la Ley 575 de 2000 establece dos tipos de sanciones, la primera se impone si el incumplimiento se da por primera vez, si el incumplimiento se repite en el plazo de dos años, la sanción será de arresto. Si se trata de delitos, al agresor se le pueden revocar los beneficios de excarcelación y los subrogados penales.

En este marco la investigación pretende llenar los vacíos existentes a nivel regional, en investigaciones respecto al tema de violencia intrafamiliar, partiendo del análisis de casos, para posteriormente, brindar alternativas de solución.

Las medidas de atención se entienden como los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte, las Comisarías según el Decreto 2734 de 2012, deben ordenar su seguimiento, este debe hacerse de forma inmediata y con verificación mensual.

En la actualidad, el decreto de las Medidas de Atención y Protección requiere de la articulación de las Instituciones, para que desde cada una de ellas se oriente a la mujer víctima de violencia sobre el camino que debe seguir, según sea su caso. Desde el gobierno se busca estandarizar los procesos de acceso a la justicia, pues se piensa que así se asegura que las mujeres reciban un trato igualitario ante las Instituciones, estas iniciativas apenas están surgiendo y no cuentan con los medios coercitivos necesarios para que los servidores públicos actúen según la reglamentación al respecto, es decir los usuarios de las Comisarias de Familia, ante la negligencia o violación al debido proceso en la operación de una entidad como la Comisaría o los Centros de Salud, el mecanismo más eficaz con el que cuentan, es la acción de Tutela, solo algunos procesos son susceptibles de recursos.

Las víctimas de violencia, además de sus padecimientos se enfrentan ante unas Instituciones lentas, carentes de recursos, congestionadas y apáticas, los entes pueden aprovechar el hecho que los usuarios en su mayoría son personas de escasos recursos, quienes no conocen sus derechos y sin la capacidad económica de contratar un abogado.

Debido al aumento de los casos reportados como violencia contra la mujer, es pertinente que se estudie esta problemática, y cómo desde el Derecho se puede ayudar a generar datos que permitan una mejor planificación, para direccionar el accionar de las políticas públicas, la creación normativa y las campañas en contra de este flagelo.

Estudiar la efectividad de las Medidas de Protección y Atención, permite reflejar el estado actual en el que las mujeres encuentran respuesta en la Institucionalidad a sus requerimientos, aportando datos para el abordaje de las dificultades que existen en estos procedimientos, necesarios en la toma de decisiones.

#### **4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuál es el nivel de efectividad de las Medidas de Protección y de Atención para las mujeres víctimas de violencia de género- violencia intrafamiliar ordenadas por las Comisarias de Familia en el municipio de Pasto en el periodo 2017-2019?

## **5. MARCO TEÓRICO**

### **CAPITULO I:**

#### **LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESDE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La violencia contra la mujer es una problemática producto de diferentes factores presentes en cada grupo social, por este motivo es pertinente realizar un acercamiento respecto a cómo la sociedad percibe lo que significa ser mujer, lo que facilita posteriormente entender la problemática de violencia de género y violencia intrafamiliar, para finalmente entender el significado de los derechos que desde el ámbito internacional la mujer ha adquirido.

#### **1.1 El reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos, rompiendo estereotipos.**

En 1789 se da la declaración de los derechos del hombre donde se predica que todos los hombres son iguales en cuanto a sus derechos, donde la Ley no puede estar por encima de él, sino por el contrario, debe respetar la dignidad, los derechos a la libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión como la base de la Constitución de todo Estado.

En 1791 Olympe de Gouges, escribe la declaración de los derechos de la mujer al notar que en la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano no se incluía a la mujer, ella recibió como castigo la muerte por su forma de pensar, al igual que otras mujeres de su época sufrió la discriminación a causa de su origen, posición social y por haber nacido mujer, es extraño como la Revolución Francesa proclamaba la igualdad, la libertad y fraternidad, sin embargo a la mujer no la creyó digna de gozar de estas garantías. La ilustración también llegó a la población femenina, quienes se organizaban y realizaban aportes a la revolución la cual una vez aconteció,

tuvo como víctimas a las mujeres, Madame Roland, María Antonieta y Olympe cuyo nombre original era Marie Gouze, tal como se afirma en el libro LA ILUSTRACION OLVIDADA (Condorcet, 1993, pág. 154):

La causa inmediata de que De Gouges fuera condenada a la guillotina fue una octavilla titulada Las Tres Urnas, en la que pedía un plebiscito nacional para elegir entre gobierno republicano unitario, federación o monarquía. Criticó duramente la dictadura de Robespierre incluso a través de libelos que hacía salir de la cárcel en la que fuera recluida. (Guillotinado el 3 de noviembre de 1793) cinco días antes que Madame Rolad, unos quince días después que María Antonieta, su trabajo final es un símbolo de la suerte corrida por el movimiento feminista surgido de la Revolución francesa y de sus ideales de igualdad y libertad. El mismo año de su muerte, son prohibidos los clubes y sociedades populares de mujeres. La igualdad revela sus límites, uno de ellos es el género- sexo. El único derecho que el gobierno revolucionario otorga a esta defensora de las ideas de igualdad entre los sexos será el reconocido en el artículo X de su Declaración, el de subir al cadalso como los hombres.

Surge un periodo donde la discriminación de la mujer se perpetua, la mujer a lo largo de los años ha sido víctima de construcciones sociales o estereotipos de género en los que caben el cómo deben hablar, vestirse, comportarse, qué estudiar, qué hacer con su cuerpo, patrones que a diario son inculcados por la familia, la escuela, los medios de comunicación, la sociedad en general y la religión (Caso Artavia Murillo y Otros ("fecundación In Vitro<sup>2</sup>) Vs. Costa Rica. , 2012, págs. 294-298).

Los estereotipos son preconcepciones que se tiene respecto a las personas, donde de un juicio previo se anticipa las características o comportamientos del individuo, con el fin de economizar esfuerzos y poder así maximizar la simpleza y predictibilidad, para asignar diferencias o para prescribir los atributos, roles y comportamientos a los cuales hombres y mujeres deben adaptarse

(COOK y CUSSACK, 2010), este comportamiento hace, en muchas ocasiones que al momento de impartir justicia, por parte de las instituciones estatales, estas se dejen influenciar por lo que la sociedad generalmente piensa sobre el hombre y la mujer, construcciones históricas que hacen que no signifique lo mismo ser hombre o mujer en esta época y en determinado territorio.

Las características que se le atribuyen a la mujer hacen que se encuentre en desventaja respecto a los hombres, muestra de ello son la baja participación política de las mujeres y la violencia que tiene como principal víctima a la mujer (ONOFRE, 2015-2016, pág. 37).

Los estereotipos de género hacen referencia a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término “estereotipo de género” es un término genérico que abarca estereotipos sobre las mujeres y los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades. (COOK y CUSSACK, 2010, pág. 22)

Para hacer posible el derecho constitucional de la igualdad es necesario que la mujer recupere los campos que por siglos la sociedad le había vetado, ya que se atribuía a lo femenino el cuidado del hogar, y el hombre era quien se desarrollaba en el campo público, y el encargado de la toma de decisiones, en este sentido la comunidad internacional dice "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia" (ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), 2010).

En 1967 los Estados miembros de las Naciones Unidas acuerdan que la discriminación contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y viola los principios de igualdad de derechos, aprueban la Declaración sobre la Eliminación de la discriminación contra la mujer, la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), fue aprobada por la Asamblea General en el año de 1979.

La CEDAW (Naciones Unidas, 2010, págs. 8-21) identifica como problemática la desigualdad entre hombres y mujeres, las condiciones de pobreza en el mundo aumentan estas brechas, la condición de maternidad de la mujer no debe ser causa de discriminación, pues para lograr la paz y el desarrollo de las naciones es necesario que los estereotipos de género y la discriminación desaparezcan.

Se consagran compromisos en cuanto a lograr que los derechos a la igualdad se encuentren consagrados en las legislaciones internas de cada país, a lograr derechos políticos, sociales, económicos y culturales. La educación también resulta prioritaria, tener acceso a la investigación y al deporte, las mismas oportunidades hombres y mujeres una vez se integren al mundo laboral, también debe ser responsabilidad del Estado garantizarle las mismas opciones de empleo y no ser discriminadas en los métodos de selección de personal, en los ascensos ni en la remuneración y prestaciones sociales, la maternidad constituye una diferencia, es por esto necesario que en los países se adopten medidas para reconocer las licencias de maternidad y el embarazo no puede ser una justa causa de despido.

El matrimonio, al igual que los temas anteriormente tratados, es un aspecto donde muchas mujeres en el mundo encuentran desventajas, es por esto que en la Convención también se insta a los Estados partes para que se promuevan los derechos de las mujeres a ser tratadas en igualdad de condiciones, los mismos derechos para elegir cónyuge, libertad para elegir el número de hijos que quieran tener, para divorciarse y para adquirir bienes.

En toda la Convención la problemática de la violencia contra la mujer es omitida, por pensarse que no debe ser un asunto que se trate como tema público y que requiera la atención internacional pues casi en su mayoría ocurre en la esfera privada.

Este pensamiento se mantuvo hasta 1993, tan solo veintiocho años atrás, con la Declaración y Programa de acción de Viena tal como se muestra en el texto “Los derechos de la mujer son derechos humanos” (NACIONES UNIDAS, 2014, pág. 12) bajo el lema “los derechos de la mujer son derechos humanos” un grupo de activistas feministas logró que los derechos de las mujeres sean parte de la agenda de la comunidad internacional:

En relación con el problema de la violencia contra la mujer, las activistas de la sociedad civil organizaron Tribunales para atraer la atención sobre las vulneraciones de los derechos de la mujer, que antes no se afrontaban porque se consideraban un asunto privado, tabú o simplemente se aceptaba como parte inevitable de la vida de las mujeres. En la Conferencia se consiguió que se aprobara la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la que se afirmaba que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”.

El reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos, permitió el desarrollo del tema de violencia de género en el derecho internacional, en primera medida el CEDAW pasó a hacer parte de los diez comités del sistema de derechos Humanos, fue posible también que existiera la Convención de Belem do Pará y que en cada país pueda desarrollarse legislación y jurisprudencia acerca de la violencia de género, incluso avanzar a temáticas como la reparación.

## **1.2 Concepto de violencia de género.**

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (NACIONES UNIDAS, 1979) plantea que es preciso que los Estados se comprometan a desarrollar políticas para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer, destacando principalmente el uso de la educación para reconstruir los estereotipos de género, la maternidad debe dejar de ser un punto de discriminación, esto se lograría si la educación de los hijos es

compartida por el padre y la madre, si no se obstaculiza el acceso al campo laboral de las mujeres por el hecho de ser mamás y al garantizar el derecho de la mujer a la planificación familiar. También, para abandonar la antigua creencia donde el hombre es el encargado de la vida pública y la mujer del campo doméstico, se insta a promover la participación política de la mujer, misma que ya se encontraba defendida por la Convención sobre los derechos políticos de la mujer (ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, 1954), que pretende la equidad en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.

La violencia de género o violencia contra la mujer resulta ser un tema que afecta el desarrollo de un país, puesto que es un presupuesto para la construcción de paz; es consecuencia de la desigualdad de género y a su vez perpetúa dicha condición, problemática que ha sido reconocida por la comunidad internacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas entiende por violencia de género:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993, pág. art. 1)

Según la Organización Mundial de la Salud la violencia contra la mujer adopta formas diferentes entre las que se encuentran, asesinatos por honor, violencia de pareja, el conflicto armado, matrimonios forzados y precoces, tráfico y mutilación genital femenina.

La violencia de género constituye un asunto de salud pública debido al impacto que la violencia genera en la mujer; muerte, lesiones físicas, embarazos no deseados, abortos inducidos, infecciones de transmisión sexual, trastornos mentales y adicción al tabaco, drogas y alcohol. A

su vez causa consecuencias en los niños quienes son víctimas de violencia pues tienden a replicar estas prácticas.

Según un estudio de la OMS (2005), titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica”, donde se realiza una investigación en los países: Brasil, Etiopía, Japón, Namibia, Perú, Samoa, Serbia y Montenegro, Tailandia y República Unida de Tanzania, las mujeres que habían sido víctimas de violencia por parte de su pareja física o sexual, cambia de acuerdo a cada país y dentro de este, de un rango comprendido entre el 15% y el 71%, lo que demuestra que existen factores culturales, sociales, políticos y económicos que influyen en esta problemática, que al re-direccionarlos en pro de la no violencia, convierten el asunto en un tema prevenible, para lo cual se requiere la participación del sector salud, servicios sociales, las organizaciones religiosas, el sistema judicial y la policía, los sindicatos y las empresas, los medios de comunicación, entre otros.

### **1.3 Concepto de violencia intrafamiliar**

La violencia Intrafamiliar como forma de violencia contra la mujer es la ejercida en el interior de la familia siendo la pareja el principal agresor y como principal víctima se encuentra la mujer (Unicef, 2006):

La violencia intrafamiliar es cualquier acción o conducta, ejercida en el entorno familiar, que cause muerte, daño o sufrimiento, sea este físico, sexual, o psicológico a cualquier otro miembro de la familia (hijos, hijas, madres, abuelos, etc).

La violencia ejercida en el ámbito familiar, tiene muchas manifestaciones: los abusos físicos, sexuales y psicológicas, el abandono y trato negligente, el incesto, el infanticidio, la explotación sexual y comercial infantil, la mutilación genital femenina, el matrimonio de niñas, la violencia durante el noviazgo; las relaciones sexuales impuestas por causas

económicas, los abortos debido a los malos tratos y la trata de mujeres y personas menores de edad, son algunas de ellas.

Los métodos de crianza y el contexto hacen que esta práctica sea perpetuada a través del tiempo, por esto el afán de la comunidad internacional en la creación de rumbos frente a los cuales se pretende que los estereotipos de género que rompen el equilibrio entre hombre y mujer a favor del primero, sean superados, pues constituyen obstáculos para el desarrollo pleno de un país (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), 1981).

Según Ferreira (FERREIRA, 2009) se consideraba que la violencia intrafamiliar hacía parte de lo privado, por esto antes, no existían investigaciones que permitieran su estudio. En la actualidad ha trascendido al campo de lo público, debido al número de casos que se presentan y al hecho que trastoca otras áreas de la comunidad.

La violencia intrafamiliar, cuya víctima es la mujer, viene de tiempo atrás debido a un sistema patriarcal donde se le ha asignado a lo femenino ciertos roles que corresponden a los estereotipos transmitidos de generación en generación, donde se sitúa a la mujer en un rango inferior al hombre. Esta problemática, debido a la cantidad alarmante de casos a nivel mundial despierta la atención de diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos y de activistas, quienes exigen que la violencia deje de ser estructural y se le atribuya al Estado una responsabilidad ya sea por acción u omisión.

La violencia doméstica es el resultado de las relaciones desiguales de poder y es ejercida por los que se sienten con más derecho a intimidar y controlar (Tsuji & Miguel, 2011). Las repercusiones que tienen en la vida de una mujer, van desde golpes, moretones, lesiones, dolores físicos, como también daños psicológicos que altera el proyecto de vida pues se disminuyen las ganas de vivir y la autoestima, por lo general la violencia no se presenta una sola vez, sino que se repite con frecuencia, y causa un efecto cíclico ya que las acciones violentas se replican entre los

diferentes miembros del hogar, siempre teniendo como víctima final las personas más vulnerables como las mujeres, los niños y niñas, ancianos y mascotas.

Para dar solución a esta problemática, deben aunar esfuerzos tanto la sociedad civil, como el Estado y sus Instituciones: Fiscalía, Comisaría de Familia, Policía, Jueces, entidades de Salud y sistema educativo. Lo anterior debido a que se deben realizar cambios en la forma de actuar de las personas y para lograrlo es necesario la creación de políticas públicas y la educación de funcionarios del Estado como primera medida para que se conviertan en apoyo para las redes de mujeres y así, ir cambiando y superando los estereotipos de género.

Por su parte la Violencia Basada en Género (VBG) es una expresión que reúne los diferentes tipos de violencia contra la mujer, nace con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres de 1967, donde se insta a los Estados a realizar acciones que favorezcan a las mujeres y la reivindicación de sus derechos.

La violencia Intrafamiliar es un tipo de violencia de género, que en Colombia constituye la principal causa de muerte violenta contra la mujer, en el derecho internacional los pronunciamientos de las Cortes Internacionales acerca de las VBG son fuente de argumentación para las Cortes colombianas al momento de pronunciarse sobre la violencia intrafamiliar, también han servido para que el Estado legisle en contra de la violencia contra la mujer y fortalezca los procedimientos adelantados en las diferentes Instituciones.

### **1.3.1 Violencia contra la mujer ejercida por la pareja.**

Para la presente investigación, dentro del tema de violencia de género, específicamente sobre la violencia intrafamiliar, se abordará únicamente la violencia contra la mujer ejercida por la pareja, en el entendido de la ocasionada por su cónyuge o compañero permanente o por su pareja anterior. Según la OMS, 1 de cada 3 mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual por

parte de su pareja en algún momento de su vida (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 2013).

**1.3.2 Tipos de violencia.** Se encuentra la violencia física, sexual, económica y psicológica, siendo, según (COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL), 2002) la física la que se encuentra con mayor frecuencia en las regiones de América Latina. De este estudio también se desprende que el factor económico influye pero no es una problemática únicamente de los estratos bajos, se resalta el fenómeno de reproducción intergeneracional de la violencia, que significa que quien ha sido víctima de violencia tiende a reproducirla.

**1.3.2.1 Violencia psicológica.** Para la OMS dentro de las manifestaciones que comprende este rango se encuentran: “ser insultada o hacerla sentir mal sobre ella misma; ser humillada delante de los demás; ser intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); ser amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante)” (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 2005, pág. 10). A demás plantea que en las mujeres entrevistadas víctimas, se deja ver como el agresor impone un comportamiento dominante con prácticas tendientes a aislar a su pareja de la familia y de las amistades, los celos manifestados en el control de su tiempo, enojarse cuando habla con otros hombres, acusarla de serle infiel y controlar el acceso a los servicios de salud.

**1.3.2.2 Violencia física.** Es utilizar la fuerza como medio para someter, comprende comportamientos como golpes en la cara o arrojarle algún objeto que pudiera hierla; empujar o jalarla del cabello; golpearla con el puño u otra cosa que pudiera hierla; pegarle; estrangular o quemarla a propósito; amenazarla con una pistola, un cuchillo u otra arma (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 2005).

**1.3.2.3 Violencia sexual.** “Ser obligada a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad; tener relaciones sexuales por temor a lo que pudiera hacer su pareja; ser obligada a realizar algún acto sexual que considera degradante o humillante” (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 2005, pág. 2). Atenta los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, generando consecuencias tanto físicas como psicológicas.

**1.3.2.4 Violencia económica.** Consiste en controlar el dinero en el hogar para asegurar el sometimiento de su pareja con prácticas como controlar el sueldo de su pareja, negarle o limitar los recursos para el mantenimiento del hogar, no darle participación en las decisiones económicas del hogar, entre otras prácticas.

El origen de la violencia tiene diferentes teorías, entre las que se encuentra según el artículo titulado “El porqué de la violencia intrafamiliar en Colombia” (Gómez Cely, 2017): El origen divino y mítico, de origen biológico, el origen cultural y por último se encuentra la teoría del materialismo histórico. Todas las anteriores teorías tratan de determinar por qué en la actualidad la mujer se encuentra en condiciones de inferioridad respecto al hombre, para ello se estudia los valores religiosos como causa, también relata que a finales del siglo XIX siguiendo los principios de Darwin se generó la teoría genetista de los tres fundamentos: la superioridad del blanco, las causas de la vagancia y pobreza y la inferioridad de la mujer. Otros autores encuentran en la cultura la principal fuente de opresión, y hay quienes argumentan que al hacer un estudio de antropología sobre el comportamiento del hombre se encuentra que existió una serie de combinaciones de factores de evolución biológica, ambiental, geográfica, religiosa y cultural que llevaron a lo que en la actualidad se conoce como roles de género.

Sin lugar a dudas para determinar su origen, se debe tener en cuenta no sólo factores culturales, sino también históricos, sociales, económicos y políticos, que han desencadenado situaciones que a diario tienen que lidiar las mujeres como el acoso, la violencia, el abandono, embarazos no

deseados, servicios de cuidado no remunerados, entre otros problemas que hacen que la igualdad aún no sea una realidad.

#### **1.4 Los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar desde los instrumentos internacionales.**

En el cuadro presentado a continuación se muestra el título del Instrumento Internacional de análisis y la casilla del frente corresponde a los derechos de la mujer reconocidos, se sintetiza de esta forma la información, para que el lector tenga una mayor comprensión del desarrollo histórico que ha tenido el tema en el Derecho Internacional, posteriormente, cada uno es desarrollado con mayor detenimiento, para así comprender la importancia y contribución de lo que actualmente se tiene en el campo de los derechos de la mujer víctima de violencia de género y violencia intrafamiliar.

*Tabla 1*

*Los derechos de las mujeres desde los instrumentos internacionales*

<b>Instrumento Internacional</b>	<b>Derechos de las mujeres</b>
Declaración Universal de los derechos humanos, 1948	Reconoce la igualdad y prohíbe discriminación por cuestiones de sexo.
Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)	igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer 1954	Derecho al voto, a elegir y ser elegidas, a ocupar cargos públicos, igualdad y no discriminación.
Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958	Igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación

(núm. 111)	
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960	Igualdad de trato en la esfera de la enseñanza
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 1979	<p>Igualdad en los derechos humanos, en la esfera política, económica, social cultural y civil.</p> <p>Independencia entre derechos y estado civil de la mujer.</p> <p>Igualdad de trato en la esfera de la educación.</p> <p>Igualdad de empleo.</p> <p>Protección a la maternidad.</p> <p>Extender protección a mujeres rurales.</p> <p>La Recomendación concreta número 24 del mismo documento preceptúa:</p> <p>“24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:</p> <p>a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.</p> <p>b) Los Estados Partes velen porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.</p> <p>(...)</p> <p>i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.</p> <p>(...)</p> <p>k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.</p> <p>(...)</p>

	<p>r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes: (...) iii) Servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas”.</p>
<p>Declaración de Viena y Programa de Acción, Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos 1993</p>	<p>Los derechos de la mujer fueron reconocidos como derechos humanos. Derechos humanos de las mujeres deben ser reconocidos en los conflictos armados. Vida libre de violencia. Eficacia de la justicia. Derecho a tener alto nivel en su salud física y mental. Derechos reproductivos (promoción y prevención). Derecho a obtener datos desglosados por sexo. Derecho a participar en la adopción de decisiones.</p>
<p>Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” 1994</p>	<p>A una vida libre de violencia en lo público como en lo privado (derecho a que se respete su vida; respeto por su integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad personal; no ser sometida a tortura; que se respete su dignidad y que se proteja a su familia; igualdad de protección ante la ley y de la ley; efectividad de la Ley ante la violencia)</p> <p>a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.</p> <p>b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.</p> <p>c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.</p> <p>d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.</p> <p>f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre</p>

	<p>otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.</p> <p>a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.</p> <p>d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.</p> <p>e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamental y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.</p> <p>g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.</p> <p>h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y</p> <p>i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia</p>
<p>Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Programa de Acción ICPD El Cairo, 1994.</p>	<p>Reconoce como problemática la desigualdad entre hombre y mujer en el ámbito doméstico y público, establece como alternativa la educación. Derecho a participar en política, derecho a la igualdad en la educación y el empleo, salud reproductiva y sexual, vida libre de violencia, derechos patrimoniales, salud y maternidad sin riesgo.</p>
<p>Declaración y plataforma de Acción de Beijing, 1995</p>	<p>Igualdad entre mujeres y hombres. Educación y capacitación de la mujer. Salud y derechos sexuales y reproductivos. Vida libre de violencia.</p>

	<p>Protección en el conflicto armado. Derechos políticos.</p>
Objetivos del milenio de desarrollo del Milenio, 2000.	<p>A no ser discriminadas. Igualdad en la educación. Igualdad en la remuneración laboral. Igualdad en la participación política.</p>
Resolución 1325 del 2000.	<p>Derecho de la mujer en los conflictos armados. Participación en mecanismos de prevención, gestión y solución de conflictos. Participación de las mujeres en el personal de las Naciones Unidas dedicado a cuestiones humanitarias. Incluir la perspectiva de género en las operaciones sobre terreno de las Naciones Unidas. Pedagogía en el personal militar respecto a las problemáticas de la mujer en el conflicto armado y apoyo financiero de los Estados para este punto. Acuerdos de paz con perspectiva de género Medidas especiales para proteger a mujer de violencia sexual en el conflicto.</p>
Carta Andina Para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 2002.	<p>Medidas para mejorar la efectividad de los derechos de las mujeres. Integrar la perspectiva de género en las políticas públicas. Acciones en contra de la violencia contra la mujer. Protección contra la violencia sexual. No discriminación en la figura del matrimonio: reconocimiento de trabajo doméstico, derechos sexuales y reproductivos y maternidad.</p>

Tabla número 1. Elaboración propia

En el campo internacional se dio un acercamiento a la igualdad de género en el ámbito de los derechos laborales, la Organización Internacional del Trabajo promulgó dos convenios el primero de ellos el *Convenio sobre la igualdad de remuneración* (Organización Internacional del Trabajo, 1951), ratificado por 173 países, Colombia ratificó el tratado el 7 de junio de 1963. En el que se insta a los países miembros a promover y garantizar el derecho a la mujer a una equidad

salarial, esto es, que una mujer que realice el mismo trabajo que un hombre debe recibir el mismo pago.

El segundo instrumento es el *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)* (Organización Internacional del Trabajo, 1958), es ratificado por 175 países, Colombia lo ratificó el 4 de marzo de 1969, en el, los países miembros se obligan a construir una política nacional para garantizar la igualdad y no discriminación en materia de empleo.

En Las Naciones Unidas se adoptó el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer, cuya entrada en vigor fue el 7 de julio de 1954, donde se establece la igualdad y no discriminación en los derechos políticos de la mujer en cuanto a los que ostenta el hombre, se establece el derecho al voto, a elegir y ser elegida y a ocupar cargos públicos (Organización de las Naciones Unidas, 1954).

Los derechos de la mujer a la igualdad y no discriminación en el ámbito laboral, se encuentran protegidos por los convenios anteriormente enunciados, sin embargo, a pesar que llevan varios años en vigor, se puede ver, como en la actualidad en Colombia, aún sigue existiendo desigualdad salarial al comparar cuánto gana un hombre y una mujer por el mismo trabajo y tampoco se tiene la misma integración al campo laboral, existen diferentes investigaciones al respecto, en el periódico el Tiempo, se encuentra un informe:

Las mujeres no solo tienen hoy menos trabajo en Colombia (la tasa de desempleo de los hombres está en el 8,7 por ciento, mientras que entre las mujeres es del 14), sino que son las más mal pagadas. Así, en promedio, las mujeres ganan un 21 por ciento menos que los hombres –según Iván Jaramillo, investigador del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario–, aunque están más preparadas y cumplen mejor sus funciones (Sarralde, 2019).

Otro campo, además del laboral donde se concentra el interés internacional es en la educación por esto se promulga la *Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza* (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1960) fue ratificado por 103 países entre los cuales no se encuentra Colombia.

El papel de los Estados contra la violencia de género se deriva de los principios constitucionales y el derecho internacional, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (NACIONES UNIDAS, 1979) es el primer paso de la Comunidad internacional reconociendo los derechos de la mujer como derechos humanos, también es el primer tratado de derechos humanos que ratifica los derechos reproductivos de las mujeres, trata sobre los derechos de la mujer a la no discriminación en diferentes ámbitos, políticos, culturales, económicos y sociales, entre los derechos que consagra se encuentra el derecho a recibir una educación en igualdad de condiciones y oportunidades que el hombre, impulsa la creación de medidas que contengan discriminación positiva para fomentar el desarrollo de la mujer, derechos políticos, derecho a tener una nacionalidad y que la misma no dependa de si contrajo o no matrimonio, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la atención médica, iguales derechos para las mujeres rurales, igualdad ante la Ley, mismos derechos que el hombre en cuanto a contraer matrimonio.

Esta convención ha sido ratificada por 188 países entre ellos Colombia que la ratificó el 19 de enero de 1982, es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados miembros de la ONU, después del tratado sobre los derechos de la niñez (oficina de ONU Mujeres, 2011).

**Declaración y Programa de acción de Viena** (NACIONES UNIDAS, 1993) es donde se ratifica los derechos de la mujer como derechos humanos, se reconoció como problemática que perpetúa la violencia contra la mujer, la impunidad, y se propuso la creación de una Corte internacional permanente, igualmente se reconoce la discriminación que afronta la mujer en el mundo y se establecen estrategias para mitigar esta cuestión.

**La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará** (OEA, 1994), fue ratificado por 29 países, entre los que se encuentra Colombia. El tratado entiende por violencia contra la mujer además de la violencia doméstica y la realizada por la sociedad en general y las Instituciones, aquella perpetrada o tolerada por el Estado, el derecho de una vida libre de violencia comprende el ser educada sin estereotipos de género que la hagan inferior al hombre y a ser libre de toda forma de discriminación, al respecto se encuentra la sentencia T 735 de 2017 donde se aborda tema de la responsabilidad Estatal pues se convierte en un segundo agresor cuando los funcionarios públicos no toman medidas de protección frente a la violencia de género en plazos razonables.

Se consagran como deberes de los Estados, abstenerse de cualquier práctica discriminatoria, y realizar acciones como la creación de leyes y la educación de sus funcionarios para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, recalando el papel que juegan la educación, las instituciones de salud, los medios de comunicación, la investigación y la cooperación internacional para superar dicha problemática.

**Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Programa de Acción ICPD El Cairo, 1994** (Naciones Unidas, 1994) Este plan de acción reúne lo estipulado en otras conferencias internacionales, igualmente se proyectó como base para las próximas conferencias que se realizarían como la cuarta conferencia mundial sobre la mujer, detecta problemáticas mundiales de la mujer, como los riesgos en la maternidad y la discriminación, y reconoce a la igualdad entre los sexos como óbice para lograr el desarrollo mundial. Entre las metas de este programa están el crecimiento económico en el marco del desarrollo sostenible, la educación la igualdad entre los sexos, la reducción de la mortalidad neonatal y el acceso universal a servicios de salud reproductiva.

**La Declaración y Plataforma de acción de Beijing** (ONU MUJERES, 1995), como resultado de la Cuarta Conferencia mundial de la mujer celebrada en Beijing se redacta este texto, plantea

medidas que los Estados deben adoptar frente a las dificultades que afronta la mujer en diferentes campos como el económico, la salud, educación, política y los medios de comunicación, se encuentra además, la Declaración del Milenio (ONU, 2000) que promueve la igualdad entre los sexos y la mujer como medio independiente para combatir la pobreza.

**Objetivos de desarrollo del milenio** (Naciones Unidas, 2000), aquí se establece como brecha para alcanzar el desarrollo, la discriminación contra la mujer, y por ello un objetivo de los ocho denominados “objetivos del Milenio” es la promoción de la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer.

**Resolución 1325 del 2000** (Naciones Unidas, 2000) El Consejo de Seguridad con su objetivo de mantener la paz y la seguridad internacional, en vista de que las mujeres son las principales víctimas en los conflictos armados recopila lo dicho en la Declaración de Windhoek y el Plan de Acción de Namibia respecto a la perspectiva de género en las acciones en favor de la paz, entonces propone que los Estados adopten una serie de recomendaciones para disminuir el daño que sufren las mujeres en el conflicto armado y también para prevenir dichos conflictos, entre estas sugerencias se encuentra por ejemplo: que las mujeres adquieran mayor nivel de participación en los niveles de decisión nacionales para la solución de conflictos, que los procesos de paz cuenten con perspectiva de género esto es que la mujer pueda participar en ellos y los mismos adopten medidas en favor de la mujer.

**La Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos** (OEA, 2002) , tiene como punto de partida las convenciones internacionales, busca la protección contra la discriminación de la mujer, promueve compromisos de los Estados en la creación de políticas públicas con perspectiva de género, reconoce, además, que la discriminación se encuentra integrada por la violencia contra la mujer y puede hallarse presente en las relaciones familiares, el rol doméstico y los derechos sexuales y reproductivos.

Existen también, recomendaciones internacionales donde se resalta el contexto de cada país y se pide que las convenciones sean aplicadas, para lo que es necesario que se construya sobre lo que se ha avanzado.

Los países que adoptan estos instrumentos internacionales, reconocen que existe una problemática de violencia de género y se comprometen a crear políticas públicas para darle solución. Avance que significa la edificación de una sociedad más equitativa.

Al hacer un recorrido por la jurisprudencia internacional se deja ver que los instrumentos internacionales buscan hacer énfasis en unos derechos ya reconocidos con anterioridad en la declaración Universal de los derechos humanos (NACIONES UNIDAS, 1948), pero se trata de dar a entender que también son derechos de las mujeres, el derecho a la libertad, igualdad, a la vida, seguridad, trato digno, debido proceso, presunción de inocencia, libre desarrollo de la personalidad, libre circulación, derecho a tener una nacionalidad, protección del Estado, propiedad privada, derecho a la seguridad social, derechos económicos, sociales y culturales, al trabajo, a la igualdad salarial, a la libre asociación, a tener una familia, a gozar de la maternidad y de la infancia, a la educación, a la salud y prohibición de la tortura, destierro, detención arbitraria. También los derechos sexuales y reproductivos de la mujer encuentran las bases de su protección en esta declaración, sin embargo, se desarrollan con mayor claridad en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 y la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer de 1995, en esta última se encuentra el significado de los derechos reproductivos:

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente

el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluyen su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. (ONU MUJERES, 1995, pág. 284)

Entonces, los derechos de las mujeres son los mismos que los derechos humanos, sino que debido a que históricamente la mujer ha sufrido y sigue padeciendo discriminación, sus derechos necesitan ser reafirmados y tienen así, que crearse nuevos documentos donde se resalte la importancia de respetar y promover los derechos de la mujer. En el campo internacional se busca que los países miembros, cada vez reconozcan en mayor medida la igualdad de derechos, independientemente del género de la persona, en la actualidad, en algunos países aún existen normas discriminatorias, donde la mujer ocupa un lugar por debajo del hombre, es esto precisamente lo que la comunidad internacional quiere terminar.

### **1.5 Los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

A continuación se muestra una tabla que contiene un resumen de las sentencias que se analizan posteriormente en el desarrollo del trabajo, en el cuadro se presenta el nombre del caso que estudia la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al frente de cada casilla, los derechos de las mujeres que la sentencia protege con su decisión y recomendaciones, igualmente en algunos casos la Corte resalta el deber de los Estados respecto a estos derechos.

Tabla 2

*Relación jurisprudencial*

<b>Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>Derechos de las mujeres protegidos</b>
<p>CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO</p> <p>(2006)</p>	<p>Derecho a una vida libre de violencia (violencia prenatal, física, sexual, psicológica).</p> <p>Verdad, justicia reparación.</p> <p>No discriminación (mujeres presas).</p> <p>Libertad de expresión.</p> <p>Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los mismos, mencionando los derechos a la vida, la integridad personal, a no ser sometida a tortura y al respeto a la dignidad inherente a su persona.</p> <p>Obligación del Estado de garantizar derechos de la mujer.</p>
<p>CASO GONZÁLEZ Y OTROS “CAMPO ALGODONERO”</p> <p>(2009)</p>	<p>Discriminación contra la mujer que trabaja.</p> <p>Discriminación contra mujer por cómo se viste.</p> <p>Derecho a la vida.</p> <p>Obligación del Estado de garantizar derechos de la mujer.</p> <p>No discriminación por parte del funcionario que atienden casos de violencia de género.</p>
<p>CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA</p> <p>(2009)</p>	<p>Derecho a una vida libre de violencia (violencia sexual).</p> <p>Protección a la maternidad.</p> <p>Protección a la mujer en caso de conflicto armado.</p>

	<p>Derecho a la vida, a no ser sometida a tortura y al respeto a la dignidad inherente a su persona.</p> <p>A no ser sometida a tortura y al respeto a la dignidad inherente a su persona.</p>
<p>VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS MEXICO</p> <p>(2009)</p>	<p>Derechos de la mujer indígena (atención en salud y acceso a la justicia).</p>
<p>CASO GELMAN VS. URUGUAY</p> <p>(2011)</p>	<p>Derecho de niña al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad, la familia, al nombre entre otros derechos.</p> <p>Es deber del Estado investigar los crímenes cometidos, acelerar la búsqueda de los restos mortales de mujer desaparecida.</p>
<p>CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA</p> <p>(2015)</p>	<p>Es deber del Estado actuar oportunamente ante un caso de desaparición.</p> <p>Derechos a la vida, la integridad personal, a no ser sometida a tortura y al respeto a la dignidad inherente a su persona.</p> <p>Deber del Estado de capacitar a funcionarios ante violencia contra la mujer.</p> <p>Verdad, justicia y reparación.</p>

Tabla número 2. Elaboración propia

*Tabla 3*

*Relación jurisprudencial casos violencia intrafamiliar*

<b>Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>Derechos de las mujeres protegidos</b>
CASO 12.051 MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES. BRASIL 2001	Derecho a un recurso sencillo y rápido así como a un plazo razonable.  Obligación de los Estados de asegurar el restablecimiento del derecho conculcado, la reparación de los daños.  Derecho a la igualdad y justicia. A una vida libre de violencia, a que se respete su vida.
CASO 12.626 JESSICA LENAHAN Y OTROS (ESTADOS UNIDOS) 2011	Derecho a la igualdad ante la Ley y la obligación de no discriminar, el derecho a la vida, a una protección especial, protección judicial.  Deber de los Estados de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Tabla número 3. Elaboración propia

Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha expedido diferentes sentencia en el entendido que la dignidad y la no discriminación son derechos humanos necesarios para lograr la paz y el desarrollo de un país, por tal motivo resulta necesario juzgar desde la perspectiva de género, es así como en los crímenes cometidos y a la hora de establecer la responsabilidad del Estado se tiene en cuenta como agravante, si los delitos cometidos y el actuar del Estado frente a los mismos, perpetúan los estereotipos de género, donde el hombre se siente en condiciones de superioridad frente a la mujer.

En esta línea se escogen siete sentencias de la Corte, para su elección se visita la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se accede al buscador de jurisprudencia se escriben las palabras clave “violencia de género”, “violencia contra la mujer” y “derechos de las mujeres”, ello arroja siete sentencias, las cuales son objeto de estudio.

En el presente trabajo, se empieza a analizar según el orden cronológico, el Caso del Penal Miguel Castro Castro (2006) donde por primera vez se examina desde la perspectiva de género, dando como resultado una Corte que juzga teniendo en cuenta las condiciones de las personas y el contexto en el cual surgieron los acontecimientos, lo que contribuye a desaparecer las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, se sigue con la sentencia Caso González y otros, o más conocido como Campo Algodonero, el nombre dado es debido al lugar donde se encontraron a las víctimas. Una sentencia en la que se desestimó que los delitos se hayan cometido por estereotipos de género fue el Caso Rios y Otros, se encontró además, las sentencias donde se trata ampliamente la perspectiva de género: Caso masacres de las dos erres; Asunto Rosendo Cantú; Caso Gelman y el Caso Velasquez.

La primera sentencia es en este entendido el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú , 2006):

En este caso la Corte realiza un análisis desde la perspectiva de género, recorriendo su camino por la Convención de las Naciones Unidas (CEDAW, 1979) resaltando dos derechos fundamentales de las mujeres, la eliminación de los estereotipos de género y el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que en el caso examinado, las mujeres resultaron afectadas por los acontecimientos delictivos, de forma diferente por el hecho de ser mujeres, algunos crímenes fueron dirigidos exclusivamente a ellas, ejemplo de esto es la violencia prenatal que genera secuelas tanto en la madre como en el hijo que está por nacer.

- Los hechos del presente caso se desarrollan en marco del conflicto armado en el Perú. Entre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado peruano ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres reclusas en el centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos.
- La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego. Asimismo, los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas.

Esta es la descripción que se encuentra en la Ficha Técnica respecto a la Sentencia, donde se describe la exagerada fuerza utilizada por el Estado en contra de sus reclusas, quienes se encontraban ahí en dicho pabellón acusadas de cometer delitos en contra de la democracia de su país.

- La operación generó la muerte de decenas de internos, así como de muchos heridos. Los internos sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones. Muchos de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y los heridos que fueron trasladados al hospital no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían. (Ficha Técnica: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2003)

También se narra en la Sentencia, que como víctimas mujeres, se encontraban las madres, pues son ellas quienes padecieron el dolor de la zozobra, al no recibir información acerca de los reclusos que son sus hijos, precisamente siendo ese día 10 de mayo de 1992 el día de la madre. La maternidad también se encontró desdibujada, pues muchas mujeres sobrevivientes

postergaron su deseo de ser madres por ocupar su tiempo en busca de la verdad, la justicia y la reparación.

Un hecho trágico, que requiere tener trascendencia, que genera que por primera vez la Corte cite la hermenéutica presente en la Convención de Belén do Para es que, una vez las reclusas fueron trasladadas, una encima de la otra, por camiones a un centro de atención médico, cuando llegaron al hospital fue violadas por personas encapuchadas.

El Tribunal considero entonces, una responsabilidad agravada del Estado, por violar los derechos humanos de la mujer reconocidos en la Convención de Belén do Pará, estos son que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los mismos, mencionando los derechos a la vida, la integridad personal, a no ser sometida a tortura y al respeto a la dignidad inherente a su persona.

En jurisprudencia anterior, no se había tenido en cuenta la perspectiva de género, en este caso se estableció que el Estado de Perú había violado el artículo 7b de la Convención de Belém do Pará, relativo a el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Anteriormente, no se tomaba en cuenta esta Convención para que la Corte Interamericana ejerciera jurisdicción contenciosa sobre ella, por una interpretación errónea de la misma, con el caso del Penal, se establece que al ser la victima quien pone de manifiesto el asunto y no la Comisión, podía darse la aplicación de la Convención.

Una vez, se logra que la Corte tenga en cuenta la Convención, se establece que se dio una violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, relativos al derecho a la vida y al trato humano, apoyados estos por los artículos 1(violencia contra la mujer), 2.c(violencia perpetrada por el Estado), 3(vida libre de violencia), 4(derechos humanos) y 7 (Obligaciones de los Estados) de la Convención de Belém do Pará, que como se explicó anteriormente, no son

derechos nuevos sino que reiteran los derechos ya establecidos pero que necesitan reafirmar en cuanto son derechos que también les cobija a las mujeres.

Entre las consecuencias de este primer fallo, se encuentra que se reconocieron múltiples acciones que constituyen violencia contra la mujer, como muestra de ello se da la tortura, en el entendido de negarles a las presas, al estar privadas de la libertad, su feminidad pues no se les permitía entrada de productos de aseo personal, violencia psicológica pues a las reclusas de los pabellones 1A Y 4B se las trataba de terrucas o terroristas, todo esto por estar reclusas por delitos contra la seguridad del Estado en la época de gobierno de Alberto Fujimori, las prisioneras que estaban en embarazo recibieron el mismo trato terrible que las demás, una vez ocurrieron los hechos se produjo el desnudo forzado que fue analizado por la Corte como un tipo de violencia sexual (Feria Tinta, 2007).

La segunda sentencia analizada resulta estudiar el tema de género a profundidad (CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO , 2009):

Las jóvenes González, Herrera y Ramos dos de ellas menores de edad, fueron desaparecidas y posteriormente asesinadas, encontraron sus cuerpos en un campo algodonnero, a pesar que la violencia contra la mujer en este sector era reiterada, el Estado omitió su deber de protección, la Corte señaló que incluso en este caso se da una falta de diligencia en la investigación de los asesinatos, al no brindarse justicia por ende no existió reparación a las víctimas, señalaba el juzgador que incluso pasaron seis años sin que el Estado avance en las investigaciones.

En este caso también, el Alto Tribunal analiza la perspectiva de género, debido a que las once mujeres asesinadas, lo hicieron bajo un contexto de violencia perpetuada, en la Ciudad de Juárez la violencia contra la mujer, según estudios consignados en la sentencia, revela cifras alarmantes desde 1993, las cifras oficiales dicen que desde 1993 hasta 2005 los homicidios de mujeres ascendían a 379, sin embargo estos datos no son confiables según la Corte, pues la comunidad

internacional había pedido detalles sobre estas hechos, a lo que desde el gobierno había respondido que no es posible aclarar 2.415 casos pues los expedientes no los tenían físicamente.

En el fallo se dejó constancia que la Fiscalía Especial de esta localidad concluyó que de los 379 homicidios contra mujeres el 30% es decir 113, ocurrieron bajo unos patrones de violencia similares estos son: la víctima no conocía a su asesino y fue sometida a vejaciones hasta su muerte, aunque la comunidad internacional discutió sobre las cifras de las mujeres muertas, estuvo de acuerdo en la proporción de casos donde los homicidios responden a un mismo modus operandi denominado como “Muertas de Juárez”.

En esta ciudad, determinó el Cuerpo Colegiado, no sólo ocurrían homicidios, sino también violaciones, que revelan que lo que aconteció se debió a una cultura de discriminación contra la mujer quien a pesar que desde 1993 se había introducido al mundo laboral, lo que hizo que fuera más independiente, no se cambiaron los estereotipos de género, la ciudad de Juárez siguió siendo “patriarcal”, como prueba se tiene que según informe del Estado a la comunidad internacional, citado en la Sentencia, en el 2003 el 66% de los homicidios fue resultado de violencia intrafamiliar o doméstica.

Otro factor de discriminación estudiado, ocurre desde los funcionarios públicos encargados de adelantar las investigaciones quienes, según las investigaciones, establecían patrones de moralidad para determinar si el crimen de una mujer era provechoso estudiarlo o si por el contrario se trataba de una “muchachita corriente” en quien no se debía perder el tiempo, incluso se llegó a responsabilizar a la víctima, pues según ellos, era merecedora del crimen, por su forma de vestir, por caminar sola a altas horas de la noche y por demás conductas según ellos indecentes.

Por todo lo anterior la Corte condena al Estado de México a reparar a las víctimas, así como también a que el Estado concluya las investigaciones sobre estos asesinatos con perspectiva de

género, establecer sanciones a los funcionarios públicos responsables de discriminación e investigar las intimidaciones en contra de familiares de las víctimas.

La Sentencia sobre la periodista Ríos es el tercer caso analizado, es desestimada de ser analizada desde el punto de vista de género pues no presenta una grave violación a los derechos de las mujeres (Caso Ríos y otros vs. Venezuela, 2009):

La Comisión alegó que el 20 de enero de 2002 la periodista Luisiana Ríos, el camarógrafo Luis Augusto Contreras y el asistente de cámara Armando Amaya fueron obstaculizados en sus labores por particulares “simpatizantes del oficialismo” en el Observatorio Cajigal, por lo que no pudieron cubrir el programa presidencial al tener que retirarse del lugar asistidos por funcionarios de la Casa Militar de Miraflores. Los representantes alegaron este hecho como uno de los que “impidieron o imposibilitaron el acceso a la información u opinión por parte de los periodistas” (infra párr. 342 a 351). En sus alegatos finales el Estado solo se refirió a este hecho en cuanto a las actuaciones realizadas por la fiscalía responsable del caso e informó que el 24 de enero de 2007 fue acordada la desestimación de la denuncia.

En este asunto, la denunciante alegó que las agresiones sufridas por las periodistas mujeres resultaron diferentes a las enfrentadas por los hombres quienes desempeñan esta misma profesión, sin embargo la Corte, no encontró probado este hecho, pues dice que no se demostró por qué las mujeres resultaron agredidas por el hecho de ser mujeres, concluyó el fallo que lo que se miró en el caso es una agresión por el hecho de ser periodistas independientemente de su género.

En Guatemala, los días 6 a 8 de diciembre de 1982 se da la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de las Dos Erres (CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA, 2009):

Los hechos se desarrollaron, teniendo como victimarios a miembros especializados de las fuerzas armadas de Guatemala llamados los Kaibiles, quienes realizaron ataques sobre la población civil entre los que se encontraban mujeres y niñas, contra quienes se cometieron delitos sexuales y en contra de la maternidad como abortos.

La Corte analiza el contexto del caso, donde encuentra que durante las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983) donde se aplicó la Doctrina de Seguridad Nacional, se registró el 91% de las violaciones de las que tiene conocimiento el Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH).

El día de los hechos, se encontró probado que los Kaibes sacaron a las mujeres de la escuela para ser llevadas a un pozo donde serían fusiladas como aconteció con los hombres, pero ellas en el camino fueron violadas. Al llegar al pozo se les preguntaba si eran guerrilleros, se les pegaba y después se disparaba, los cuerpos eran arrojados al pozo, murieron alrededor de 216 personas.

En la sentencia se encuentra al Estado responsable de la violación de derechos entre ellos derechos de las mujeres contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

El 16 de febrero de 2002 se produce la violación de Valentina Rosendo Cantú mujer indígena, quien no hablaba español, (Valentina Rosendo Cantú y otra Vs Mexico, 2009): Fue violada a manos de militares quienes se acercaron a un arroyo donde ella se iba a bañar, tenía para la época de ocurrencia de los hechos 17 años de edad, un esposo y una hija, los militares la golpearon y uno de ellos la accedió carnalmente.

Resultaba difícil para ella como mujer indígena denunciar, empezando con que hablaba otro idioma, no sólo se dio una violación a los derechos de integridad y dignidad, ocurrió a demás obstrucción en el acceso a la justicia pues se negaron a prestar la atención médica. Este caso es emblemático con significado especial para las mujeres indígenas.

En el marco de la “Operación Cóndor” (CASO GELMAN VS. URUGUAY, 2011): María Claudia García Iruretagoyena de Gelves desde finales de 1976 desapareció, se encontraba embarazada en Argentina, fue trasladada a Uruguay donde dio a luz a su hija María Macarena Gelman, quien posteriormente fue entregada a una familia Uruguaya, esto según la Comisión se llevó a cabo en colaboración de las fuerzas de seguridad argentina quienes, planearon y ejecutaron estas labores de manera clandestina y recibieron la ayuda de las fuerzas de seguridad uruguayas.

El contexto en el que surge estos acontecimientos es en los años sesenta, donde en el Cono Sur la mayoría de gobiernos era dictatoriales y se realizaban acciones en contra de personas denominadas como elementos subversivos, cuyos nombres se encontraban consignados en una lista que circulaba por los distintos Estados.

Se declara al Estado como responsable de haber violado a la niña, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad, la familia, al nombre entre otros derechos y se dispone que es deber del Estado según su legislación interna, investigar los crímenes cometidos, acelerar la búsqueda de los restos mortales y realizar actos para que estos hechos no queden en el olvido por el pueblo uruguayo. A demás se establecen unos montos de dinero por daño material e inmaterial los cuales deben ser pagados a las víctimas

La última de las siete sentencias analizadas corresponde a lo ocurrido con Claudia Isabel Velásquez Paiz también en el Guatemala (CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA, 2015):

En esta sentencia, igualmente determina la Corte que es necesario el análisis desde la visión de género, pues se produce la desaparición forzada de Claudia, una vez sus padres acudieron a las autoridades a denunciar el hecho, a pesar que se vivía en un contexto de violencia masiva contra las mujeres, los responsables de administrar el orden, omitieron cualquier práctica diligente,

respondieron a la familia diciendo que se debe esperar 25 horas para reportarla como desaparecida. Sin embargo, pese a la negativa de las autoridades por investigar de inmediato la desaparición, el cuerpo sin vida de la mujer fue encontrado al día siguiente, con signos de violencia, inclusive violencia sexual.

Se analiza por el órgano decisorio, el contexto de violencia contra la mujer en Guatemala, y la actuación del Estado en los casos de homicidios, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) en su informe titulado “Guatemala: Memoria del silencio” resalta que las mujeres durante el conflicto además de ser víctimas de violación contra los derechos humanos, también se atentó contra su integridad y contra ellas se cometieron delitos por el simple hecho de ser mujeres, según cifras oficiales reportadas por el gobierno para la comunidad internacional, hubo un aumento de homicidios violentos de mujeres desde el año 2001 hasta el 2011, para el 2012 Guatemala ocupaba el tercer lugar en muertes violentas de mujeres.

El caso trata sobre Claudina Velásquez mujer guatemalteca, quien tenía 19 años cuando ocurrieron los hechos y se encontraba estudiando Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

52. Es un hecho no controvertido que aproximadamente a las 8:30 a.m. del 12 de agosto de 2005, Claudina Velásquez salió acompañada de su hermano rumbo a la Universidad. Por la noche, realizó y recibió diversas llamadas por teléfono celular, tanto de sus familiares como de otras personas. Según han manifestado sus familiares, tras ser informados por Claudina que se encontraba en una fiesta, alrededor de las 11:45 p.m. sostuvieron una última llamada telefónica con ella y, con posterioridad, perdieron contacto con su hija, quien no regreso a su casa. Los padres de Claudina Velásquez comenzaron su búsqueda al ser informados, aproximadamente a las 2:00 a.m., que esta podría encontrarse en peligro, según se los manifestó una persona que dijo haber tenido comunicación telefónica con Claudina y que acudió directamente al domicilio de la familia para alertarlos de dicha situación. A las 2:12 a.m. la Policía Nacional Civil (en

adelante “PNC”) recibió al número 110 una denuncia por una posible violación sexual en la Colonia Roosevelt.

(CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA, 2015, pág. 20)

Según las consideraciones de la Corte el Estado resultó responsable al no garantizar los derechos a la vida, integridad personal, honra y dignidad, el no haber recibido la denuncia hace que se omita el deber de prevención, también se violaron los derechos de la mujer al no investigar de manera efectiva. En este entendido se encontró al Estado responsable por la no implementación del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en el entendido que los funcionarios quienes atendieron a los padres de la desaparecida, no fueron capacitados en el contexto de género razón por la cual, no se sensibilizaron ante esta problemática, en este asunto, los funcionarios prejuizaron a la occisa por el lugar en el que se encontró el cuerpo, por que usaba un arete en el ombligo, por usar una gargantilla y por ser sus zapatos sandalias.

La jurisprudencia de la Corte en asuntos de género es amplia, principalmente se desprende de aquella piedra angular que es la Convención de Belem do Pará, en todas las sentencias resulta citada por la Comisión, la igualdad y no discriminación son los principales argumentos por los cuales se juzga desde una perspectiva de género que permite a las víctimas seguir en la búsqueda de la verdad, justicia y reparación, es un paso gigante pues a las víctimas se les reconoce que padecieron un daño material e inmaterial el cual es representado en dinero, al ser el carácter de la Corte de competencia subsidiario significa que las víctimas se enfrentan de nuevo a su Estado, ese ente que en primera instancia les negó su derecho al acceso a la justicia, pero esta vez se ponen de cara a cara teniendo el respaldo de la Corte, quienes le reconoce sus derechos y se realiza un llamado de atención a los países para que vean en serio los derechos humanos de las mujeres.

Desde un desarrollo jurisprudencial de los derechos de la mujer en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente aquellos que tratan sobre la violencia de género, se

encuentra que se ha protegido el derecho a la integridad personal y a la vida, como sentencias que desarrollan estos derechos se encuentra el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú, Rosendo Cantú Vs México y Caso Gelman Vs Uruguay.

El derecho al acceso a la justicia comprendido desde el deber de los Estados de investigar las desapariciones se desarrolla en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. También desde el deber de los Estados de investigar con diligencia la violencia contra la mujer punto ampliado en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs México, Caso Velásquez Paiz y otros Vs Guatemala (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2017).

Los derechos de la mujer, aquellos relacionados con la violencia de género, se encuentran desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ellos son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a no ser sometidos a tortura, a una vida libre de violencia. Asimismo se encuentra el derecho al acceso a la justicia, comprenden el deber de los Estados de actuar de manera diligente para enfrentar este flagelo, en los casos analizados, en la mayoría los Estados no han actuado conforme a la perspectiva de género, lo que ocasiona impunidad y desprotección de las víctimas, las sentencias reiteran los derechos de las mujeres y les hacen un llamado de atención a los Estados para que investiguen y juzguen teniendo en cuenta los mismos, sólo si existe un compromiso por parte de cada Estado, con ayuda de la educación y con los funcionarios públicos conscientes de esta problemática, se puede ir mitigando los estereotipos de género que sin duda son causantes de la violencia contra la mujer.

En cuanto a las sentencias referentes a violencia intrafamiliar, se halla el caso de MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES, 2001 de Brasil donde la mujer es víctima de violencia doméstica generada por su esposo el señor Marco Antonio Heredia Viveros de profesión economista, quien en una ocasión le disparó con un revólver mientras ella dormía, lo que le produjo graves heridas que le originaron problemas de salud y la intervención quirúrgica, de lo que se desprende también que la víctima sufriera paraplejia irreversible y traumas físicos y psicológicos. Los

maltratos según los relatos, fueron constantes y se extendieron a sus tres hijas, en otra ocasión el victimario intentó electrocutar a su esposa mientras ella se bañaba, el señor trató de obligarla a tomar seguros de vida y a vender sus bienes, finalmente la pareja se separó pero la mujer queda con secuelas en su salud que requieren gastos económicos y no recibió ningún pago por parte de su ex pareja, los primeros hechos ocurrieron el 6 de junio de 1983, el Ministerio Público presentó la denuncia el 28 de septiembre de 1984, se dictó sentencia el 4 de mayo de 1991 es decir se tardaron ocho años en condenarlo a quince años de prisión por el delito de culpabilidad en la agresión y tentativa de homicidio, la condena quedó reducida a diez años, se produjo una apelación extemporánea y el 4 de mayo de 1995 el Tribunal anuló la decisión del Juri, se realizó un segundo juicio y una nueva apelación, pasaron diecisiete años y el agresor no recibió condena.

Se vislumbró en la denuncia una falta de diligencia en el caso, no como una práctica aislada, sino como un comportamiento recurrente en los casos de violencia intrafamiliar por parte del Estado brasileño, se comprobó que existió un retardo injustificado en el juicio, de más de 15 años, entre las pruebas consideradas por la Corte se encuentra el libro escrito por la víctima “Sobrevivi Posso Contar”.

Se analiza en la sentencia la Convención de Belem do Pará en el artículo 7 que contiene el derecho a un recurso sencillo y rápido así como a un plazo razonable, a violaciones de los derechos y deberes establecidos en los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana (la Declaración). Es la primera vez en la que la Comisión califica la violencia ocurrida en el ámbito doméstico como violencia de género.

En el Caso Jessica Lenahan y Estados Unidos (2011) la mujer víctima es de origen indígena e hispano, estaba casada con Simón Gonzales con quien tuvo tres hijas, sufrió maltrato por parte

de su esposo, por lo que se separó de vivienda e inició trámites de divorcio, sin embargo las situaciones de violencia seguían presentándose, por lo que Jessica obtuvo una orden de protección de las Cortes de Colorado, la que consistía en exigir a Simón abstenerse de perturbar la paz y lo obligaba a mantenerse a no menos de 100 metros de distancia, pese a esto él siguió hostigándola, los llamados a la policía eran inútiles pues no le prestaban atención.

Un 22 de junio de 1999, Simón se llevó sin previa autorización a las niñas y a la persona que las cuidaba, la madre, muy preocupada acudió a la policía pues no encontraba a sus hijas, el oficial al mirar la orden de protección dijo que no podía hacer nada pues las niñas se encontraban con su padre, la mujer llamó seis veces a la policía, sin obtener ninguna respuesta favorable solo que espere a que las niñas aparezcan, ante lo que ella fue directamente a la casa de su ex pareja, al no encontrar a nadie ahí, llamó por séptima vez a la policía, pero no la ayudaron. Diez horas después de la primera llamada, Simón estaciono su carro frente a la estación de policía, y empezó a disparar contra el edificio, la policía mató a Simón, encontraron los cuerpos sin vida de las tres niñas en el interior del vehículo. Ante estos hechos, la madre de las niñas nunca recibió explicación de lo sucedido, no sabía quién mató a sus hijas, ni cómo ni cuándo.

Como última instancia en Estados Unidos la Corte Suprema resolvió que existe una “discrecionalidad policial” que les permite a los agentes desconocer un arresto aparentemente obligatorio originado por una orden de protección.

La Corte protege los derechos establecidos en la Declaración Americana derecho a la igualdad ante la Ley y la obligación de no discriminar, el derecho a la vida, a una protección especial, es por esto que pese a Estados Unidos ser un Estado que no ha ratificado la Convención Americana puede ser denunciado por violencia contra la mujer, en virtud de la Declaración Americana, porque la erradicación de la violencia contra la mujer es un deber del Estado.

Según informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su jurisprudencia se divide en dos partes: antes del caso Penal Miguel Castro Castro c. Perú 2006 no se pronunciaba acerca de la violencia contra la mujer, por ejemplo en el caso Loayza Tamayo c. Perú (1997) no se juzga desde una perspectiva de género al contrario se recarga en la víctima una carga probatoria injustificada para el delito de violación sexual, lo mismo ocurre el caso Maritza Urrutia c. Guatemala (2003) pues se desestima el estudio del impacto de la violencia en la feminidad de la víctima, como es su maternidad, y por último ejemplo se encuentra el caso Plan de Sánchez c. Guatemala (2004) donde a pesar de que se logra probar la violencia sexual en contra de las mujeres pertenecientes a la población maya, no se aplica un tratamiento diferenciado respecto de las víctimas mujeres, sino que los derechos violados y la reparación se aplica indistintamente si la víctima es mujer o no, desconociendo que en ciertos delitos como desplazamiento forzado por ejemplo, la mujer sufre una mayor vulnerabilidad.

**CAPITULO II: REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

La Corte Constitucional Colombiana ha expedido una serie de sentencias, que dejan ver la evolución acerca de cómo se aborda la problemática de violencia de género y violencia intrafamiliar, en este capítulo, se hace un recuento histórico para ello primero se procedió a la búsqueda de pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana referente a asuntos de violencia contra la mujer, se realiza un rastreo en el área de Relatoría de la página web de la Corte Constitucional, existen diferentes sentencias tanto de constitucionalidad como de tutela referentes al tema, se toma la sentencia más antigua y aquellas con mayor relevancia, ya sea porque son citadas en otras sentencias o en artículos de revista. De esta selección se obtienen trece Sentencias las cuales son estudiadas utilizando las respectivas fichas técnicas en lo referente a identificación de la Sentencia; hechos, subreglas jurisprudenciales y decisión.

En el cuadro presentado en este capítulo, se pretende resumir la información que le continúa, con el fin de facilitar la comprensión en cuanto a tener claros conceptos previos como cuál es el problema jurídico y cuáles son las reglas jurisprudenciales, así como una visión del orden cronológico para identificar el desarrollo jurisprudencial:

*Tabla 4*

*Sentencias Corte Constitucional*

<b>Identificación Sentencia</b>	<b>Problema Jurídico</b>	<b>Reglas jurisprudenciales</b>
C 408 de 1996 M.P: Alejandro Martínez Caballero	¿La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o	Los Estados partes tienen las siguientes obligaciones: 1. Respetar derechos reconocidos en la

	Convención de Belém do Pará se ajusta a la Constitución?	Convención. 2. Garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a la mujer
C 059 DE 2005 M.P: Clara Inés Vargas Hernández	¿Los jueces de paz se encuentran facultados para decretar medidas de protección?	Asignarle la facultad de decretar medidas de protección a los jueces de paz y conciliadores en equidad, efectiviza los derechos constitucionales relacionados al acceso a la administración de justicia.
C 674 de 2005 M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil	¿Al excluirse el delito de violencia sexual de los tipos de violencia intrafamiliar descritos en el código penal se crea un vacío jurídico y con esto impunidad?	Existen tres niveles de protección en cuanto al maltrato intrafamiliar de naturaleza sexual: (i) penalizar de manera general la violación y los actos sexuales abusivos, (ii) penalizar de manera autónoma y subsidiaria la violencia sexual intrafamiliar que se manifieste como maltrato físico o psíquico, y (iii) establecer herramientas no penales de protección para prevenir expresiones menores y marginales de maltrato sexual que no puedan encuadrarse en los anteriores niveles, y brindar la asistencia, asesoría y apoyo a las víctimas.
C 776 de 2010 M.P: Jorge Iván Palacio Palacio	¿Las medidas de atención se encuentran incluidas en el principio de universalidad del sistema de salud?	Que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo; que se hayan presentado hechos de violencia contra ella; que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental; que la mujer requiera

		<p>atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud; que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida; que quien esté a cargo de la atención en salud para la víctima y el agresor, sea una misma persona; que la víctima acuda ante un comisario de familia, y a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, para que éste evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida, pudiendo asimismo ordenar otras medidas alternativas; que la víctima acredite ante los servicios de salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.</p>
<p>T 982 de 2012 M.P: Nilson Pinilla Pinilla</p>	<p>¿Es procedente la tutela en caso de violencia intrafamiliar donde se vulneraron derechos fundamentales de mujer víctima?</p>	<p>El carácter subsidiario de la Tutela no aplica cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o que la vía común de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la subsanación requerida.</p>
<p>T 967 de 2014</p>	<p>¿En el caso en concreto se</p>	<p>La violación directa de la</p>

<p>M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado</p>	<p>produjo una violación directa de la Constitución, condición para que proceda la acción de tutela?</p>	<p>Constitución como causal de procedibilidad de la acción de Tutela contra sentencias, se da cuando: (i) se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o (ii) se aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Así mismo la Corte ha precisado que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad).</p>
<p>T-012 del 2016 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva</p>	<p>¿En el caso en concreto se configuró defecto fáctico y sustantivo al negar el derecho de alimentos en favor del</p>	<p>Una interpretación del Juez no debe privilegiar las actuaciones del cónyuge agresor sobre la víctima.</p>

	accionante?	<p>Las interpretaciones deben tener perspectiva de género o criterios diferenciales de género (la mujer históricamente ha sido maltratada).</p> <p>El estado omite sus funciones respecto a la violencia intrafamiliar cuando se da:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes</li> <li>ii. Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas</li> <li>iii. Utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones</li> <li>iv. Afectación de los derechos de las víctimas</li> </ul>
T-735 del 2017 M.S: Antonio José Lizarazo Ocampo	¿El trámite de la medida de protección, a cargo de la Comisaría 1 y del Juez de Familia, vulneraron los derechos fundamentales de la mujer y de su hija menor de edad al debido proceso, al acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia de género?	<ul style="list-style-type: none"> <li>i. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia.</li> <li>ii. Se le debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa.</li> </ul>

		<p>iii. Los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en preconcepciones sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión.</p> <p>iv. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 del 2008, como elegir no ser confrontada a su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.</p> <p>v. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.</p>
<p>T-126 del 2018</p> <p>M.P: Cristina Pardo Schlesinger</p>	<p>¿Las diferentes manifestaciones de la mujer víctima, las cuales no son armónicas ni congruentes entre sí, son suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable la existencia de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, acceso carnal violento en persona protegida y desplazamiento</p>	<p>i. El derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos.</p> <p>ii. El derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima.</p> <p>iii. El derecho a que se</p>

	<p>forzado y, adicionalmente, son idóneos sus señalamientos para predicar la responsabilidad penal de los acusados en los hechos objeto de estudio?</p>	<p>aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el modus operandi de estos delitos.</p> <p>iv. El derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y diligencia.</p> <p>v. El derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades y</p> <p>vi. El derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización, entre otros.</p>
<p>T-243 del 2018</p> <p>M.P: Diana Fajardo Rivera</p>	<p>¿Determinar si en el marco de una relación entre particulares de carácter laboral, una ex empleadora vulnera los derechos fundamentales a la honra, a la dignidad y al buen nombre, de su ex empleada, al realizar una publicación en una red social digital acusándola de haber cometido un delito en el transcurso de su contrato de trabajo, sin que esta última haya sido condenada penalmente?</p>	<p>Los parámetros de veracidad e imparcialidad, aplican de manera más rigurosa cuando se trata del ejercicio de la libertad de información, en la medida que (i) ésta tiene dos facetas: la de quien brinda la información y la de quien la está recibiendo, y (ii) por regla general tiene un contenido objetivo predominante, de lo que se trata es de evitar la afectación o amenaza de los derechos de terceras personas.</p>
<p>Sentencia T 239 de 20018</p> <p>M.P: Gloria Stella Ortiz</p>	<p>¿En el caso en concreto existe una violación al derecho a la libertad de expresión y a la no</p>	<p>La autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra sus</p>

Delgado	discriminación de docente que denunció actos de violencia de género y acoso laboral en Universidad?	límites en la imposibilidad de desconocer los derechos fundamentales de sus trabajadores y estudiantes.  (i) Toda expresión se considera protegida por el artículo 20 Superior, salvo que, en cada caso se demuestre, de forma convincente que existe una justificación, en los términos de la ponderación con otros principios constitucionales; (ii) cuando se presenta colisión normativa, la posición de la libertad de expresión es privilegiada y goza de una prevalencia inicial; y (iii) existe, a priori, una sospecha de inconstitucionalidad de sus restricciones o limitaciones.
Sentencia T 338 de 2018 M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado	¿El Juzgado vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al determinar que la accionante también incumplió la medida de protección en favor de su hija y al sancionarla con la misma multa de su antiguo compañero permanente?	Procedencia de la acción de tutela por violación directa de la Constitución:  a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional ; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme

		con la Constitución ; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad) .
Sentencia SU 080 DE 2020  M.P: José Fernando reyes Cuartas	¿En un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra -esto es, violencia intrafamiliar- debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva conforme a la Convención de Belém Do Pará y la Constitución?	La violencia de género contra la mujer, tiene tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual

		<p>forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”</p> <p>El caso deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía y la necesidad de su creación. Pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización.</p>
--	--	---

Tabla número 4. Elaboración propia

La sentencia de Constitucionalidad más antigua respecto a la cuestión, es la **C 408 de 1996**, en ella se estudia la constitucionalidad de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará, la Corte resalta como derechos protegidos en este instrumento internacional principalmente el derecho a no ser discriminada y el derecho a tener una vida libre de violencia, para el máximo Tribunal de estas garantías se desprende los demás derechos, que se encuentran de igual manera consignados en la Constitución. En la sentencia, también se recuerda que al suscribir un tratado el Estado se obliga

a respetar los derechos contenidos en el mismo y de garantizar el goce de los derechos, en este entendido, el Estado debe realizar acciones fundamentales:

El Estado colombiano y sus agentes estén obligados a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y deban modificar o abolir las leyes y los reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer como lo establecen los literales a) y f). Igualmente, en función del deber de garantía, el Estado colombiano tiene no sólo la obligación de actuar, con la debida diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer sino que le corresponde también adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, como lo ordenan los literales b) y c). (CORTE CONSTITUCIONAL, 1996)

La Corte en su análisis establece que la educación es la herramienta fundamental para luchar contra los estereotipos de género, que son considerados una de las principales causas de la violencia contra la mujer, violencia que habita en la intimidad de los hogares y que no debe quedar ahí, pues esto significaría una legitimación de este flagelo, se resalta también que esta problemática ha interesado a la comunidad internacional, por esto hace parte de Ius Cogens, donde lejos de resultar una intromisión al derecho interno, se busca que ciertos asuntos pasen a ser protegidos por la Comunidad Internacional donde el Estado quede limitado y no pueda transgredir estos acuerdos.

Siguiendo con el análisis se encuentra la sentencia **C 059 de 2005** donde se acusa la Ley 575 de 2000 que reforma la Ley 294 de 1996 que regula lo referente a violencia intrafamiliar tanto a nivel del derecho penal como del derecho de familia, en ella se establece las medidas de protección y faculta a los Jueces de Paz o el Conciliador en equidad para adoptarlas, la norma acusada dice respecto a la adopción de medidas de protección y atención:

Parágrafo 1°. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2005).

La demandante argumenta que según los parámetros internacionales, acerca de la violencia intrafamiliar, no es pertinente que estos casos se resuelvan con criterios de equidad, la violencia intrafamiliar es una problemática mayúscula que no se ajusta a la definición de “pequeñas causas”, tampoco existe igualdad entre las partes que es presupuesto en la conciliación, vulnerando así los artículos 42, 43, 44 y 229 de la Constitución Política.

El Alto Tribunal cita a la Convención de Belén Do Para (1994): “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” (art. 7 lit. c). (Se subraya). Con esto trata de justificar que los jueces de paz puedan intervenir en estos asuntos.

La Corte establece que esta normatividad no está en contravía a lo que la Carta Política instituye, en contrario sensu, hace que en caso de que la medida fuera urgente, se produzca la pronta y efectiva administración de justicia. En la actualidad las recomendaciones internacionales señalan que la conciliación debe ser excluida como formas de solucionar asuntos de violencia intrafamiliar, esto porque genera que la violencia no cese sino que por el contrario la víctima

tiene que enfrentarse de nuevo con su agresor y llegar a acuerdos que debido a la condición de sometimiento que por lo general enfrenta una mujer víctima de violencia no resultan equitativos para las partes.

Otra sentencia de Constitucionalidad es **la C674 de 2005**, el demandante acusa la Ley 882 de 2004 donde se excluye la violencia sexual del delito de violencia intrafamiliar, quedando el injusto penal sólo incluyendo los delitos de maltrato físico y psicológico, la demandante argumenta que la inclusión de violencia sexual dentro del delito de violencia intrafamiliar, protege dos bienes jurídicos diferentes, por un lado la libertad, integridad y la formación sexual, y que se generaría dudas acerca de si el delito de violencia intrafamiliar por agresión sexual fue despenalizado o no, a lo que muchos pueden querer sacar provecho y favorecerse aludiendo al principio in dubio pro reo.

Sin embargo la Corte aclara que la violencia intrafamiliar es un tipo penal subsidiario, y que la violencia sexual no queda desprotegida pues no se produce una omisión legislativa, ya que existe el tipo penal de violación y actos sexuales abusivos y si bien existe trato diferente a este tipo penal específico, no afecta el concepto de violencia intrafamiliar, incluso la Corte Constitucional encontró que no era pertinente diferenciar un tipo de violación como violación entre cónyuge para disminuir la gravedad de la misma, pues el daño causado al bien jurídico en tutela es el mismo. Las predicciones hechas por la demandante no se cumplieron y actualmente en Colombia no se ha generado impunidad a raíz de este cambio legislativo.

Es de resaltar, que en esta Sentencia se amplía el concepto de violencia intrafamiliar entendida como toda agresión que se produce en el interior de la familia entre la pareja o padre o madre, no es necesario que vivan juntos y en general entre quienes integren el núcleo familiar, señala que es una problemática de salud pública y que es necesario la creación de normas para atacar este flagelo, igualmente señala que se han diseñado medidas de prevención, asesoramiento, asistencia y protección.

Una nueva sentencia de Constitucionalidad que trata sobre las medidas de protección es la **C 776 de 2010** donde la demandante plantea la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 1257 de 2008 referente a que le corresponde al sistema de salud brindar alojamiento y alimentación a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la Corte resalta los principios de universalidad e integridad en seguridad social en salud, pues se ve afectada la salud de la mujer víctima de violencia, el Alto Tribunal encuentra que para solicitar una medida de atención se debe:

las medidas de atención previstas requieren: que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo; que se hayan presentado hechos de violencia contra ella; que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental; que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud; que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida; que quien esté a cargo de la atención en salud para la víctima y el agresor, sea una misma persona; que la víctima acuda ante un comisario de familia, y a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, para que éste evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida, pudiendo asimismo ordenar otras medidas alternativas; que la víctima acredite ante los servicios de salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2010) .

En cuanto al concepto de violencia intrafamiliar, la Corte esta vez ya centra la definición a los tipos de violencia; física, sexual, psicológico, económico o patrimonial, reconoce también que es resultado de un proceso histórico donde la mujer ha sido marginada, sus causas residen en lo social, cultural, económico, religiosas, étnicas y políticas.

En este caso le corresponde al Alto Tribunal determinar si las medidas de atención y protección para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en cuanto a lo que tiene que ver con el alojamiento y alimentación hacen parte del plan obligatorio de los regímenes contributivo y subsidiado de salud y si eso se encuentra con forme a lo planteado en la Constitución artículo 48 y 49.

En esta sentencia se hace un repaso por la normatividad internacional destacando especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 1979 y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” 1994, donde se señala que son deberes del Estado brindar apoyo a la mujer para que pueda superar la violencia intrafamiliar, específicamente en la Recomendación número 24 de la CEDAW, se establece que los países deben brindar refugio, asesoramiento y programas de rehabilitación todo con el fin de que la mujer pueda enfrentar esta problemática con salud y no muera en el intento.

Igualmente hace un recorrido por la normatividad interna, donde se da aplicación a los instrumentos internacionales, en cuanto al derecho a la salud, expresa que según la jurisprudencia, comprende un gran grupo de garantías como lo son alimentación, vivienda, trabajo, educación y todo aquello que garantice la dignidad humana, a este principio se lo conoce como integridad del derecho a la salud.

Cabe estudiar una sentencia de Tutela **T 982 de 2012** referente a la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, la actora sufrió una infidelidad por parte de su cónyuge, quien al día siguiente de ser descubierto fue a la casa a llevarse muebles y enseres de propiedad de la pareja, su compañera se lo impidió y por oponerse recibió patadas y puños que produjeron lesiones graves e incluso secuelas permanentes que le impidieron seguir laborando y ocasionaron gastos médicos, se acudió a la Procuraduría General de la Nación donde se llevó a cabo audiencia de conciliación pero la

misma no tuvo éxito, se interpuso Tutela, pero no procedió pues el Juzgado Quince de Familia de Bogotá consideró que existían otras instancias como la jurisdicción penal y administrativa con las Comisarías de Familia. Al estudiar el caso, la Corte encuentra que la violencia intrafamiliar es una problemática, incluso un asunto de salud pública, cita a la sentencia C776 de 2010 para hacer énfasis en que el sistema de salud debe brindar la atención integral a mujeres víctimas tanto en las dolencias físicas como en los padecimientos psicológicos, asimismo referente a la procedencia de la acción de tutela en estos temas plantea que entre los cónyuges no existe una relación de subordinación, pero si puede existir un vínculo en el que uno de ellos se encuentre en indefensión.

Por consiguiente, la indefensión se materializa cuando los supuestos de hecho permiten establecer que el quejoso, frente al agravio o amenaza, carece de un mecanismo de defensa administrativo, judicial o fáctico, quedando a merced del poder arbitrario de un particular y, a efectos de determinar la procedencia de la respectiva acción, ha de analizarse si existía vínculo entre los involucrados. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2012)

En la misma sentencia, se establece que la violencia intrafamiliar en muchos casos, requiere el amparo de los derechos en el menor tiempo posible, de lo contrario se ocasionan daños eminentes, también se establece que la jurisdicción penal y administrativa no tiene la celeridad e idoneidad a la hora de proteger a una mujer víctima de violencia intrafamiliar tal como se dijo anteriormente en otra sentencia la T 199 de 1996, donde señala que los trámites de los procesos ordinarios son engorrosos, la Corte describe a la violencia intrafamiliar como aquella que atenta contra la familia, desconoce los valores y principios superiores, reconoce que es un fenómeno socio-jurídico citando a la Ley 1257 de 2008 y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de género. Con todo lo anterior, se plantea que existe un vínculo entre el derecho fundamental a la salud y el deber de brindar protección cuando la mujer es víctima de este flagelo, por tal motivo se revoca la primera Sentencia y de tutela los derechos

fundamentales de la señora, se ordena a el ex cónyuge a pedir excusas y a asumir los gastos médicos, se oficia a la Fiscalía General de la Nación y al Defensor del Pueblo para adelantar las respectivas acciones penales.

**T-967 del 2014** donde se expone la situación de una mujer, quien desea divorciarse de su esposo, expone como causal para su separación los celos a los que a diario era sometida, muestra de ello son actos como llevar a escondidas a su hija para realizar una prueba de paternidad y prohibirle realizar viajes laborales a su cónyuge pues cuestionaba cómo consiguió dichos “privilegios”. El Juzgado que resolvió el caso no encontró que estos hechos pudieran configurar causal de divorcio, pues la norma dice “ultrajes, tratos crueles y maltratamiento de obra” y los celos, según el juzgador, no hacen parte de un maltrato físico y psicológico.

Se interpone acción de Tutela, la Corte Suprema de Justicia no la encuentra procedente, y llega a la Corte Constitucional para su revisión, se estudia la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el caso concreto se cumple con el requisito de inmediatez, se identificó violación a derechos fundamentales y por cuestiones económicas no se cumplió con los medios de defensa ordinarios, en el caso la Corte encuentra que prevalece el derecho sustancial.

También se estudia la definición de violencia intrafamiliar, para lo cual se hace un recorrido por el derecho internacional y luego se pasa al derecho colombiano, así mismo se hace un recuento histórico de cómo esta problemática pertenecía al ámbito privado, incluso el hombre que matara a su esposa en determinada época y lugar (Inglaterra siglo XIX), no era castigado. En la actualidad se han realizado diferentes avances en el tema, ya es considerado un asunto que le corresponde al Estado resolver, sin embargo las cifras siguen siendo significativas y el asunto es de preocupación mundial. En el asunto en particular encuentra la Corte que existe violencia psicológica causada por los celos y sus manifestaciones que tenían repercusiones en el ámbito

familiar y laboral de la actora, por esto considera que si se configura la causal de divorcio invocada.

Se deja claro que los celos enfermizos constituyen maltrato psicológico y causal de divorcio. Se llama la atención de tener una administración de justicia con perspectiva de género, en tanto tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. De ahí que se debe:

- i. Garantizar a todos y todas una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo.
- ii. Prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra.
- iii. Investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

**T-012 del 2016** Los hechos consisten en una mujer víctima de malos tratos producto de violencia económica por parte de su esposo, realizando acciones como no pagar servicios ni darle dinero para mercar, la mujer pide el divorcio y este es decretado, sin embargo no se fijan alimentos a favor de la mujer pues el Juez encuentra que los malos tratos fueron recíprocos.

Se argumenta que el juzgador se dejó llevar por los estereotipos de género que sitúan a la mujer en un grado de inferioridad respecto al hombre, donde la violencia contra ella es normalizada y no se le da el rechazo que merece. La Corte estudia el concepto de violencia contra la mujer, su tipología, hace un recorrido histórico argumentando que la justicia también se encarga de replicar estereotipos de género que hacen que la violencia se perpetúe, un escenario son los procesos de divorcio, en general se dice que los jueces van en contravía con los derechos de las mujeres cuando (Sentencia T 878 de 2014):

- (i) Omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes
- (ii) Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas
- (iii) Utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones
- (iv) Afectación de los derechos de las víctimas

A pesar que la tutela se presentó con dos años de posterioridad a la sentencia, la Corte identifica que en este caso, se presentó violencia intrafamiliar y además una violación de los derechos de la mujer por parte de la justicia, pues no se valoró pruebas fehacientes contra el acusado como la existencia de un proceso penal que declara al esposo como culpable de violencia intrafamiliar.

En esta Providencia se sientan las bases jurisprudenciales para proteger a las mujeres de la violencia económica. El pronunciamiento de la Corte, desencadenado ante un conflicto en la jurisdicción de familia por la negativa de un juez de fijar alimentos a un cónyuge condenado por violencia intrafamiliar, recoge los criterios mínimos que los juzgadores deberán analizar con relevancia cuando se presenten escenarios de difícil actividad probatoria. Para el Alto Tribunal, el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. De ahí que sea obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos.

Se realiza una fuerte crítica al Tribunal que resolvió el caso por no estudiar las pruebas y manejar un estándar probatorio adecuado, al respecto la siguiente cita que la Corte transcribe:

No obstante, Angélica, hija de los recurrentes, negó en audiencia pública los hechos que la testigo declaraba como ciertos. Incluso, aseveró que “su mamá siempre lo quiso

mucho (al condenado), fue muy preocupada por él, por tratar de complacerlo... siempre era prioridad mi papá, siempre en función de cómo se podía complacer”. Por el contrario, él, “siempre la ridiculizó delante de todo el mundo, a tal punto que era objeto de risa, de chiste en sus fiestas. El centro del ridículo para todo el mundo”. Sostuvo que el condenado penal se refería a ella con calificativos como “estúpida, ignorante, loca, mitómana”, e incluso “hacía alusión a su ropa interior” para menospreciarla. Estos comportamientos ocurrían en todas partes: “en la casa, en el carro, en la oficina, en las fiestas, en las reuniones (Corte Constitucional, 2016)

A pesar de las declaraciones y de la Sentencia en contra del acusado condenado por la jurisdicción Penal como autor del delito de violencia intrafamiliar, el juez de familia encontró que él también era víctima de malos tratos por parte de su esposa, solo basándose en el relato del mismo acusado. En estos casos es dable que se aplique la perspectiva de género, donde la mujer debe ser protegida y respaldada por el Estado y sus Instituciones, debido a la condición de inferioridad en la que se encuentra respecto con su agresor, quien merece además de la sanción Penal una sanción Civil que brinden a la víctima de violencia un amparo para salir del ciclo de violencia pues en el caso en concreto ella dependía económicamente de su pareja.

**T-735 del 2017.** El caso trata sobre una mujer quien acude a la Comisaria de Familia de Bogotá para que se protejan sus derechos, se decretan medidas de protección, las cuales son incumplidas por el agresor, pide entonces que se declare el incumplimiento y que las mismas sean extensivas a su hija quien también recibe malos tratos por parte de su padre, no encuentra respuesta favorable en dicha institución, coloca queja disciplinaria en contra de la Comisaria por la demora en resolver la solicitud de incumplimiento, interpone acción de Tutela, tampoco encuentra respuesta positiva, finalmente cuanto la Corte revisa la Tutela ampara los derechos de la mujer y realiza una serie de requerimiento a la Comisaria y a los funcionarios públicos en general para que utilicen la perspectiva de género en sus actuaciones.

Esta sentencia es reconocida internacionalmente, determina que el Estado se convierte en un segundo agresor cuando sus funcionarios no toman medidas de protección contra violencia de género que sean pertinentes y a tiempo. Entre las reglas que el Estado debe tomar al momento de atender esos casos, se encuentran:

I. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia.

II. Se le debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa.

III. Los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en preconcepciones sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión.

IV. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 del 2008, como elegir no ser confrontada a su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.

V. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.

**T-126 del 2018** Enfatiza que las autoridades judiciales deben reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer. Por otro lado, recuerda que la jurisprudencia ha sostenido que deben ser invocadas las siguientes garantías al momento de presentarse esta conducta:

I. El derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos.

II. El derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima.

III. El derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el modus operandi de estos delitos.

IV. El derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y diligencia.

V. El derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades y

VI. El derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización, entre otros.

**T-243 del 2018** los hechos tienen ocurrencia en la ciudad de Medellín, donde una empleada doméstica encuentra vulnerados sus derechos a la intimidad, el buen nombre y a su imagen, e instaura una tutela en contra de su ex empleadora, pues ella había realizado una publicación en Facebook donde la acusaba de haberse robado una blusa y había acompañado su mensaje con una foto donde la trabajadora estaba con una blusa presuntamente de propiedad de la empleadora, que supuestamente había hurtado. El Juez de instancia no encontró procedente la tutela pues según él existían otros medios de defensa de sus derechos,

Esta sentencia trata un tema fundamental, donde se logra identificar estereotipos de género, que es el trabajo doméstico, en su gran mayoría es realizado por mujeres, sector que a la vez se encasilla en un grupo de condiciones económicas precarias, sus entornos laborales en algunos casos no son adecuados pues no se reciben las prestaciones sociales ni un salario mínimo. El trabajo doméstico es una actividad considerada “invisible”:

Las empleadas domésticas son un grupo que ha sido tradicionalmente discriminado y marginado. Vale la pena recordar los criterios de caracterización de este tipo de grupos

utilizados por la jurisprudencia constitucional: “i) que en efecto se trate de un grupo social identificable; ii) que se encuentre en una situación de subordinación prolongada; y iii) que su poder político se encuentre severamente limitado, por condiciones socioeconómicas, por clase, o por [prejuicio] de los demás” (Corte Constitucional, 2015)

El caso en concreto es un reflejo de estos estereotipos, de la estigmatización a la trabajadora doméstica, pues se emitió un juicio en contra de la parte subordinada, donde se le negó su derecho a la defensa, y fue maltratada, incluso por quienes reaccionaron a la publicación, en ningún momento se dudó las afirmaciones de la empleadora.

La Corporación encontró que efectivamente se vulneraron los derechos al buen nombre y a la honra, sin embargo, dice que existe un hecho superado pues la ex empleadora borro la publicación en Facebook, el Alto Tribunal recomendó a la acusada abstenerse de hacer estas publicaciones en las redes sociales y pedir disculpas públicas, si la accionante aún se encuentra interesada.

**Sentencia T 239 de 20018** La profesora Godoy quien laboraba en la Universidad de Ibagué, es conocedora de diferentes sucesos donde existen mujeres víctimas de acoso sexual por funcionarios que laboran en dicha Institución, cuando se enteró de los sucesos que ocurrían, realizó un informe detallado sobre los casos y diseñó un plan para concientizar a la población universitaria en asunto de género, así como también elabora las denuncias respectivas. La profesora y otras funcionarias son despedidas, ante lo cual Godoy acude a la Tutela para ser reintegrada a su cargo pues alega que su despido se debió a las denuncias que ella venía adelantando.

El juez de instancia denegó la solicitud pues considero que la accionante tenía otra opción para la defensa de sus derechos como es la acción de reintegro. La Corte al analizar el caso encuentra

que efectivamente las denuncias por la violencia de género que se presentaba en la Universidad de Ibagué, hicieron que entre la profesora Godoy y los directivos de la Institución se presentaran conflictos que efectivamente terminaron en el despido de la docente, entonces concluye que se encuentra ante un tema de discriminación, lo cual es límite para la autonomía universitaria y para que el despido sin justa causa sea procedente.

Al estudiar el tema la Corte se encontró que los estereotipos de género aún están presentes en el ámbito laboral, pues a pesar que la mujer ha ido adquiriendo derechos que en la actualidad la ubican en el mismo grado que el hombre, sus condiciones sociales hacen que esta igualdad no sea efectiva, pues en el imaginario de las personas aún permanece la idea que la mujer debe dedicarse a labores domésticas y que el hombre está en un grado de superioridad respecto de la mujer, es así como situaciones como la maternidad hace que muchas mujeres abandonen su trabajo, incluso que sean despedidas o que no sean contratadas. En el caso en concreto la profesora quien asumió un rol de activista defensora de los derechos de la mujer, fue despedida por precisamente alzar su voz, entonces se vislumbra que la problemática de la violencia de género no se la quiere enfrentar, al contrario se la quiere invisibilizar así como otras cuestiones que a diario enfrenta la mujer que hacen que la violencia y discriminación se perpetúe.

En la decisión final se insta a la Universidad de Ibagué para que cree protocolos de atención en casos de violencia de género, así como rutas claras, extiende también su requerimiento al Ministerio de Educación Nacional para que se establezcan unos parámetros para que las instituciones de educación superior enfrenten esta problemática:

Por lo anterior, la Sala estima pertinente exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que establezca lineamientos para las instituciones de educación superior en relación con: (i) los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden al interior de las mismas; y (ii) las normas y estándares que regulan

la atención de casos de posible discriminación en razón de sexo o género en contra de estudiantes y docentes en los centros de educación superior. (Corte Contitucional, 2018)

**Sentencia T 338 de 2018** Los sucesos corresponden a una mujer víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pareja, quien la maltrataba física y psicológicamente, hasta tal punto que la mujer acudió a la Comisaría de Familia para proteger su vida y la de su hija, esta institución decretó medida de protección y la medida de atención consistente en una casa refugio no fue tomada pues la señora dijo que viviría donde su madre. Ante, estos incidentes el compañero permanente de la agredida, también interpuso denuncia por violencia, pues según él la mujer lo había agredido físicamente. Posterior a ello se presentaron otros incidentes violentos por lo que se inició un desacato, y la mujer fue a vivir a una casa refugio.

Ante el incidente de Desacato se condenó al agresor a una multa y a asistir a tratamiento terapéutico, pues lo consideró a él como el agresor. Sin embargo, en grado de consulta el desacato el Juzgado XX de FCB encontró también a la mujer culpable por incumplir la medida de protección pues en una ocasión intento entrar a la fuerza a la casa del padre de su hija para sacar a la niña de ahí, es aquí donde la accionante interpuso Tutela para proteger sus derechos.

Para estudiar el caso la Corte analiza el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer tanto en el plano internacional como nacional, el tema de la violencia intrafamiliar donde hace énfasis en las cifras alarmantes que reporta Medicina Legal sobre mujeres asesinadas por sus parejas, y finalmente toca el tema de la administración de justicia con perspectiva de género, realizando una crítica pues se encuentra que la violencia física y sexual efectivamente encuentra respuesta en la justicia, específicamente en el derecho penal, mas sin embargo otros campos han sido descuidados, como las Comisarias de Familia y los juzgados de Familia. En palabras de la Corte (Corte Constitucional, 2018):

Para soportar lo anterior es necesario resaltar que en el precitado informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008, se evidenció que “la cultura política de los operadores de justicia sigue permeada por patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos de acoso sexual adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los casos de violencia [...] y que más bien tienen una valoración soterrada de la menor gravedad del delito”.

La violencia contra la mujer tiene su origen en los patrones culturales donde se normaliza las agresiones y los funcionarios públicos siguen pensando que es un flagelo que debe resolverse en el ámbito privado, cuando en realidad, para ser solucionado, necesita ser respaldado por el Estado, ante su ocurrencia requiere que todos reaccionen, se muevan, brinden su ayuda y utilicen la normatividad vigente sobre el tema.

Finalmente se encuentra que el Juzgado incurrió en defecto fáctico y violación directa de la Constitución, pues se dejó de apelar a la defensa de los derechos de una mujer víctima de violencia de género lo que ocasionó una re victimización.

**Sentencia SU 80 de 2020** los hechos relevantes son que la demandante en el año 2013 solicitó el divorcio, en la que se incluía la fijación de cuota alimentaria en favor de su hija y la condena en contra de su ex pareja al pago de alimentos a favor de la señora, el Juzgado decidió que no había lugar a decretar alimentos en favor de la esposa, toda vez que ella ganaba una cantidad considerable de dinero por su trabajo y por esto no se configuraba el requisito de necesidad, elemento esencial para la fijación de la cuota alimentaria. La actora apeló, y la decisión de primera instancia fue confirmada.

La Corte entra a analizar el caso para determinar si se cumple con lo ordenado por la Convención de Belém Do Pará y la Constitución, donde la mujer objeto de violencia debe tener acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Primero se resalta la protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, donde se entiende por violencia doméstica:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

Establece tres reglas para que se configure violencia de género:

- a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.
- b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.
- c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.

Si de esta problemática se hace un análisis constitucional se encuentra que la mujer como ser humano merece que el Estado Social de Derecho, genere un ambiente propicio para que encuentre en los diferentes ámbitos de su vida la protección de sus derechos, en el caso

estudiado, el derecho a vivir libre de violencia. Entre los derechos de las víctimas está el resarcimiento, reparación o compensación del daño al cual ha sido sometida, el mismo debe darse incluso si la violencia se dio en el ámbito doméstico, pues el Estado debe proteger a la mujer en los diferentes ámbitos, para ello se debe consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, los mismos procesos deben garantizar la posibilidad de tener acceso efectivo a la reparación en un plazo razonable y a no ser revictimizada.

Con todo lo anterior, se puede decir que la Corte Constitucional se encuentra en la misma vía que la jurisprudencia internacional, igualmente en los pronunciamientos judiciales cada vez son más recurrentes las referencias a instrumentos internacionales, lo que hace que la mujer encuentre por vía de tutela, una protección a sus derechos.

**CAPITULO III: LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS  
MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR.**

En el presente capítulo se realiza un recorrido legislativo respecto a las Medidas de Protección y a las Medidas de Atención, a las Comisarías de Familia como órgano que las decreta y al procedimiento que se debe adelantar en estos asuntos el cual finaliza con el seguimiento, parte importante pues a través del mismo se constata la efectividad de las medidas.

La Carta de 1991 permitió que las normas contenidas en instrumentos internacionales, también sean consideradas normas constitucionales, bajo el concepto de bloque de constitucionalidad. Es de esta manera que, por bloque de constitucionalidad, entran al ordenamiento jurídico normas que guían al país en la búsqueda de la igualdad y la dignidad humana, entre las que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos.

También hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que fue aprobada en Colombia a través de la Ley 51 de 1981 y su protocolo facultativo aprobado por la Ley 984 de 2005. De igual forma la Convención de Belem do Pará, inspiradora de la normatividad vigente en asuntos de violencia de género, fue incorporada a la legislación nacional en la Ley 248 de 1995, Colombia suscribió también la Carta Andina.

La Constitución Política colombiana teniendo como pilar la dignidad humana, contempla entre sus fines “promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” , entre los derechos que la integran se encuentra la igualdad, el no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho al libre desarrollo de su personalidad, a la participación política, la protección a la familia, la protección de los niños, adolescentes, la mujer y la maternidad.

La igualdad, vista desde el punto de vista formal donde las desigualdades no son relevantes, en la que todos sin distinción, somos iguales; la igualdad material que tiene en cuenta las distinciones de personas discriminadas por su orientación sexual, raza, religión, entre otras y la igualdad estructural que tiene en cuenta distinciones en cuanto a factores que históricamente colocan al grupo en situación de marginalidad como los descendientes africanos, las mujeres y los ancianos.

Colombia ha legislado con el objetivo de cumplir los parámetros internacionales existentes en la materia, así como también para desarrollar los fines constitucionales. Inicialmente se enfoca el tema de la violencia intrafamiliar como atentado contra la armonía y unidad familiar tal como lo describe el artículo 42 constitucional, para posteriormente, con la expedición de la Ley 1257 de 2008, reconocer la violencia intrafamiliar como una de las tantas manifestaciones de la violencia de género, las que antes, no eran abordadas desde el campo legislativo.

Al igual que otros países de América Latina como Argentina , Chile y Perú , Colombia utiliza las medidas de Protección y de Atención, como mecanismo de acción contra la violencia de género, es decir pueden decretarse en los casos de violencia sea intrafamiliar o no.

La violencia intrafamiliar es aquella que ocurre entre los miembros que conforman la unidad familiar, al respecto la Ley 294 de 1996 señala como integrantes de la familia el padre y la madre aunque no convivan juntos, los ascendientes o descendientes de la pareja incluidos los hijos adoptivos, amplía esta lista al decir que todas las personas que de manera permanente se encuentren integrando la unidad doméstica, contemplaba como formas de violencia la física, síquica, amenaza o agravio, y cualquier otra forma de agresión.

En su artículo 4, la Ley 294 , consagraba que la competencia para imponer las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, en los lugares donde no hubiera Jueces de Familia, radicaba en los Jueces Promiscuos o Civiles Municipales, como en la actualidad sucede en países como Perú, Chile y Argentina, esto fue modificado por la ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2008 , en su artículo 16 donde dicha competencia se la atribuye a las Comisarías de Familia y de manera subsidiaria a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

La ley 575 de 2000 contemplaba que se podía conciliar estos casos si las partes lo deciden, la facultad para conciliar estaba en cabeza de los Jueces de Paz y del Conciliador en Equidad, la Ley 1257 no reconoce esta competencia y no toca el tema de la conciliación, al respecto se

encuentra el Decreto 4799 que prevé la conciliación como una etapa del proceso que se entiende agotada si la víctima decide no conciliar.

### 3.1 Medidas de Protección.

*Tabla número 5*

*Medidas de protección*

<b>Tipo de medida</b>	<b>Norma que la contempla</b>	<b>¿En qué consiste?</b>	<b>¿Entidades involucradas?</b>	<b>¿Quién hace seguimiento?</b>
a. Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación.	Ley 575 de 2000  Ley 1257 de 2008	La persona que ha actuado violentamente debe abandonar la casa que comparten por un periodo determinado o definitivamente según lo definan las partes.	Comisaría de Familia	Comisaría de Familia
b. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima.	Ley 575 de 2000  Ley 1257 de 2008	Esto es en el lugar de trabajo o lugares que la víctima frecuenta	Comisaría de Familia, Policía Nacional.	Comisaría de Familia
c. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar	Ley 575 de 2000  Ley 1257 de 2008	Con el fin de que no se utilice a estas personas para ejercer presión sobre la víctima	Comisaría de Familia, Policía Nacional.	Comisaría de Familia
d. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo	Ley 575 de 2000	Pues muchas veces la violencia	Comisaría de Familia,	Comisaría de Familia

y terapéutico a costa del agresor.	Ley 1257 de 2008	se origina a causa del consumo de sustancias psicoactivas	Entidades de salud.	
e. Ordenar al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima.	Ley 575 de 2000 Ley 1257 de 2008	Como alternativa de reparación, para que se reintegre los gastos de la víctima.	Comisaría de Familia.	Comisaría de Familia
f. Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, cuando el maltrato reviste gravedad.	Ley 575 de 2000 Ley 1257 de 2008	Se envía oficio a la policía para que brinde protección a la víctima cuando ella lo requiera.	Comisaría de Familia, Policía Nacional.	Comisaría de Familia
g. Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad.	Ley 1257 de 2008	La policía brinda acompañamiento si la víctima quiere retornar a su vivienda	Comisaría de Familia, Policía Nacional.	Comisaría de Familia
h. Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere.	Ley 1257 de 2008	Se realiza una conciliación donde se fija reglas en cuanto a los hijos.	Comisaría de Familia.	Comisaría de Familia
i. Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, (Decisión motivada).	Ley 1257 de 2008	Las armas son utilizadas para amenazar a las víctimas por esto es importante restringir su uso.	Comisaría de Familia, Policía Nacional.	Comisaría de Familia

j. Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias.	Ley 1257 de 2008	En caso de separación, con respecto a los hijos	Comisaría de Familia.	Comisaría de Familia
k. Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar.	Ley 1257 de 2008	El victimario es obligado a abandonar su vivienda.	Comisaría de Familia.	Comisaría de Familia
l. Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente.	Ley 1257 de 2008	Con el fin de no perjudicar el patrimonio que se tiene con la víctima.	Comisaría de Familia.	Comisaría de Familia
m. Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima.	Ley 1257 de 2008	La cédula y otros elementos personales don retenidos por el victimario para ejercer presión sobre la víctima.	Comisaría de Familia, Policía Nacional.	Comisaría de Familia
n. Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ley 1257 de 2008.	Ley 575 de 2000 Ley 1257 de 2008	Otras medidas como cambio de guardas en la casa y no consumo de alcohol.	Comisaría de Familia, Policía Nacional.	Comisaría de Familia

Tabla número 5. Elaboración propia

Las medidas de protección han ido aumentando con las nuevas legislaciones al respecto, en un principio la Ley 294 de 1996 en su artículo 5 contenía una lista cerrada que impedía que el Juez a su liberalidad adoptara las medidas que creía convenientes:

“a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. En la misma sentencia se resolverá lo atinente a la custodia provisional, visitas y cuota alimentaria en favor de los menores y del cónyuge si hubiere obligación legal de hacerlo; b) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, cuando éste ya tuviere antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; c) En todos los casos de violencia el Juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados con su conducta, en los cuales se incluirán los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos; los que demande la reparación o reposición de los muebles o inmuebles averiados, y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia; d) Cuando la violencia o el maltrato revista gravedad y se tema su repetición, el Juez ordenará una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere” .

Con la ley 575 de 2000, esto cambió y las medidas que podían adoptarse en la Comisaría se amplían en sus numerales y se puede decretar cualquier medida necesaria para el cumplimiento del propósito de la Ley, como en la actualidad lo dispone la Ley 1257 de 2008 que adicionó otras, quedando de la siguiente manera:

Las medidas respecto a ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, la prohibición de llevarse a los hijos sin permiso, los tratamientos reeducativos del victimario y la víctima, también la policía debe brindar protección, la decisión temporal acerca del régimen de visitas y obligaciones

alimentarias, la tenencia de la casa de habitación y la prohibición de su enajenación, la suspensión del porte de armas de fuego, la devolución de los objetos de uso personal de la víctima, igualmente se deja abierta la puerta a una nueva medida que el Comisario tenga a bien decretar pues se dice que se puede decretar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

La competencia para su adopción está en cabeza de la Comisaría a excepción de la medida de protección del literal “l” respecto a la prohibición de enajenación de los bienes, cuyo decreto le corresponde al Juez guiados por el artículo 17 del Código General del Proceso.

Frente a la procedencia de la Tutela en cuanto a las Medidas de Protección, en un inicio la Corte dijo que se trataban de medidas inmediatas y eficaces para cumplir el fin para el que fueron creadas, incluso en mayor medida que la Tutela. Posteriormente cambio su posición en el entendido que si pasados ocho días hábiles de la ocurrencia del hecho y no se decreta la medida de protección solicitada, puede la víctima accionar el aparato judicial, donde se remite a la Comisaría para que resuelva en la mayor brevedad posible.

Las medidas de protección según el Decreto 4799 de 2011 se mantienen hasta que cesen las circunstancias que las originaron, se pueden cancelar mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, si las razones que les dieron origen se han superado. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

### **3. 2.1.2 Medidas de Atención.**

*Tabla 6*

*Medidas de Atención*

<b>Tipo de</b>	<b>Norma que la</b>	<b>¿En qué</b>	<b>Entidades</b>	<b>¿Quién hace</b>
----------------	---------------------	----------------	------------------	--------------------

<b>medida</b>	<b>contempla</b>	<b>consiste?</b>	<b>involucradas</b>	<b>seguimiento?</b>
Garantizar la habitación y alimentación de la víctima	Ley 1257 de 2008	Las empresas de salud deben tener sitios especializados para que la víctima de violencia pueda quedarse ahí si lo necesita.	Comisaría de Familia, Entidades de salud.	Comisaría de Familia.
Asignación de un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas		En caso de no existir albergues se le debe dar un dinero para que la víctima pague un lugar para quedarse.	Comisaría de Familia, Entidades de salud.	Comisaría de Familia.

Tabla número 6. Elaboración propia.

En el entendido de ser la violencia de género un asunto de salud pública y que la comunidad internacional sugiere la participación del sector salud, con la Ley 1257 de 2008, surgen las medidas de atención, contenidas en tres literales transcritos a continuación:

Tanto en el sistema de salud contributivo como subsidiado se debe brindar a la mujer víctima y a sus hijos, habitación y alimentación si ella así lo requiere. A falta de esta primera medida, se debe asignar un subsidio monetario para cubrir estos gastos en el régimen subsidiado corresponde a un salario mínimo mensual vigente y en el contributivo a un valor equivalente según la cotización que realice.

Tanto la prestación del servicio de alojamiento como la medida subsidiaria se harán hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más si las circunstancias así lo requieren.

Al analizar la constitucionalidad de estas medidas, la Corte hace una aplicación del principio de progresividad del derecho a la salud, para ampliarlo más allá de servicios como la valoración médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, medicación o suministro de medicamentos, teniendo en cuenta que las víctimas son acreedoras, por su condición, a un trato preferencial y especial . Se manifiesta, además que como requisitos de las medidas se tienen según el Decreto 2734 de 2012:

Que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo; que se hayan presentado hechos de violencia contra ella; que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental; que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud; que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida; que quien esté a cargo de la atención en salud para la víctima y el agresor, sea una misma persona; que la víctima acuda ante un comisario de familia, y a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal.

Así mismo el Decreto establece que las medidas deben ser temporales necesarios por un tiempo determinado para que la mujer pueda realizar una transición hacia un nuevo proyecto de vida en donde su objetivo sea superar la violencia a la cual fue sometida.

El Decreto 2734 de 2012 regula el tema y referente a las condiciones para conceder las medidas de atención, indica que estas serán otorgadas con posterioridad al decreto de las medidas de protección y se concederán por un término máximo de seis meses, prorrogable por un periodo igual. Plantea que previo a su decreto, debe existir afectación para la salud física o mental de la mujer, consignada en la historia clínica donde debe decir el tratamiento médico a seguir, además debe existir una situación de especial riesgo que consiste en que el peligro en la afectación de la víctima continúe o se intensifique, por permanecer en el mismo lugar de habitación.

Entre las condiciones que recoge esta norma para otorgar las medidas están las mismas consagradas por la Corte Constitucional, vistas con anterioridad, adicionando el presupuesto fáctico donde el agresor, así no permanezca en la vivienda, realice acciones que pongan en peligro a la víctima. En cuanto al subsidio monetario solo se otorgaría cuando en el departamento de residencia de la mujer no existan lugares que presten el servicio de albergue o el cupo este agotado y de existir este servicio en un municipio diferente al de su residencia ella no pueda trasladarse por cuestiones laborales .

Tanto las medidas de protección como las medidas de atención son decretadas por las Comisarías de Familia, a quien le compete además, adelantar acciones para que estas se cumplan, consistentes principalmente, en enviar oficios a quien corresponda, según cada caso, con el objetivo que la víctima reciba una atención integral tanto en el sector justicia como en el campo de la salud, igualmente, le corresponde llevar a cabo un seguimiento de las mismas, con el fin de comprobar el estado de la víctima.

Las medidas de atención a diferencia de las de protección, involucran en especial al sector salud a través de los principios constitucionales de solidaridad y dignidad humana, para que la víctima, una vez es protegida del riesgo que representa su agresor, meta que se pretende alcanzar con las medidas de protección, se le pueda brindar una atención especial para hacer efectivos sus derechos a recibir los servicios médicos especializados y a la estabilización de su situación, para lo que es necesario brindarle servicios de alimentación, transporte y alojamiento para que la mujer pueda construir una vida separada de su agresor.

### **3. 2. Comisarías de Familia**

Tienen su origen con el Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989, con función de carácter policivo y bajo la organización de los concejos municipales, integrando el sistema nacional de bienestar familiar, la elección del Comisario o Comisaria la realizaba el Alcalde, entre sus

funciones se encontraba principalmente la defensa del bienestar del menor y la intervención de manera temporal en los casos de violencia intrafamiliar, hasta su remisión al órgano competente.

Las Comisarías de Familia, en la actualidad, son entidades que pertenecen a la rama ejecutiva del poder, cuya naturaleza jurídica está descrita en el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006 que reza:

“Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley”.

La Ley 1098 de 2006 también establece que su creación, composición y organización le corresponden al Concejo Municipal, desempeñan una función administrativa, sin embargo la Ley 294 de 1996 les ha otorgado funciones judiciales y mediante la Resolución 3604 de 2006 la Fiscalía General de la Nación le otorgó funciones de policía judicial por el término de cinco años. En el año 2000 la Ley 575 facultó a la Comisaría para imponer medidas de protección inmediatas en los casos de violencia intrafamiliar, esta ley constituye un gran paso para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, fue modificada, con el fin de ampliar las medidas de protección y establecer unas medidas de atención, por la Ley 1257 de 2008 , que nace como respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer que en nuestro país presenta cifras alarmantes y merece un trato especial por el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

### **3.3 Procedimientos ante la Violencia de Género- Violencia Intrafamiliar**

El tema de la violencia Intrafamiliar es asunto de todos pues a través de acciones cotidianas, como la crianza de los niños, se establecen estereotipos de género que en un futuro serán determinantes para la convivencia, incluso en las propias relaciones personales como familiares y de pareja, se puede estar reproduciendo comportamientos que sitúan a la mujer en escenarios de inferioridad frente al hombre. Es oportuno también, rechazar cualquier manifestación

violenta, en su lugar, utilizar el dialogo para la resolución de conflictos, la solidaridad y la dignidad humana deben ser los principios rectores de comportamiento.

La Ley 1098 de 2006 precisa que la violencia intrafamiliar es un asunto cuya solución requiere de la participación de la familia, la sociedad, los centros de educación y de salud y el Estado. A las Comisarías de Familia les atribuye el deber de “prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar”, así como la realización de estrategias de prevención en casos de violencia intrafamiliar.

El órgano encargado de la atención de los casos de violencia intrafamiliar (VIF) son las Comisarías de Familia, sin embargo estas requieren la colaboración interinstitucional que les permita lograr resultados oportunos. Entre los órganos que coadyuvan en esta labor se encuentra el Instituto de Bienestar Familiar (ICBF) que, con la recepción de un caso de VIF y mientras este es remitido a la Comisarías, puede tomar medidas de protección inmediata y adelantar trámites para contribuir en la investigación.

La Fiscalía General de la Nación, por su parte, es la encargada de recibir las denuncias y darles el trámite correspondiente, remite a la Comisaría de familia cuando solicita medidas de protección o medidas de atención, de la misma manera las demás Instituciones como el ICBF, deben reportar los casos de violencia de género al sistema de información correspondiente, pero en la actualidad no existe un sistema adecuado, encargado de articular la información.

Referente a la violencia sexual la Institución de salud que sospeche sobre la ocurrencia del delito, debe darlo a conocer a las autoridades municipales. Medicina Legal se encarga de la recolección de elementos materiales probatorios y de remitir los resultados a la Fiscalía, documentos que también pueden ser solicitados por la Comisaría.

La violencia intrafamiliar es un delito, que puede ser denunciado por cualquier persona que tenga conocimiento de este, las autoridades de policía ante su ocurrencia, deben iniciar la investigación correspondiente pues no es un delito querellable.

El procedimiento para el otorgamiento de las Medidas de Protección empieza con la recepción de la petición, esta puede provenir del sector, salud, de las instituciones educativas, del Ministerio Público o del sector justicia, este último se origina cuando hay denuncia previa y la víctima o el Fiscal piden las medidas de protección y de atención, ante el Juez de Control de Garantías, quien las profiere provisionalmente y remite a la Comisaría de Familia, para continuar con el trámite.

También la víctima puede ir directamente a la Comisaría de Familia a pedir las medidas, donde se le informaran sus derechos, cómo hacerlos efectivos y el procedimiento a seguir para otorgarle las medidas, entre los derechos de la víctima se encuentra, no ser confrontada con su agresor, si ella así lo pide, recibir asesoramiento jurídico gratuito e inmediato, acceder a los servicios de protección y la estabilización de su situación.

Una vez la Comisaría tiene conocimiento del hecho debe establecer, ya sea de la lectura del informe de remisión, o de la entrevista realizada a la víctima, los hechos, el género y orientación sexual de las partes involucradas, el parentesco con el victimario, el tipo de violencia, las medidas de protección pedidas y si se requieren medidas de atención, esto, según las recomendaciones del Comité del CEDAW a Colombia , donde insta al Estado a analizar la eficacia de los mecanismos adoptados contra la violencia doméstica, a analizar las implicaciones de la conciliación y a mejorar los datos estadísticos donde se recopile información respecto al sexo, tipo de violencia y relación víctima - victimario.

El Comisario avoca la petición de forma inmediata, mediante auto, donde se decretan las medidas de protección provisionales y se fija fecha para la audiencia, el cual es notificado

personalmente, o por aviso fijado en la puerta de la residencia del agresor, según lo señalado en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996: “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado en la entrada de la residencia del agresor” impidiendo así, que sea la víctima quien tenga que llevarle la citación a su victimario, también, esta disposición permite acelerar el proceso. Si la víctima es discapacitada o está en situación de indefensión se debe también notificar al Personero Municipal, cuando se encuentran involucrados menores de edad se debe notificar al Defensor de Familia o en su defecto al Personero, con el fin que se hagan presentes en la audiencia y verifiquen el cumplimiento de los derechos.

Una vez las partes han sido notificadas, se realiza la audiencia, guiada por los principios de igualdad e integralidad, donde a la mujer se le respetan sus derechos, se debe tener en cuenta que la violencia exige corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado; autonomía pues el Estado no debe interferir indebidamente en las decisiones de la mujer; coordinación entre las Instituciones para brindarle atención de calidad; no discriminación por sus condiciones y, atención diferenciada teniendo en cuenta la población en riesgo, con estas bases, y con las recomendaciones internacionales, se convierte en un error, instar a la mujer para que concilie con su agresor en procura de mantener la paz y la armonía familiar como lo dicen normas anteriores aún vigentes.

En esta audiencia, el agresor podrá presentar descargos, fórmulas de arreglo y solicitar pruebas, pruebas que también podrán ser pedidas por la víctima o decretarse de oficio. En este entendido, teniendo en cuenta las actuaciones que se realicen, la audiencia puede suspenderse para la práctica de pruebas.

Los criterios que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la conciliación, si la víctima así lo desea, son la evaluación de los factores de riesgo para la vida y la integridad personal el cual puede ser realizado por Medicina Legal, no se puede conciliar si se vislumbra que el acuerdo no

se va a cumplir o no le pondrá fin a la violencia, o si la conducta es reiterada, se debe, de igual manera, incorporar en los acuerdos mecanismos de seguimiento y el término del pacto puede ser limitado, hasta que se compruebe si es cumplido, se debe realizar pedagogía respecto a las consecuencias que genera no respetar lo establecido .

Una vez escuchadas las partes y revisadas las pruebas, la Comisaria decide qué medidas de protección decretará como definitivas y si dictará medidas de atención. Establece, también, el mecanismo adecuado para su cumplimiento y seguimiento, esto queda consignado en una resolución que se notifica en estrados, o por aviso de no encontrarse las partes presentes. De interponerse el recurso de Apelación, este se enviará, acompañado del proceso, al Juez de Familia.

Como se mencionó con anterioridad, dos puntos importantes en el procedimiento de decreto de las medidas realizadas por las Comisarías, son las disposiciones que se adoptan para su cumplimiento y el seguimiento de las mismas.

Procedimiento casos Violencia Intrafamiliar  
en las Comisarias de Familia

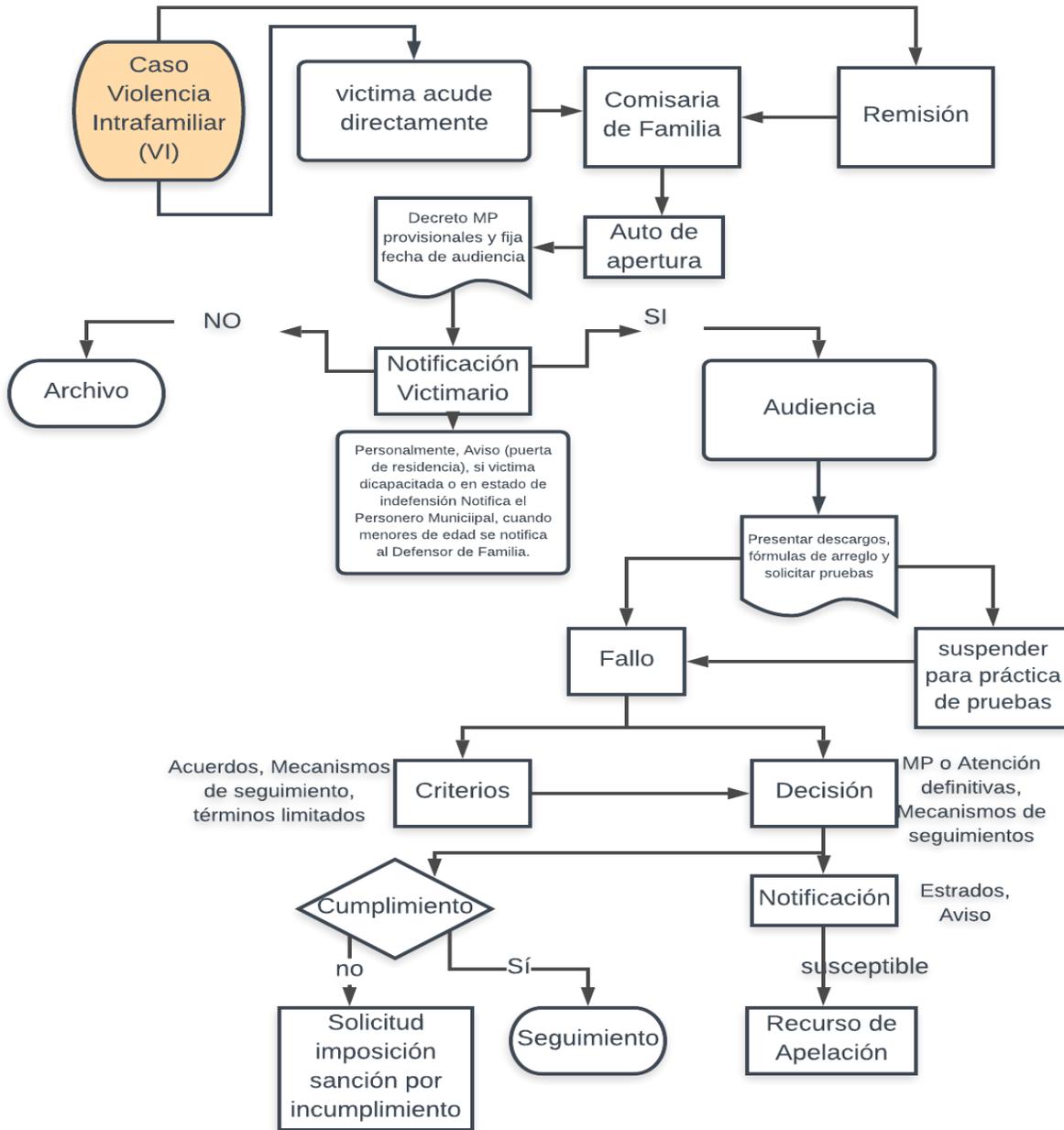


Figura número 1. Elaboración propia

### **3. 3.1 Disposiciones a adoptarse para el cumplimiento de las medidas.**

No basta con decretar la medida, es necesario en el mismo fallo, establecer las acciones que se llevarán a cabo, las cuales se encuentran establecidas en la Ley, para que la misma sea cumplida.

El Decreto 4799 de 2011 regula este aspecto estableciendo diligencias que se han de adelantar cuando se decreta las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. De decretarse la medida identificada con la letra “a”, consistente en ordenar al victimario el desalojo de la casa, para que esta sea efectiva, se debe darla a conocer a la Policía, y en caso de que exista control en el acceso al inmueble, además debe enviarse copia a la persona encargada de la vigilancia, al Consejo de Administración o Comité de Convivencia, al propietario o el responsable del bien. Cuando se decreta la medida “b” se debe informar a los responsables de los inmuebles donde la víctima labora o frecuenta, para que impidan la entrada del agresor, o en su defecto informar a la Policía.

En cuanto a las medidas “c” y “h” referentes a la prohibición del traslado u ocultamiento de los niños o personas en estado de indefensión que hacen parte del grupo familiar y, a la decisión sobre su custodia, se debe realizar un oficio dirigido al ICBF para que se informe a los centros zonales con el objetivo, que no otorguen custodias a favor del indiciado.

En caso que se decreta las medidas “d” o “e”, se debe advertir a la víctima que es necesario la presentación de los recibos de los gastos realizados, la obligación queda consignada en una providencia que presta mérito ejecutivo, o en caso que el agresor se comprometa a pagar los costos directamente, debe acreditar que dicha transacción fue realizada, de no efectuar las erogaciones, se configura un incumplimiento. Cuando la medida involucre la protección por parte de la Policía Nacional, que son los literales “f” y “g” o cualquier medida que se determine pertinente, se le debe informar a la autoridad, para que, teniendo en cuenta los requerimientos de la víctima, se lleven a cabo dichos acompañamientos.

Si hay un arma en el hogar, se puede también suspender su porte tal como se encuentra plasmado en la medida “1”, para lo que debe informar a la Policía y a los órganos competentes que según la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2535 de 1993 son “el Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea” . La medida “1” diseñada para que los bienes patrimoniales de una sociedad conyugal o patrimonial vigente no puedan ser vendidos, debe ser pedida por la víctima al Juez identificando plenamente cada bien, la Comisaría puede oficiar a las oficinas correspondientes para que remitan información que permita tener certeza sobre el estado de las pertenencias.

Las disposiciones a adoptarse para el cumplimiento de la medida de atención consisten en que, en caso que la víctima no esté afiliada a una E.P.S y no pertenezca a un régimen especial o de excepción, es necesario oficiar a la Alcaldía para que adelante el trámite correspondiente para su afiliación al régimen subsidiado en salud según lo dispuesto en el Decreto 4796 de 2011 y el Decreto 2353 de 2015. En caso que la víctima esté afiliada, se envía oficio a la empresa de salud correspondiente donde se le dé a conocer, las medidas de protección decretadas y la solicitud de las medidas de atención.

En caso de requerir servicios médicos especializados según el Decreto 2734 de 2012, previamente debe existir la valoración médica que conste en la historia clínica del paciente, razón por la cual con la recepción de la solicitud, la empresa de salud, otorgará la cita pertinente para la valoración del paciente, donde decretará el tratamiento médico a seguir, durante las 12 horas siguientes a la atención, la empresa debe remitir el resumen de la misma a la Comisaría. En el evento de que sea necesaria la prestación del servicio de alimentación, habitación y transporte, en el oficio enviado debe darse a conocer su decreto, por parte de la comisaría, además de la valoración del riesgo, que puede hacerse por la Policía o por Medicina Legal, en

todo caso debe ser entregado durante las 48 horas siguientes a su solicitud. La empresa a la que se encuentra afiliada la víctima en el término de 3 días hábiles, informará a la víctima la decisión y comunicará el lugar donde se prestará el servicio solicitado

### **3. 3.2 Seguimiento de las medidas.**

El seguimiento constituye una etapa importante para la atención integral de los casos de violencia intrafamiliar, tal como le han recomendado organismos internacionales al Estado colombiano, en miras de los que, el gobierno, ha elaborado lineamientos y guías dirigidas a las Comisarías de Familia como entidad que cuenta con la competencia para atender esta problemática.

Según la Ley 575 y el Decreto 4799 de 2011 el seguimiento de las medidas de protección debe hacerse por parte de la Comisaría o entidad que las decretó y comprende dos objetivos:

1. Verificar el cumplimiento de las medidas de protección adoptadas.
2. Comprobar la efectividad de las medidas de protección adoptadas.

En el fallo donde se decretó las medidas debe contener también la citación para verificar el cumplimiento de las mismas, en caso que la víctima no acuda a la cita, debe realizarse una entrevista por vía telefónica o puede, realizarse una visita domiciliaria, que permita verificar las condiciones de la víctima y si las medidas adoptadas han contribuido al cese de la violencia.

En el caso de que las medidas se incumplan la Ley 575 de 2000 establece dos tipos de sanciones, la primera, consiste en una multa que se impone si el incumplimiento se da por primera vez, si el incumplimiento se repite en el plazo de dos años, la sanción será de arresto. Si se trata de delitos, al agresor se le pueden revocar los beneficios de excarcelación y los

subrogados penales. La víctima debe solicitar la sanción por incumplimiento, la que se decidirá en audiencia donde debe escucharse a las partes y decretar las pruebas pertinentes.

Para el tema de las medidas de atención, el seguimiento también, debe comunicarse en el fallo que las decretó, este consiste, en caso de haberse decretado atención médica especializada, en el seguimiento mensual que se haga sobre la pertinencia del tratamiento y sí, las condiciones ameritan seguir con el tratamiento, para lo cual debe solicitarse mensualmente información de la valoración que la EPS haga a la paciente.

En el evento de que se hayan concedido los servicios de alojamiento alimentación y transporte, cuando la empresa de salud reporte la inasistencia de la mujer al sitio de habitación, se debe verificar a través de entrevistas con la víctima las razones de no continuar asistiendo, en caso de ser justificada la falta, debe hacerlo conocer a la entidad correspondiente, y en el suceso de levantamiento de las medida debe enviar informe a la Secretaría de Salud Departamental.

*Tabla 7*

*Seguimiento de medidas de protección*

<b>Medidas de protección</b>	<b>Órganos o personas que intervienen a quienes hay que dar aviso</b>	<b>Acciones</b>
a “desalojo casa”	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Policía</li> <li>• Personal de vigilancia</li> <li>• Responsable del bien</li> </ul>	Impedir entrada agresor.
b “restricción acercamiento”	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsables de inmuebles que víctima frecuente</li> </ul>	Impedir entrada agresor.
c,h “custodia hijos”	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</li> </ul>	Realizar informe a centros zonales para que no otorguen custodia a favor del indiciado.
d,e “pago gastos terapias”	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Victimario</li> </ul>	Presentación de recibos de gastos.
f,g,i “protección policial”	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Policía</li> </ul>	Realizar acompañamiento

víctima si lo requiere.

Tabla número 7. Elaboración propia

*Tabla 8*

*Seguimiento de medidas de atención*

<b>Medidas de Atención</b>	<b>Órganos o personas que intervienen a quienes hay que dar aviso</b>	<b>Acciones</b>
Alojamiento/ ayuda monetaria	EPS en la que está afiliada la víctima. Alcaldía para que realice la afiliación al régimen subsidiado.	Alojamiento y alimentación a víctima y a sus hij@s por parte de la EPS. Subsidio de vivienda.

Tabla número 8. Elaboración propia

El comprender el procedimiento que se lleva a cabo en las Comisarías de Familia en los asuntos de Violencia Intrafamiliar permite concluir que es un proceso normativamente establecido y regulado, sin embargo las realidades de estas entidades, falta de presupuesto, de personal, de equipos, entre otros aspectos, hacen que su aplicación resulte mucho más compleja.

## **CAPÍTULO IV. LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ORDENADAS POR LAS COMISARIAS DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PASTO EN EL PERÍODO 2017-2019.**

En el último capítulo, una vez se tiene claridad conceptual, legal y jurisprudencial acerca del procedimiento del decreto de las medidas de atención y protección, se continua realizando el análisis de casos presentes en las Comisarias de Familia del municipio de Pasto, donde se toman los años más recientes, teniendo en cuenta que el año 2020 es de difícil acceso a los procesos debido a la emergencia de salud pública. A través de unas fichas se registra el accionar de las Comisarias en los casos de violencia intrafamiliar, se escoge un 10% del total de los asuntos pues resulta una cantidad considerable que permite el estudio, teniendo en cuenta que las fichas diligenciadas deben responder varias preguntas pues el procedimiento es complejo y que no se cuenta con una base estadística previa, y el registro del procedimiento es manual en su totalidad.

### **4. Casos Analizados**

Para el análisis de casos, la información se recolectó a través de fichas que contienen como categorías los aspectos más relevantes en el decreto de medidas de protección y atención, desde que el asunto llega a la Comisaria donde se decreta o no una medida, hasta su posterior seguimiento, el procedimiento se extrajo de las normas que lo reglamentan estudiadas en los anteriores capítulos, a continuación se observa el Instrumento de elaboración propia utilizado para el recaudo de la información:

Hoja 1 Anverso

**FICHA ANÁLISIS DE CASOS**  
**LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE ATENCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y**  
**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**  
**ESTUDIO APLICADO EN LAS COMISARÍAS DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE PASTO EN EL PERIODO 2017-2019**  
**FARIETH CAROLINA RAMOS OBANDO**  
**FICHA # 1**

Tipo de violencia denunciado	FORMA DE CONOCIMIENTO 1.	Se conoce domicilio Víctima SI/NO	Se conoce domicilio presunto victimario SI/NO	Auto de apertura Fecha (medida provisional)		Actuación de seguimiento Fecha y tipo de decisión 3.	Audiencia Ley 294 de 1996 y 575 de 2000 Fecha 4.	Solicitud Cancelación Medida 5. SI/NO	Actuación presunto agresor 6.	Actuación Víctima 7.
				Pide Medidas 2.	Decreta medidas					

COMISARÍA \_\_\_\_\_ CASO \_\_\_\_\_

1. Forma de Conocimiento: Remisión:
- Juzgado de familia
  - Juzgado Penal
  - Fiscalía
  - Centro de salud
  - Centro educativo
  - Inspecciones
  - ICBF
  - Comisaría
  - Víctima acude directamente
2. Si pide medida en observación indicar medida solicitada
3. Indicar tipo de seguimiento:
- llamada –Visita – Atención psicológica
  - Solicitud afiliación salud
  - Atención Trabajo Social
  - Tratamiento psicoterapéutico
4. Establecer que se define en la audiencia sobre medidas
5. Quien solicita, razón solicitud y decisión
6. -Se presenta descargos
- Ausencia audiencia
  - Contradenuncia
  - Proponer fórmulas de avenimiento con la víctima
  - Solicita pruebas
7. -Ausencia Audiencia
- Proponer fórmulas de avenimiento con el victimario

Hoja 1 reverso

OBSERVACIONES

**Medidas de Protección Provisionales**

- a. Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación
- b. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima
- c. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar
- d. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico a costa del agresor
- e. Ordenar al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima
- f. Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, cuando el maltrato reviste gravedad
- g. Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad
- h. Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere
- i. Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, (Decisión motivada)
- j. Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias
- k. Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar
- l. Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente.
- m. Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima.
- n. Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ley 1257 de 2008.

**Medidas de Atención Provisionales**

- Alojamiento y alimentación
- Subsidio monetario

---



---



---



---



---

## Hoja 2 Anverso

**LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE ATENCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.  
ESTUDIO APLICADO EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE PASTO EN EL PERIODO 2017-2019  
FARIETH CAROLINA RAMOS OBANDO  
FICHA # 2  
COMISARIA \_\_\_\_\_ CASO \_\_\_\_\_**

Actuación Comisaria	Decreto medidas de protección definitivas SI/NO 1.	Seguimiento Fecha y tipo 2.	Fallo Fecha y tipo	Notificación Fecha	Recurso de apelación	Solicitud imposición de sanción por incumplimiento		
						Fecha Solicitud imposición de sanción por incumplimiento Tipo de solicitud	Fecha celebración audiencia Aspectos Principales	Notificación .Audiencia .Petición Orden de arresto a Juez de Familia SI/NO razones

1. Si pide medida en observación  
Indicar medida solicitada
2. Indicar tipo de seguimiento:  
-llamada –Visita – Atención psicológica  
- Solicitud afiliación salud  
- Atención Trabajo Social

OBSERVACIONES

## Hoja 2 reverso

### Medidas de Protección Definitivas

- a. Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación
- b. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima
- c. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar
- d. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico a costa del agresor
- e. Ordenar al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima
- f. Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, cuando el maltrato reviste gravedad
- g. Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad
- h. Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere
- i. Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, (Decisión motivada)
- j. Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias
- k. Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar
- l. Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente.
- m. Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima.
- n. Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ley 1257 de 2008.

### Medidas de Atención Definitivas

- Alojamiento y alimentación
- Subsidio monetario

---



---



---



---



---

Las Comisarías de Familia del municipio de Pasto en los años 2017, 2018 y 2019 recibieron un total de 748 casos de Violencia Intrafamiliar, tal como lo muestra la tabla a continuación, en donde encontramos el total de los 748 casos discriminados por cada Comisaría.

<b>Año</b>	<b>Comisaría Primera</b>	<b>Comisaría Segunda</b>	<b>Comisaría Tercera</b>
2017	103	139	124
2018	39	64	107
2019	28	62	82
<b>SUBTOTAL</b>	170	265	313
<b>TOTAL</b>	748		

Tabla número 9. Elaboración propia

De los anteriores asuntos, se seleccionó el 10% por cada comisaria, en la Comisaria Primera se analizaron 17 casos, en la Segunda 27 casos y en la Tercera 31 casos.

<b>Año</b>	<b>Comisaría Primera</b>	<b>Comisaría Segunda</b>	<b>Comisaría Tercera</b>
2017	10	15	12
2018	4	6	11
2019	3	6	8
<b>Subtotal</b>	17	27	31
<b>TOTAL</b>	75		

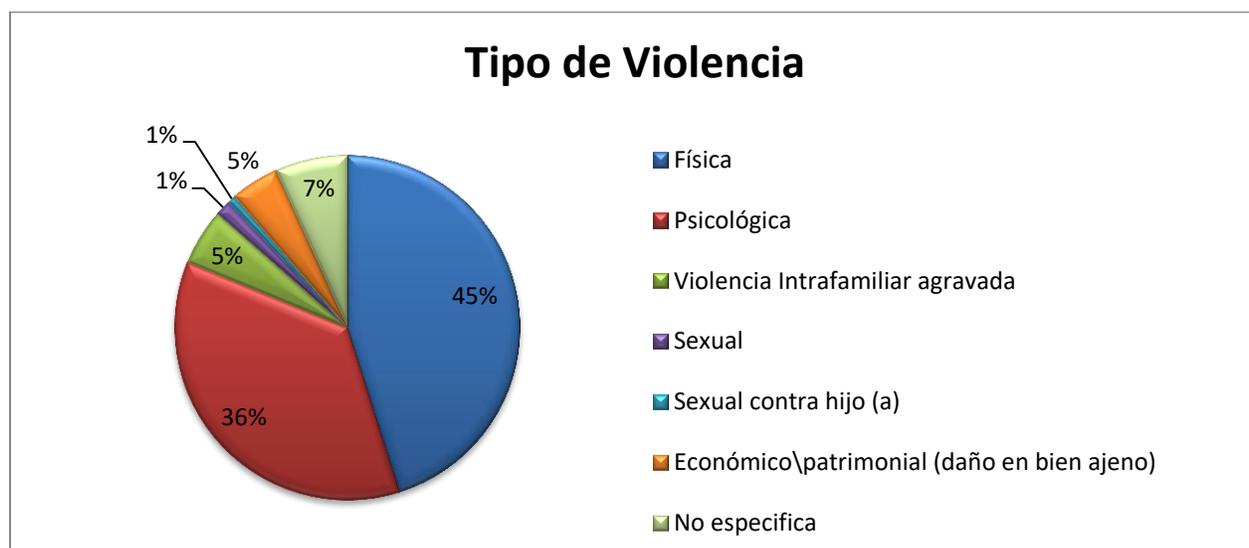
Tabla número 10. Elaboración propia

A continuación a través del estudio realizado a los casos recepcionados por esta entidad se analizará los casos adelantados. La primera categoría es el tipo de violencia, a continuación se presenta una tabla en la que se encuentran los datos integrados de los años 2017, 2018 y 2019 en cada fila a pesar que se trabaja sobre un global de 75 elementos que corresponde al 10% del absoluto, la sumatoria final de los asuntos no corresponde al total de casos analizados pues en un expediente se puede encontrar por ejemplo que una mujer es víctima no solo de un tipo de violencia sino de varios.

## 1. Tipo de Violencia

Categoría	Comisaria primera	Comisaria Segunda	Comisaria Tercera	Total
Física	11	24	25	60
Psicológica	9	20	18	48
Violencia Intrafamiliar agravada	3	4	0	7
Sexual	0	1	1	2
Sexual contra hijo (a)	0	1	0	1
Económico\patrimonial (daño en bien ajeno)	0	4	2	6
No especifica	4	1	4	9
<b>Sub total</b>	<b>27</b>	<b>55</b>	<b>50</b>	

Tabla número 11. Elaboración propia



Gráfica número 1. Elaboración propia

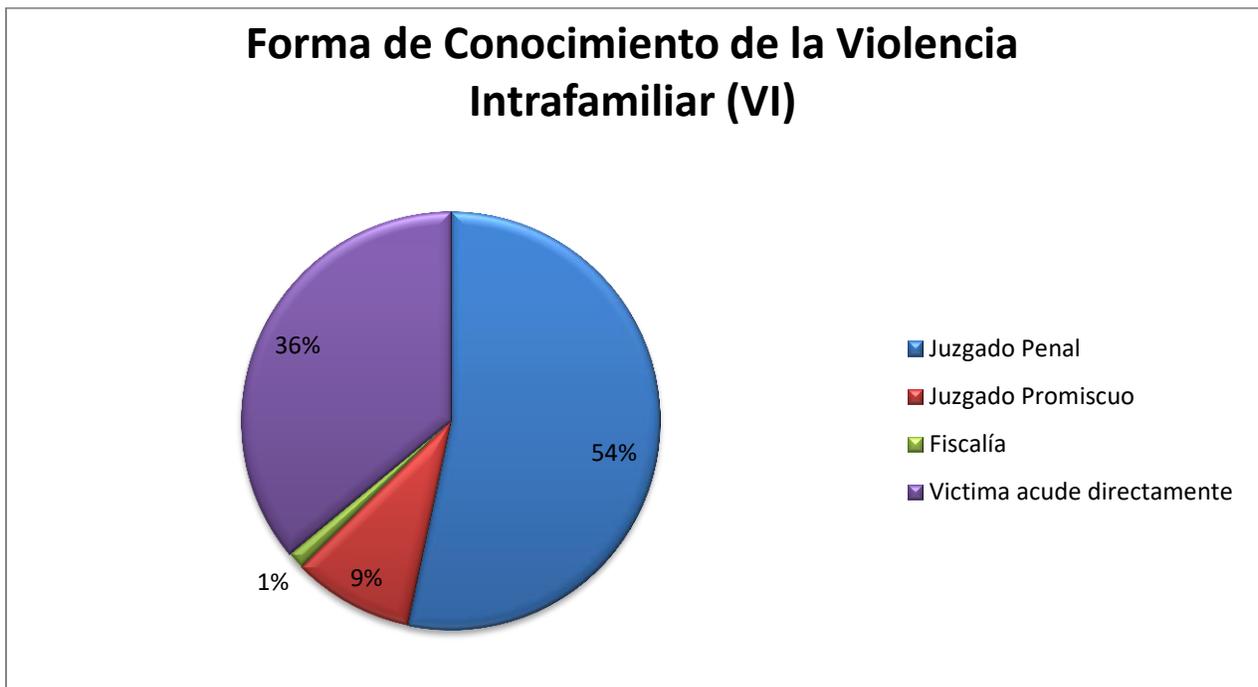
Los datos arrojan que el comportamiento es similar en las tres Comisarías, la violencia física (45%) ejercida hacia las mujeres del municipio de Pasto predomina en cuanto a los demás tipos

de violencias, le sigue la violencia psicológica con un porcentaje de 36%, lo anterior pues se observa que muchas veces los golpes vienen acompañados de insultos y por último se halla que en 7% de los casos no se especifica qué tipo de violencia es el que padeció la víctima.

## 2. Forma de Conocimiento de la Violencia Intrafamiliar

Característica	Comisaria primera	Comisaria Segunda	Comisaria Tercera	Total
<b>Juzgado Penal</b>	12	13	15	40
<b>Juzgado Promiscuo</b>	4	3	0	7
<b>Fiscalía</b>	0	1	0	1
<b>Victima acude directamente</b>	1	10	16	27
<b>Subtotal</b>	17	27	31	

Tabla número 12. Elaboración propia



Gráfica número 2. Elaboración propia

Los asuntos que llegan a la comisaría de Familia pueden provenir de remisiones ya sea de los Juzgados o demás instituciones o porque la víctima acude directamente a la Comisaría, se encuentra que el 54% de los casos provienen de la remisión del Juzgado Penal con un 9% remitidos también de los Juzgados Promiscuos, mientras que en un 39% la víctima se presenta directamente a esta entidad en procura de la defensa de sus derechos.

3. ¿Se conoce domicilio de víctima?

Característica	Comisaria primera	Comisaria Segunda	Comisaria Tercera	Total
Si	12	24	26	62
No	5	3	5	13
Subtotal	17	27	31	



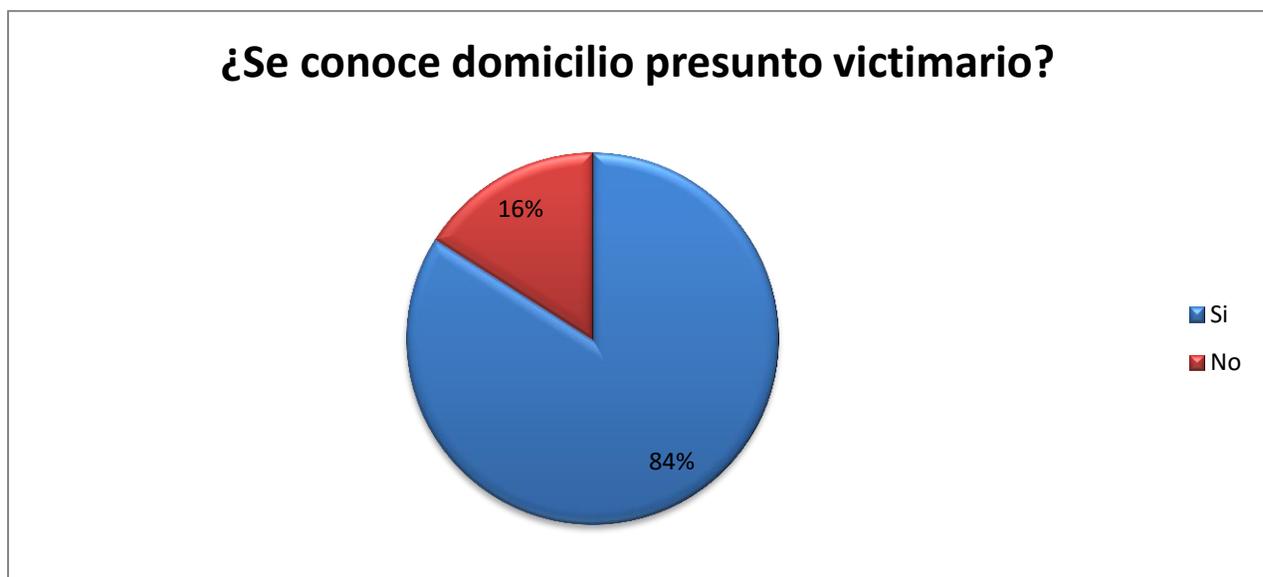
Gráfica número 3. Elaboración propia

El conocer el domicilio de la víctima resulta de gran importancia pues en los casos donde los asuntos son remitidos por otra entidad, es necesario contactar a la víctima para iniciar el proceso, en el 83% de los datos obtenidos si se posee esta información, pero en el 17% no.

4. ¿Se conoce domicilio presunto victimario?

Característica	Comisaría primera	Comisaría Segunda	Comisaría Tercera	Total
Si	14	23	26	63
No	3	4	5	12
<b>Subtotal</b>	17	27	31	

Tabla número 13. Elaboración propia



Gráfica número 4. Elaboración propia

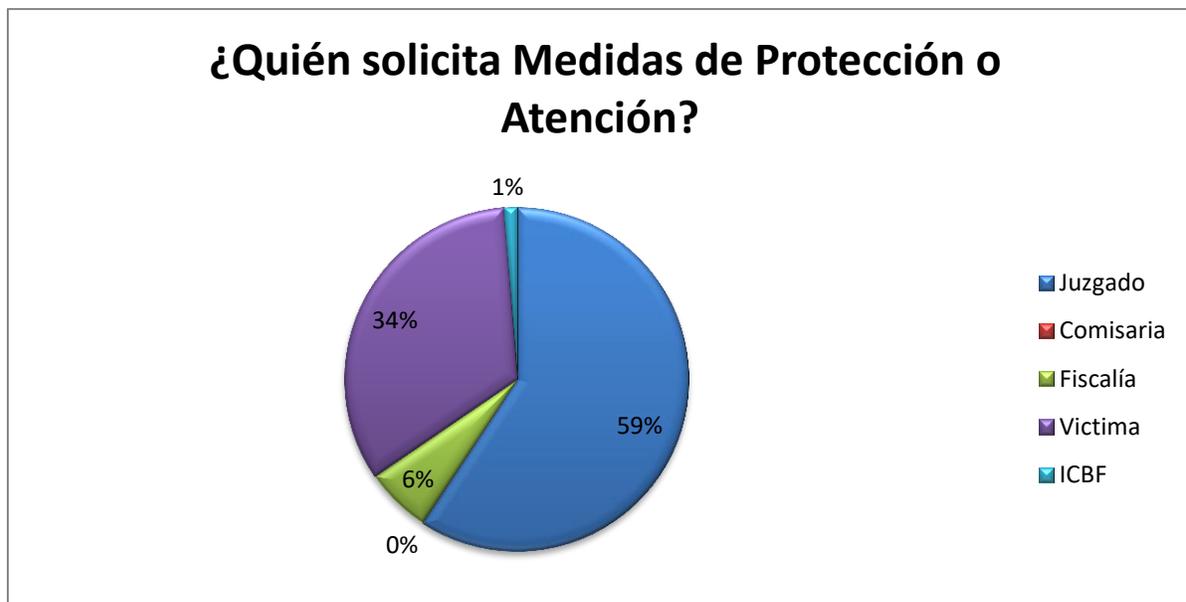
El domicilio del presunto victimario es una de las condiciones para que se pueda realizar la notificación, en el 16% de los casos no se cuenta con esta información ya sea porque el órgano de remisión no individualizó al victimario, o porque al enviar la información la misma contenía errores de digitación, el 84% corresponde a asuntos donde si se tiene información sobre el lugar donde vive el presunto agresor.

5. ¿Quién solicita Medidas de Protección o Atención?

En cada fila a pesar que se trabaja sobre un global de 75 elementos que corresponde al 10% del absoluto, la sumatoria final de los asuntos no corresponde al total de casos analizados pues en un expediente se puede encontrar por ejemplo que un mismo asunto diferentes entidades piden las medidas, el caso más común donde se presenta dos entidades con la misma solicitud es el Juzgado y la Fiscalía.

Característica	Comisaria primera	Comisaria Segunda	Comisaria Tercera	Total
Juzgado	16	17	15	48
Comisaria	0	0	0	0
Fiscalía	0	4	1	5
Victima	1	10	16	27
ICBF	0	1	0	1
Subtotal	17	32	32	

Tabla número 14. Elaboración propia



Gráfica número 5. Elaboración propia

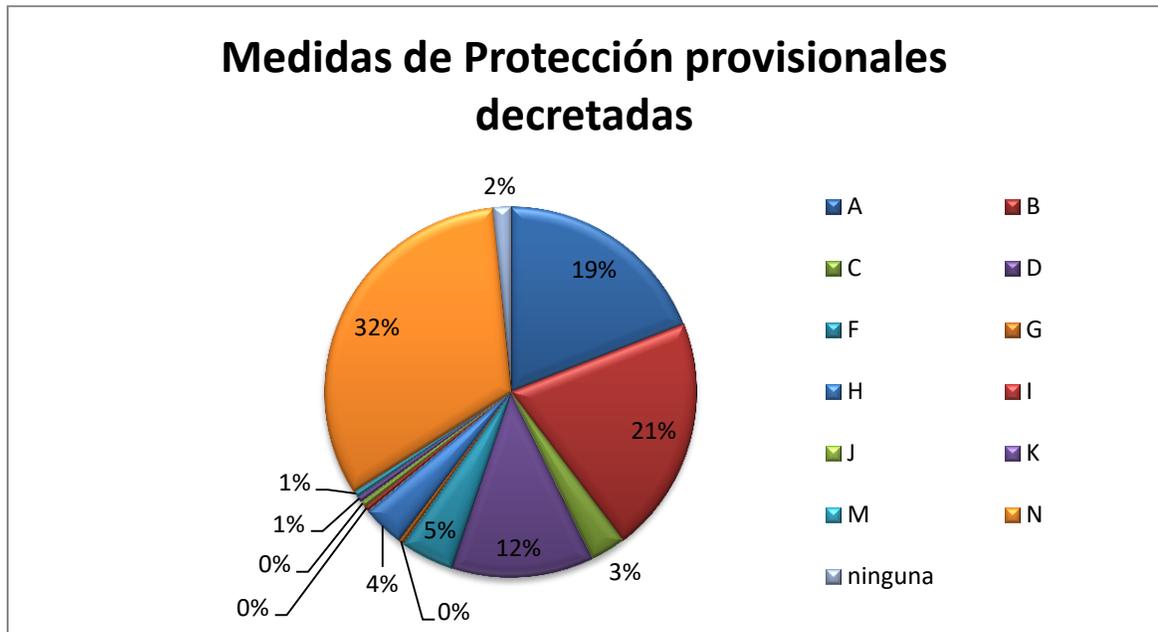
En la mayoría de los casos se tiene que el Juzgado con 59% es quien solicita las medidas de protección, va en correspondencia con el hecho que en su mayoría los asuntos provienen de remisión de los Juzgaos. Las medidas de protección solicitadas por la victima son un 34% del total, a continuación se encuentra a la Fiscalía 6% y por último al ICBF 1%.

6. Medidas de Protección provisionales decretadas

Este es otro caso donde se presenta que la sumatoria final de los asuntos no corresponde al total de casos analizados pues en un expediente se puede encontrar que se decretaron provisionalmente más de una medida de protección, el ejemplo más común es combinar la medida “a” (desalojo casa) y “b” (restricción acercamiento).

<b>Característica</b>	<b>Comisaria primera</b>	<b>Comisaria Segunda</b>	<b>Comisaria Tercera</b>	<b>Total</b>
<b>A</b>	7	14	16	37
<b>B</b>	11	11	18	40
<b>C</b>	0	4	2	6
<b>D</b>	6	7	11	24
<b>F</b>	0	0	9	9
<b>G</b>	0	0	1	1
<b>H</b>	1	0	6	7
<b>I</b>	0	1	0	1
<b>J</b>	1	0	0	1
<b>K</b>	1	0	0	1
<b>M</b>	0	0	1	1
<b>N</b>	14	23	26	63
<b>ninguna</b>	0	1	2	3

Tabla número 15. Elaboración propia



Gráfica número 6. Elaboración propia

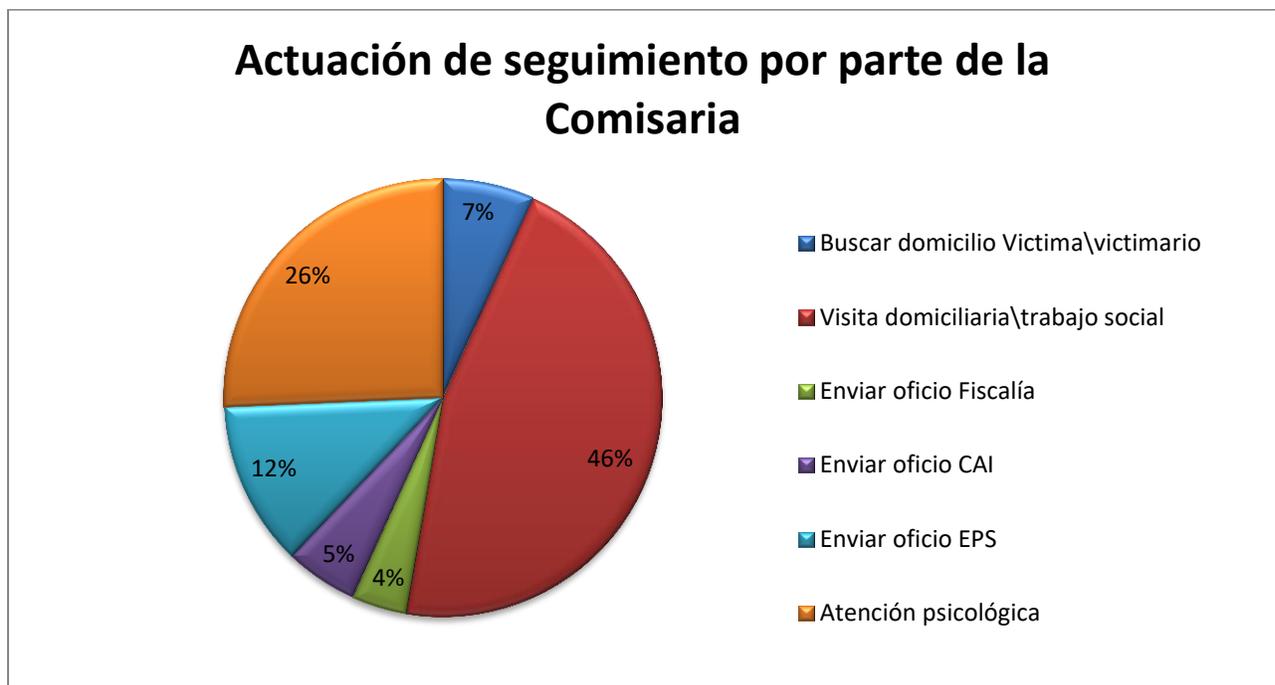
La medida provisional que se decreta con mayor frecuencia es la “n” que corresponde a medidas innominadas que a bien tenga la Comisaria ordenar, como por ejemplo el cambio de guardas, a continuación se halla con un 21% la medida “b” que consiste en restringir el acercamiento del victimario con la mujer, la tercera medida con mayor aplicación es la “a” que corresponde al desalojo del presunto agresor de la casa que comparte con la víctima.

7. Actuación de seguimiento por parte de la Comisaria. La sumatoria del total de cada característica, no corresponde al total de los casos analizados porque hay casos donde no se establece ninguna estrategia de seguimiento y otros donde se establecen dos o más atenciones.

Característica	Comisaria primera	Comisaria Segunda	Comisaria Tercera	Total
Buscar domicilio Victima\victimario	3	2	0	5
Visita	8	9	17	34

<b>domiciliaria\trabajo social</b>				
<b>Enviar oficio Fiscalía</b>	1	2	0	3
<b>Enviar oficio CAI</b>	1	0	3	4
<b>Enviar oficio EPS</b>	0	0	9	9
<b>Atención psicológica</b>	2	2	15	19
<b>subtotal</b>	15	15	44	

Tabla número 16. Elaboración propia



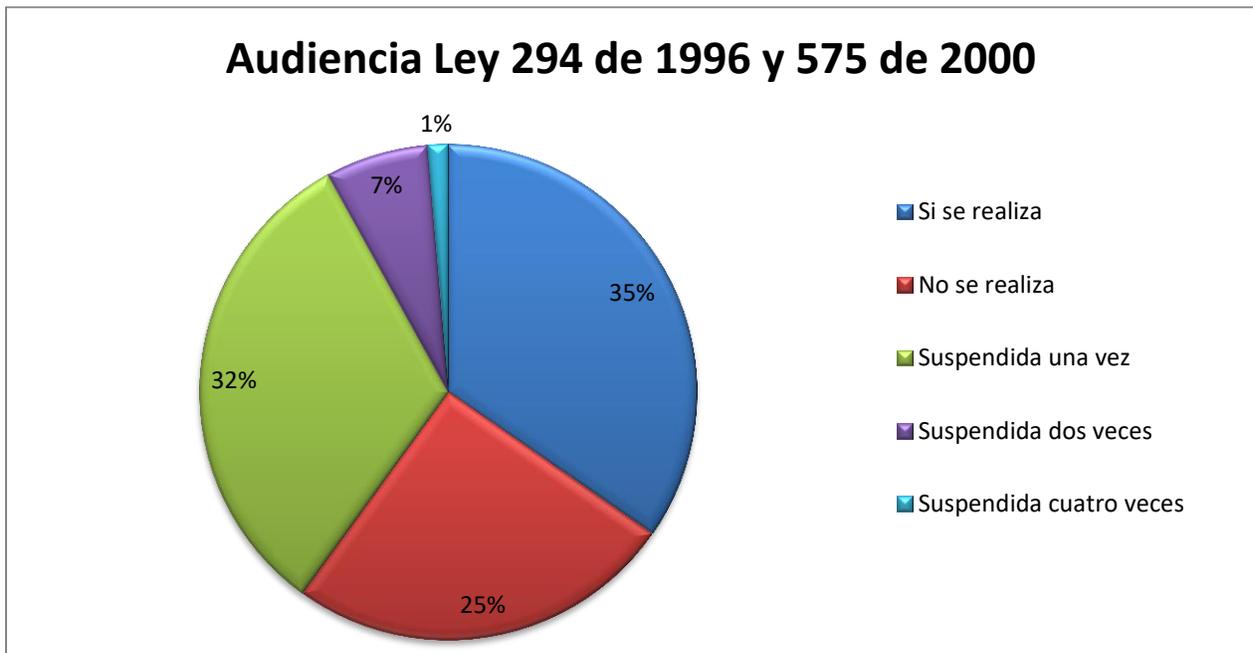
Gráfica número 7. Elaboración propia

En el 46% de los casos se hace necesario realizar una visita domiciliaria, ya sea para verificar el domicilio de las partes o para constatar si el círculo de violencia continua, en el 26% de los casos se practica una atención psicológica que le permite a la Comisaría tener un primer acercamiento con las partes.

8. Audiencia Ley 294 de 1996 y 575 de 2000: El subtotal de los asuntos no corresponde a la sumatoria global, esto se da porque en algunos casos no hay información sobre esta característica en el expediente, o en otros casos se presenta el diligenciamiento de dos opciones de respuesta para un mismo proceso.

Característica	Comisaria primera	Comisaria Segunda	Comisaria Tercera	Total
Si se realiza	7	7	12	26
No se realiza	0	4	15	19
Suspendida una vez	8	14	2	24
Suspendida dos veces	1	2	2	5
Suspendida cuatro veces	0	1	0	1
Subtotal	16	28	31	

Tabla número 17. Elaboración propia



Gráfica número 8. Elaboración propia

En la mayoría de los casos se presenta que la audiencia se lleva a cabo con normalidad es decir que en un 35% de los procesos la audiencia se realiza, el 32% a casos donde se suspende la audiencia una vez ya sea por el decreto de pruebas o por la inasistencia de las partes, mientras que en el 25% no se realiza la audiencia, el caso más común es porque no se pudo notificar a las partes.

9. ¿Se solicita la cancelación de las Medidas de Protección?

Característica	Comisaria primera	Comisaria Segunda	Comisaria Tercera	Total
Si	4	6	4	14
No	13	21	27	61
Subtotal	17	27	31	

Tabla número 18. Elaboración propia



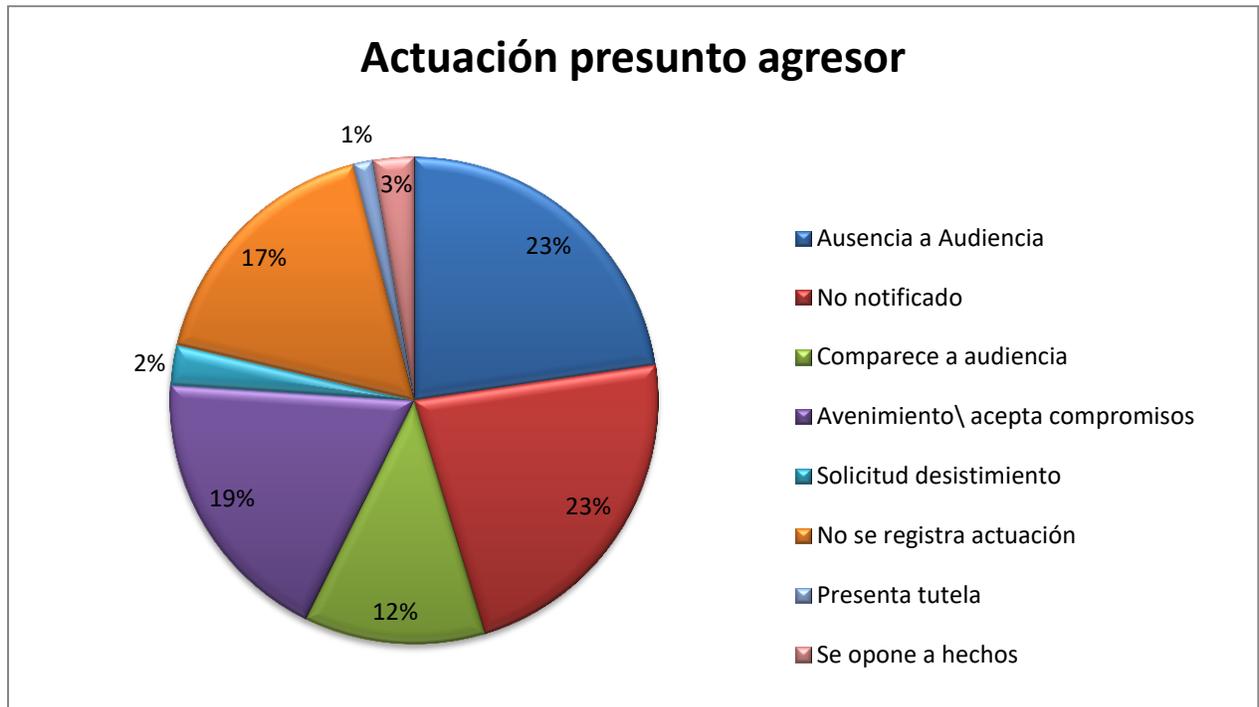
Gráfica número 9. Elaboración propia

En el 81% de los casos no se solicita la cancelación de las medidas de protección y en el 19% si se realizó la misma, alegando ya sea que la violencia ha cesado o que hubo algún tipo de acuerdo entre las partes.

10. Actuación presunto agresor

<b>Característica</b>	<b>Comisaria primera</b>	<b>Comisaria Segunda</b>	<b>Comisaria Tercera</b>	<b>Total</b>
<b>Ausencia a Audiencia</b>	6	5	6	17
<b>No notificado</b>	3	8	6	17
<b>Comparece a audiencia</b>	1	3	5	9
<b>Avenimiento\ acepta compromisos</b>	4	5	5	14
<b>Solicitud desistimiento</b>	1	1	0	2
<b>No se registra actuación</b>	2	3	8	13
<b>Presenta tutela</b>	0	1	0	1
<b>Se opone a hechos</b>	0	1	1	2
<b>Subtotal</b>	17	27	31	

Tabla número 19. Elaboración propia



Gráfica número 10. Elaboración propia

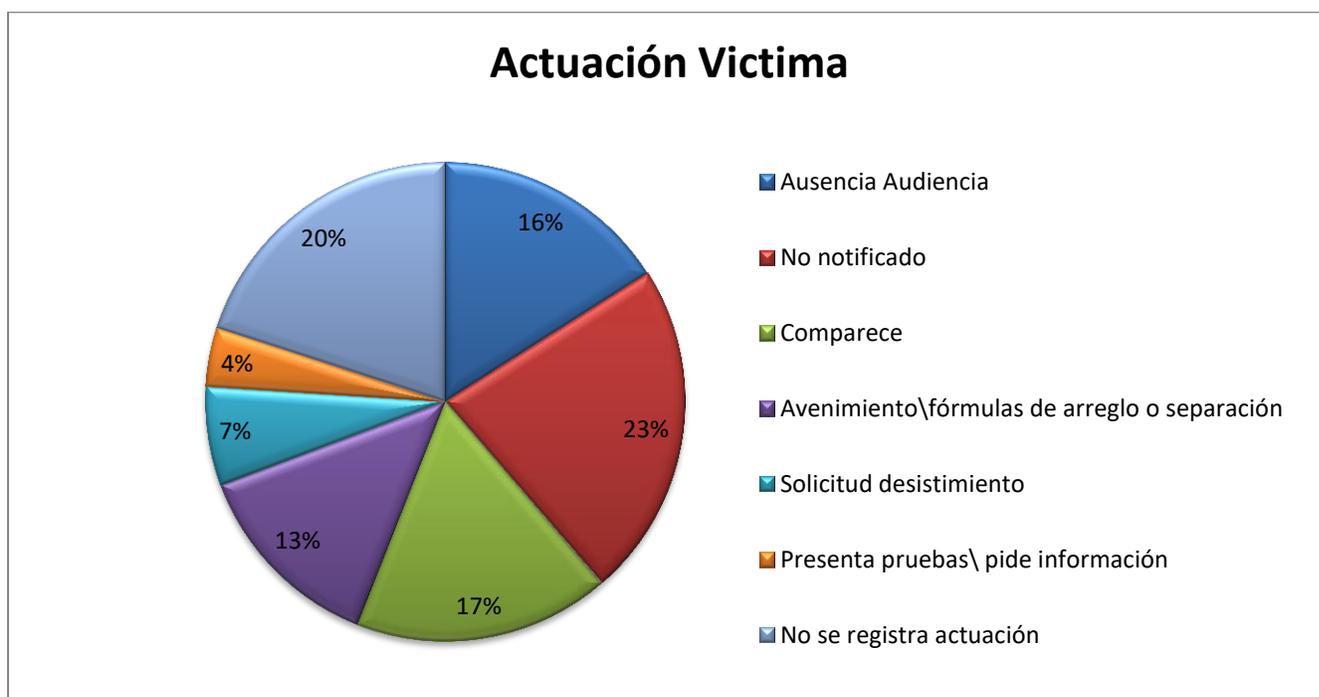
El presunto agresor frente a la Audiencia; en el 23% de los casos no asiste a esta diligencia y en igual porcentaje no pudo ser notificado. En el 19% de los asuntos presenta fórmulas de avenimiento o acepta los compromisos establecidos.

#### 11. Actuación Víctima

Característica	Comisaría primera	Comisaría Segunda	Comisaría Tercera	Total
Ausencia Audiencia	1	6	5	12
No notificado	3	8	6	17
Comparece	1	3	9	13
Avenimiento\fórmulas de arreglo o separación	4	3	3	10
Solicitud desistimiento	4	0	1	5
Presenta pruebas\	0	2	1	3

<b>pide información</b>				
<b>No se registra actuación</b>	4	5	6	15
<b>Subtotal</b>	17	27	31	

Tabla número 20. Elaboración propia



Gráfica número 11. Elaboración propia

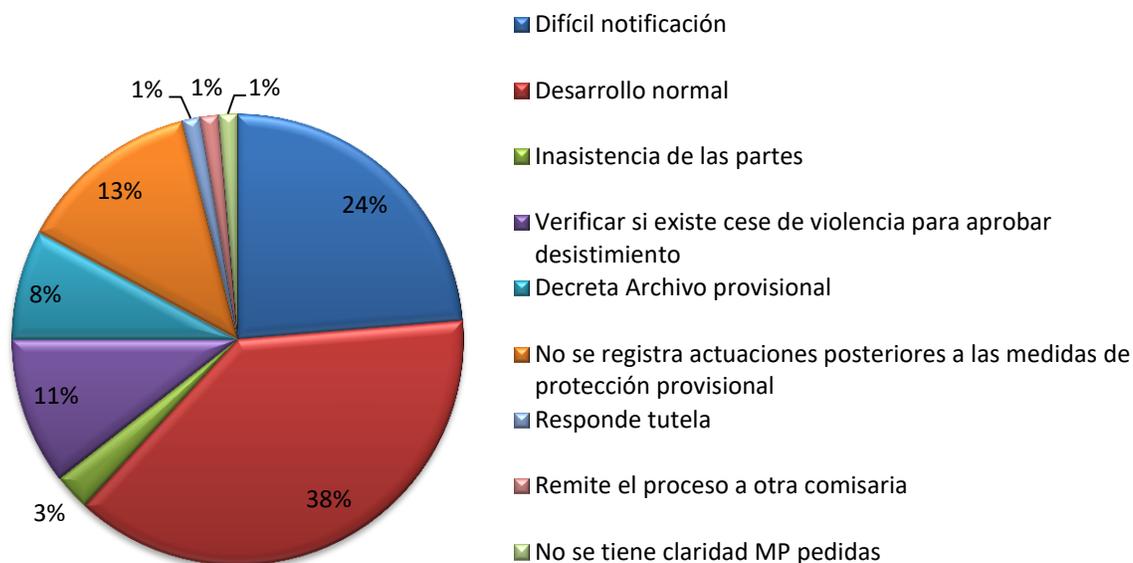
Por su lado la víctima en cuanto a la Audiencia en el 23% de los casos no pudo ser notificada pues cabe recordar que los asuntos pueden ser remitidos por otras entidades lo que genera que no se tenga contacto directo con la usuaria, en el 20% de los casos en el expediente no se registra ninguna actuación de la víctima en la Audiencia, y un 17% corresponde a asuntos donde la víctima comparece a la Audiencia.

12. ¿Cómo se desarrolla las actuaciones en la Comisaría de Familia después del decreto de Medida de Protección provisionales?: Los valores de la tabla no corresponden al total de casos analizados ya que hay casos donde se presentan más de una alternativa de respuesta, es decir puede que en el desarrollo de las actuaciones de la Comisaria se presente una difícil notificación e inasistencia de las partes por ejemplo.

<b>Característica</b>	<b>Comisaría primera</b>	<b>Comisaría Segunda</b>	<b>Comisaría Tercera</b>	<b>Total</b>
<b>Difícil notificación</b>	4	7	7	18
<b>Desarrollo normal</b>	6	12	11	29
<b>Inasistencia de las partes</b>	0	1	1	2
<b>Verificar si existe cese de violencia para aprobar desistimiento</b>	5	1	2	8
<b>Decreta Archivo provisional</b>	2	4	0	6
<b>No se registra actuaciones posteriores a las medidas de protección provisional</b>	0	0	10	10
<b>Responde tutela</b>	1	0	0	1
<b>Remite el proceso a otra comisaria</b>	1	0	0	1
<b>No se tiene claridad MP pedidas</b>	1	0	0	1
<b>Subtotal</b>	20	25	31	

Tabla número 21. Elaboración propia

## Desarrollo actuaciones en la Comisaría de Familia después del decreto de Medida de Protección provisionales



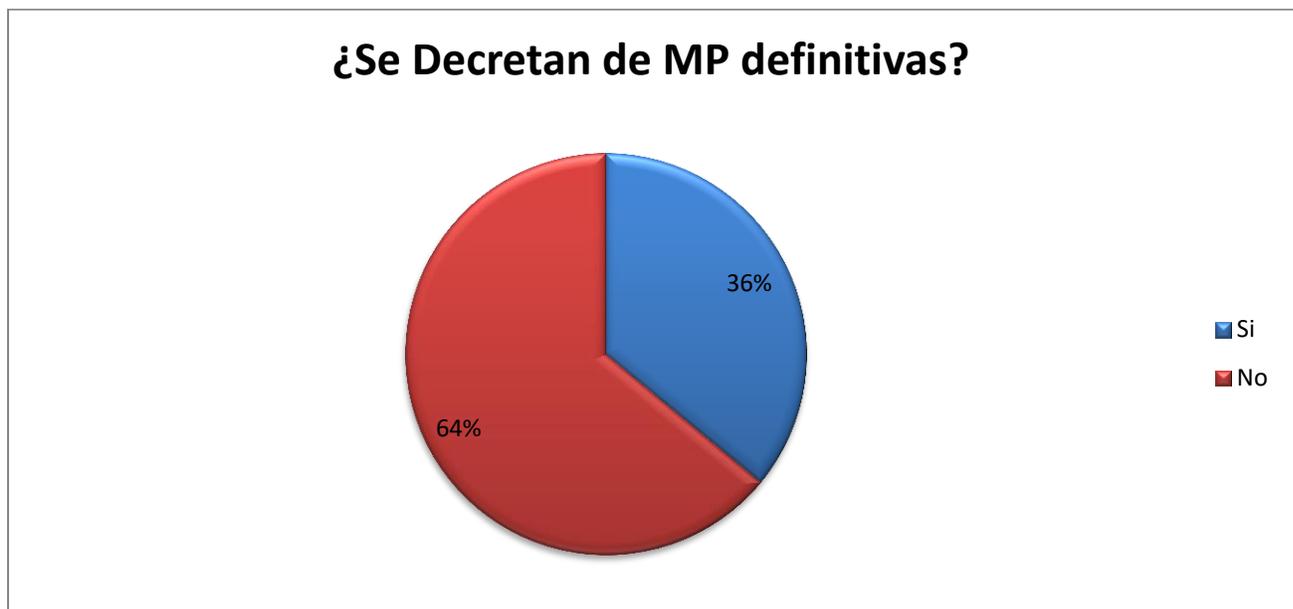
Gráfica número 12. Elaboración propia

En el 38% de los casos se presenta un desarrollo normal de las actuaciones de seguimiento o complementarias que tenga que adelantar la Comisaría como resolver solicitudes de las partes. Sin embargo en un 24% de los procesos, se sigue presentando una difícil notificación, situación que retarda o impide la actuación de la Comisaría, por su parte el 13% representa asuntos donde no se registran actuaciones posteriores a las medidas de protección provisionales decretadas.

13. ¿Se Decretan de MP definitivas?

Característica	Comisaría primera	Comisaría Segunda	Comisaría Tercera	Total
Si	8	11	8	27
No	9	16	23	48

<b>Subtotal</b>	17	27	31	
-----------------	----	----	----	--



Gráfica número 13. Elaboración propia

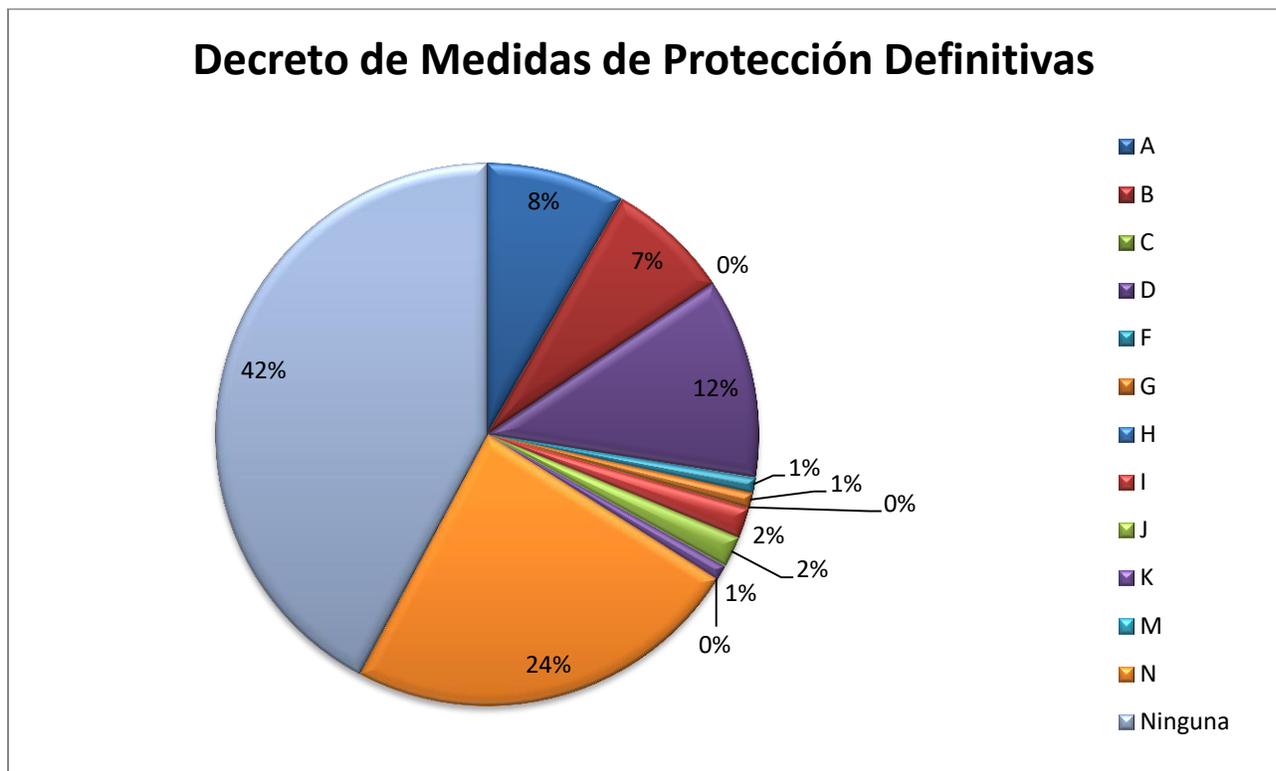
El decreto de las medidas de protección definitivas es el fin último del proceso, sin embargo se encuentra que a lo largo del proceso se presentan dificultades tal es el caso de la notificación que no se puede llevar a cabo porque no se cuenta con la dirección del victimario, o cuando la mujer víctima deja de asistir a los requerimientos realizados, en estas situaciones no se cumple con el propósito del proceso, esto ocurre en el 64% del global, mientras que en un 36% de los asuntos si se decretaron medidas de protección definitivas.

14. Decreto de Medidas de Protección Definitivas: En el subtotal en cada Comisaría, se encuentra que no es igual a la sumatoria de los casos analizados, esto sucede porque en varios procesos se suman varias características.

<b>Característica</b>	<b>Comisaría</b>	<b>Comisaría</b>	<b>Comisaría</b>	<b>Total</b>
-----------------------	------------------	------------------	------------------	--------------

	primera	Segunda	Tercera	
<b>A</b>	1	5	3	9
<b>B</b>	1	6	1	8
<b>C</b>	0	0	0	0
<b>D</b>	6	5	2	13
<b>F</b>	0	0	1	1
<b>G</b>	0	0	1	1
<b>H</b>	0	0	0	0
<b>I</b>	0	2	0	2
<b>J</b>	0	2	0	2
<b>K</b>	0	1	0	1
<b>M</b>	0	0	0	0
<b>N</b>	8	12	6	26
<b>Ninguna</b>	7	15	24	46
<b>Subtotal</b>	23	48	38	

Tabla número 22. Elaboración propia



Gráfica número 14. Elaboración propia

La característica que se presenta con mayor frecuencia es que no se aplica una medida de protección definitiva corresponde al 42% del total, seguida del 24% que se refiere a la aplicación de las medidas que no se encuentran taxativamente en la norma sino que son las que se consideran apropiadas para cada caso. En un 12% de los casos se aplica la medida “d” u obligación de acudir a un tratamiento terapéutico o reeducativo por parte del agresor.

15. ¿Se solicitan o decretan Medidas de Atención definitiva?

<b>Característica</b>	<b>Comisaría primera</b>	<b>Comisaría Segunda</b>	<b>Comisaría Tercera</b>	<b>Total</b>
<b>Si</b>	0	0	0	0
<b>No</b>	0	0	0	0

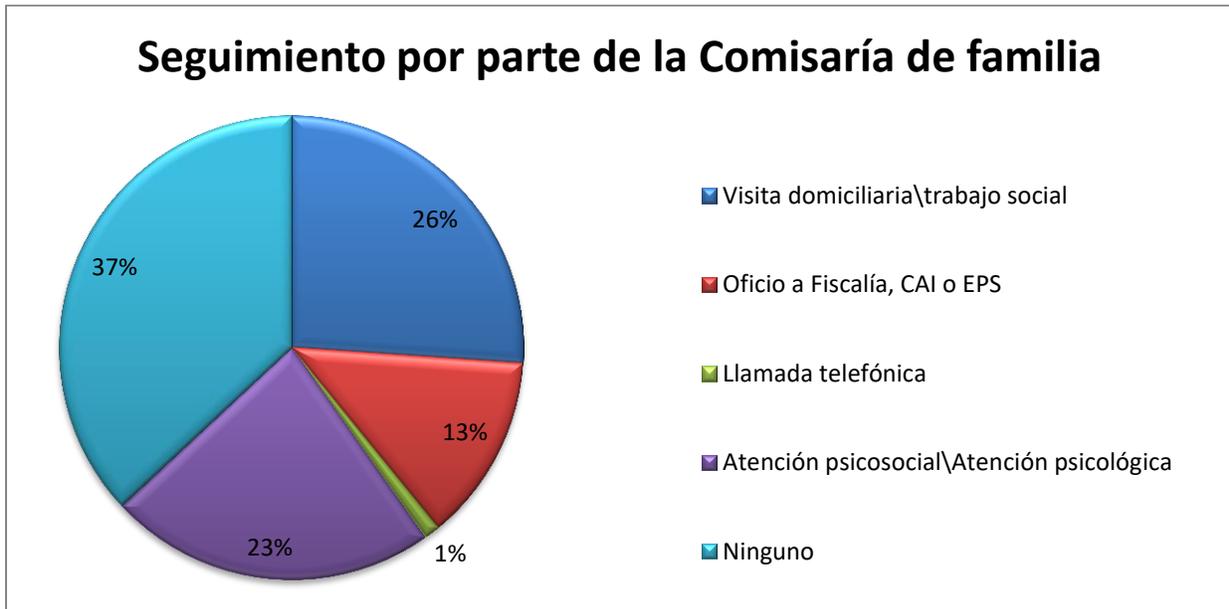
Tabla número 23. Elaboración propia

En el total de los casos analizados no se encontró ningún asunto donde se haya solicitado o decretado alguna medida de Atención definitiva.

16. Seguimiento por parte de la Comisaria de familia:

<b>Característica</b>	<b>Comisaría primera</b>	<b>Comisaría Segunda</b>	<b>Comisaría Tercera</b>	<b>Total</b>
<b>Visita domiciliaria\trabajo social</b>	9	10	5	24
<b>Oficio a Fiscalía, CAI o EPS</b>	3	4	5	12
<b>Llamada telefónica</b>	1	0	0	1
<b>Atención psicosocial\Atención psicológica</b>	5	10	6	21
<b>Ninguno</b>	4	11	19	34
<b>Subtotal</b>	22	35	35	

Tabla número 24. Elaboración propia



Gráfica número 15. Elaboración propia

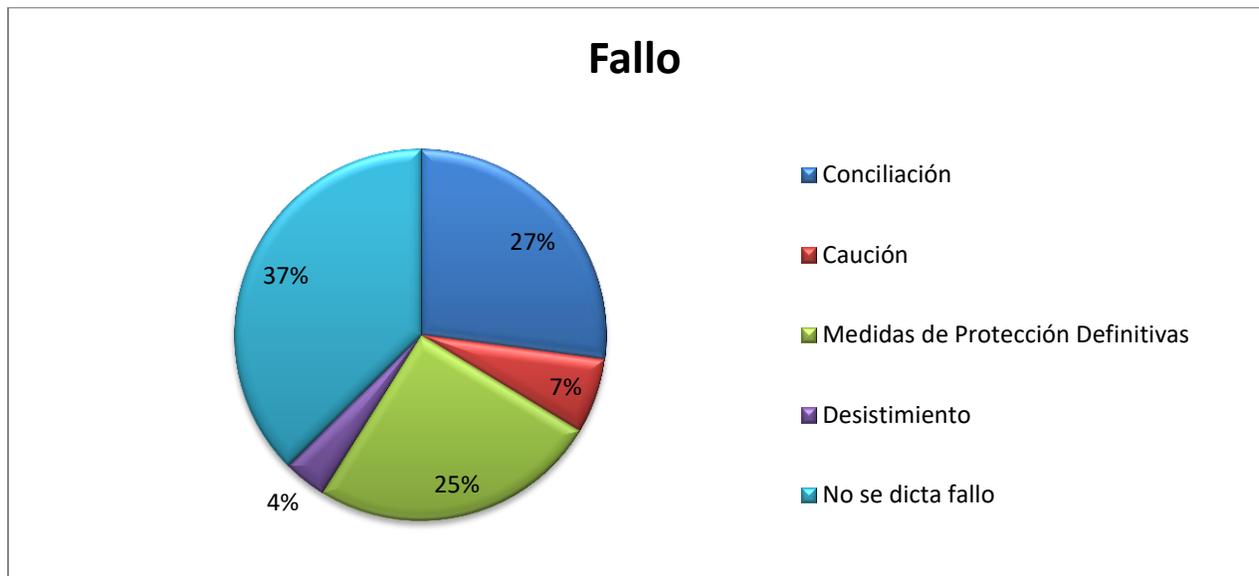
En el 37% de los casos no se realiza ningún tipo de seguimiento por parte de la Comisaría a los asuntos de violencia intrafamiliar, en el 26% del global si se realiza visita domiciliaria por parte del equipo de trabajo social, y en el 23% de los procesos se lleva a cabo una atención psicosocial o psicológica en la Comisaria de familia.

17. Fallo: Al registrar las actuaciones presente en los fallos el subtotal por cada Comisaría no corresponde a la sumatoria general de los asuntos, esto es porque en cada proceso puede presentarse más de una opción posible.

Característica	Comisaría primera	Comisaría Segunda	Comisaría Tercera	Total
Conciliación	7	12	10	29
Caución	7	0	0	7

<b>Medidas de Protección Definitivas</b>	8	11	8	27
<b>Desistimiento</b>	4	0	0	4
<b>No se dicta fallo</b>	5	14	21	40
<b>Subtotal</b>	31	37	39	

Tabla número 25. Elaboración propia



Gráfica número 17. Elaboración propia

En la gráfica se puede observar que la categoría que más concurrencia presenta es donde no se dicta fallo con un 37% seguido de los procesos donde se presenta la conciliación en el fallo que sumados reportan el 27% de los procesos analizados y solo en el 25% de los asuntos en el fallo se establece el decreto de medidas de protección definitivas.

## 18. Notificación

Característica	Comisaría primera	Comisaría Segunda	Comisaría Tercera	Total
Estrados	10	13	10	33
Aviso	2	0	0	2
No hay fallo	5	14	21	40
Subtotal	17	27	31	

Tabla número 26. Elaboración propia



Gráfica número 18. Elaboración propia

En cuanto a la notificación aún cuando en el 53% de los casos no se presenta fallo, se puede observar que en un 44% se genera una notificación del fallo por estrados y en el 3% la misma se realiza por aviso.

## 19. Recurso de Apelación

Característica	Comisaría primera	Comisaría Segunda	Comisaría Tercera	Total
Si	0	0	1	1
No	17	27	30	74
<b>Subtotal</b>	17	27	31	



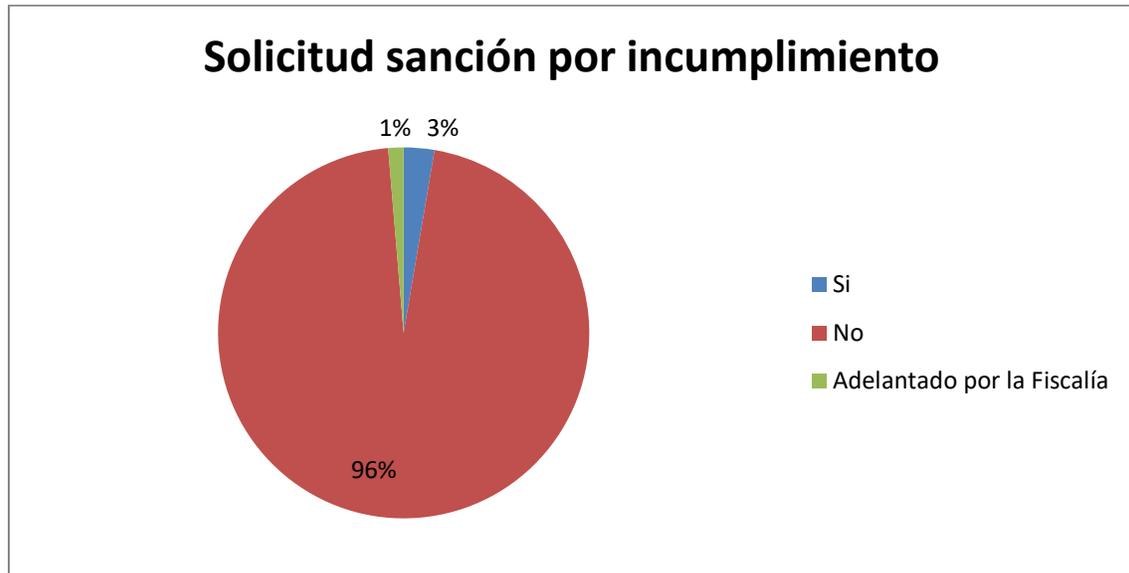
Gráfica número 19. Elaboración propia

En cuanto a la presentación de recursos de apelación, de los casos estudiados solo en el 1% se da, en el resto de los asuntos no se produce esta figura.

## 20. Solicitud sanción por incumplimiento

Característica	Comisaría primera	Comisaría Segunda	Comisaría Tercera	Total
Si	0	2	0	2
No	17	24	31	72
Adelantado por la Fiscalía	0	1	0	1
<b>Subtotal</b>	17	27	31	

Tabla número 27. Elaboración propia



Gráfica número 20. Elaboración propia

La solicitud de sanción por incumplimiento es otra figura que procede después de dictado el fallo, donde la víctima exterioriza su inconformidad pues no se está cumpliendo con lo pactado, del global de casos analizado el 96% corresponde a asuntos donde no se presenta esta figura, mientras que en el 1% se adelanta por parte de la Fiscalía y el 3% es la víctima quien lo interpone.

El objetivo de las medidas de protección y Atención decretadas por la Comisaría de Familia, es proteger a la víctima de la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se lleve a cabo cuando su ocurrencia resulte inminente, en este sentido el proceso que realiza esta Institución encuentra diferentes variables que hacen que solo en el 25% de los casos se aplique el decreto definitivo de las medidas de protección, Mientras que en un 37% del global de los asuntos analizados no se dicta ningún fallo y en 4% el proceso termina por desistimiento.

En estos resultados influyen diferentes factores, el primero de ellos es que los asuntos son remitidos por otras Instituciones lo que hace que la información de las partes presente inconsistencias o no se registre, se tiene que por ejemplo muchas veces al remitir el proceso a la Comisaría no se envía la dirección del indiciado y de la denunciante, o la misma al momento de ser verificada resulta que no existe o en esa dirección no habite nadie con el nombre correspondiente. Para solucionar estos inconvenientes, muchas veces se programa una visita domiciliaria, sin embargo la misma resulta no tener el éxito requerido, tal como lo muestra los datos que corresponden a la notificación donde en el 23% de los casos estudiados no se pudo notificar a la víctima y en igual proporción no se pudo notificar al presunto agresor.

Otra variable que interviene en el proceso es que el personal con el que cuentan las Comisarías es muy escaso, por ejemplo, en el caso de la Comisaría Primera en entrevista realizada, se dijo que contaba con un Abogado de apoyo, un Psicólogo, un Trabajador Social, una Abogada especialista y un equipo extramural que presta sus servicios para las tres Comisarías. Frente a la cantidad de asuntos que se llevan a cabo, lo anterior no permite que se realice un correcto acompañamiento a la mujer víctima, razón por la cual deben articularse con otras entidades como la Policía Nacional y las Instituciones de Salud, en donde otra vez se encuentran limitantes, respecto a la Policía, según los relatos de las Comisarías describen que se generan varios conflictos, el principal es que toman parte frente al cumplimiento de una medida, un ejemplo de ello es cuando la mujer víctima pide acompañamiento de la Policía después de decretada la medida “a” que consiste en el desalojo de la casa de habitación que comparte con su pareja, el personal oficial refiere que no se debe cumplir este requerimiento pues la casa no es de propiedad de la víctima, desconociendo así lo ordenado por la Comisaría.

Otro inconveniente manifestado en entrevista a las Comisarias, surge frente a las condiciones de vulnerabilidad económica de las usuarias, pues al momento de realizar la notificación no comprenden como se debe desarrollar la misma, no tienen recursos para pagar correo certificado y en repetidas ocasiones lo realizan ellas mismas con mensajes vía WhatsApp o llevando la

citación personalmente sin acompañamiento policial lo que de darse una apelación anularía el proceso. También se vislumbra otra problemática, y es que según la Ley 575 del 2000, establece que el Comisario es quien debe citar al acusado a la Audiencia, pero las Comisarías no cuentan con un citador, ni con recursos para realizar la notificación vía correo certificado, otra carga que recae sobre esta Institución y que no se cumple por falta de presupuesto es lo previsto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 16 de la Ley 294 de 1996: “(...) Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio”. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, amparando los derechos al debido proceso de personas que no consta en el expediente que fueron notificados ya sea personalmente o por aviso (T 642-2013).

Con todo lo anterior se verifica que el nivel de efectividad de medidas de Protección es bajo, pues únicamente el 25% de los procesos analizados terminaron con el decreto de medidas de protección definitivas que significa que en esta proporción la mujer cuenta con un respaldo y acompañamiento por parte del Estado para romper definitivamente el ciclo de violencia, mientras que en el 37% se registra que no hubo fallo, y de ello sólo en el 4% se da la solicitud de cancelación situación que previamente es verificada por la Comisaría para constatar si efectivamente el ciclo de violencia ha cesado. La proporción de asuntos que no se pueden notificar es del 23% para ambas partes, también se produce la inasistencia de las partes (víctima 16% y victimario 23%) y la falta de seguimiento por parte de la Comisaria que asciende al 37%.

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1 OBJETIVO GENERAL.**

Analizar el nivel de efectividad de las Medidas de Protección y Atención en mujeres víctimas de violencia de género- violencia intrafamiliar ordenadas por las Comisarías de Familia en el municipio de Pasto en el periodo 2017- 2019.

### **6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Describir los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar desde los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Identificar las reglas jurisprudenciales sobre la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar en las Sentencias de la Corte Constitucional.
- Estudiar desde la legislación las medidas de Protección y Atención a las mujeres víctimas de violencia de género– violencia intrafamiliar.
- Medir el nivel de efectividad de las medidas de protección y atención para las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar ordenadas por las Comisarías de Familia del Municipio de Pasto en el periodo 2017-2019.

## **7. PROPÓSITO.**

La problemática de la violencia contra la mujer que en nuestro país presenta cifras alarmantes y merece un trato especial por el poder legislativo, ejecutivo y judicial, entre las medidas a adoptarse, señala las Naciones Unidas:

“Promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos”<sup>3</sup>.

El propósito de esta investigación es cooperar a la recolección de datos que permitan tomar decisiones para contribuir a hacer más eficiente el procedimiento al cual se encuentran sometidas las mujeres víctimas de violencia de género- violencia intrafamiliar en las Comisarías de Familia.

---

<sup>3</sup> Ibíd.

## **8. HIPÓTESIS**

El nivel de efectividad de las medidas de Protección y Atención a mujeres víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar ordenadas por las Comisarías de Familia en Pasto, es bajo porque el procedimiento en cuanto al decreto, práctica y seguimiento se ve interrumpido debido a diferentes variables (internas y externas) que afectan su desarrollo, entre las que se destacan la dificultad de notificación y barreras en la colaboración interinstitucional, ocasionando que la verificación del cumplimiento de las medidas y el comprobar su efectividad produzca resultados negativos en la mayoría de los asuntos.

## **9. METODOLOGÍA**

### **9.1 TIPO DE ESTUDIO**

La presente investigación es descriptiva y de campo, de corte cuantitativo, ya que permite, utilizando los datos y el contexto que se extraigan de la población analizada, determinar la problemática planteada. La estrategia que se utilizó para responder al problema ¿Cuál es el nivel de efectividad de las Medidas de Protección y de Atención para las mujeres víctimas de violencia de género- violencia intrafamiliar ordenadas por las Comisarías de Familia en el municipio de Pasto en el período 2017-2019?

El proceso mediante el cual se organizó, respondiendo a las fuentes y técnicas para la recolección de la información es el método inductivo, se parte del análisis de casos, para posteriormente, realizar una descripción de la problemática en general.

En primera medida se hizo un estudio bibliográfico que permitió una conceptualización clara y precisa sobre el tema, posteriormente se analizó la jurisprudencia nacional y parámetros internacionales, para por último, realizar un estudio de documentación respecto a los casos de violencia contra la mujer, contenidos en expedientes que reposan en las instalaciones de la tres Comisarías de Familia del municipio de Pasto utilizando como instrumentos fichas que permitan la recolección de la información, también en este paso se realizó entrevistas a las Comisarias de Familia tanto de la Comisaría Primera, como Segunda y Tercera de Familia de la ciudad de Pasto.

## 9.2 POBLACIÓN

La población que se analizó, son los casos reportados en la Comisaría de Familia donde se adoptaron tanto medidas de Atención como medidas de Protección en el municipio de Pasto durante los años 2017 a 2019.

En el municipio de Pasto existen tres Comisarías de Familia, cada una atiende a la población según la ubicación geográfica del lugar en el cual resida, la competencia se encuentra delimitada por lineamientos ya establecidos que a cada una de las Comisarias le asigna una determinada zona de cobertura.

Las Comisarias atienden asuntos de Violencia Intrafamiliar los cuales son debidamente consignados en el libro radicador y a cada uno se le asigna un número que van en orden consecutivo, del libro radicador se extrajo un total de casos por cada Comisaría así:

<b>Año</b>	<b>Comisaría Primera</b>	<b>Comisaría Segunda</b>	<b>Comisaría Tercera</b>
2017	103	139	124
2018	39	64	107
2019	28	62	82
<b>SUBTOTAL</b>	170	265	313
<b>TOTAL</b>	748		

## 9.3 DISEÑO MUESTRAL

Una vez se obtuvo la población total, se escogió aleatoriamente los casos a estudiar, correspondiente al 10% de los asuntos totales en cada una de las tres Comisarías a estudiar por cada año, durante los años 2017 a 2019, esto en tanto el diligenciamiento de las fichas requiere

una cantidad considerable de tiempo, y todo el procedimiento se hizo de forma manual, además de que los asuntos de Violencia Intrafamiliar se encuentran en expedientes no digitalizados lo que impide contar con datos estadísticos previos:

<b>Año</b>	<b>Comisaría Primera</b>	<b>Comisaría Segunda</b>	<b>Comisaría Tercera</b>
2017	10	15	12
2018	4	6	11
2019	3	6	8
Subtotal	17	27	31
<b>TOTAL</b>	75		

#### **9.4 DISEÑO DEL PLAN DE DATOS**

La gestión del dato fue realizada por la investigadora a través del préstamo interbibliotecario en las bibliotecas de la Región, Banco de la Republica, Universidad Cesmag y Universidad de Nariño.

Frente a los artículos de bases de datos se solicitó usuario y contraseña a la Universidad correspondiente. Se consultó bases de datos como Redalyc.org, scielo.cl, Dialnet.unirroja.es y repository.udem.edu.co.

Se realizó derecho de petición para aquella información relevante la cual no se encuentra disponible al público, en el presente caso Información sobre los asuntos de Violencia Intrafamiliar que reposan en expedientes en las Comisarías de Familia I, II y III de Pasto.

El dato fue obtenido por la investigadora a través de las siguientes fuentes:

Fuentes primarias: Entrevista: se realizó entrevistas a las Comisarias de Familia. Se elaboró carta de presentación para las entrevistas, el objetivo era determinar el grado de conocimiento frente al tema, como se trataba de preguntas abiertas las mismas fueron transcritas.

Fuente secundaria: legislación, jurisprudencia y doctrina que permita describir los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género desde los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencias de la Corte Constitucional sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Doctrina y legislación comparada sobre las medidas de Protección y Atención a las mujeres víctimas de violencia de género

Recolección: La investigadora hizo unas fichas bibliográficas o de resumen o de sentencia, la investigadora recolecta el dato durante toda la investigación a través de fichas bibliográficas.

Para el estudio de los datos se llenó unas fichas donde se plasmó la información relevante de cada caso que reposa en las Comisarias de Familia I, II y III de Pasto en el que se decretaron Medidas de Atención y de Protección a mujeres víctimas de violencia, que permitió con posterioridad analizar los resultados obtenidos

## **PLAN DE ANALISIS**

<b>OBJETIVOS</b>	<b>TÉCNICAS DE MEDICION DE INSTRUMENTOS</b>	<b>ANÁLISIS DE CATEGORÍAS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
1. Describir los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género –	Fichas : Resumen (Anexo)		

<p>violencia intrafamiliar desde los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>1) Formato Análisis de Sentencias (Anexo 2)</p>	<p><b>DESCRIBIR</b></p>	
<p>2. Identificar las reglas jurisprudenciales sobre la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar en las Sentencias de la Corte Constitucional.</p> <p>3. Estudiar desde la legislación las medidas de Protección y Atención a las mujeres víctimas de violencia de género– violencia intrafamiliar.</p> <p>4 Medir el nivel de</p>	<p>Fichas : Resumen (Anexo 1)  Formato Análisis de Sentencias (Anexo 2)</p> <p>Formato Análisis de Sentencias (Anexo 2)</p>	<p><b>IDENTIFICAR</b></p> <p><b>ESTUDIAR</b></p>	<p>Tablas</p> <p>La entrevista se realizará a los funcionarios de las Instituciones que intervienen en la Ruta de Atención.</p>

<p>efectividad de las medidas de protección y atención para las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar ordenadas por las Comisarías de Familia del Municipio de Pasto en el periodo 2017-2019.</p>	<p>Formato Fichas casos (Anexo 3)</p> <p>Derecho de petición acceso a casos (Anexo 4)</p> <p>Formato entrevistas (Anexo 5)</p>	<p><b>MEDIR</b></p>	<p>Gráficas</p> <p>Tablas</p>
<p><b>HIPÓTESIS</b></p> <p>El nivel de efectividad de las medidas de Protección y Atención a mujeres víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar ordenadas por las Comisarías de Familia en Pasto, es bajo porque el procedimiento en cuanto al decreto, práctica y seguimiento se ve interrumpido debido a diferentes variables (internas y externas) que afectan su desarrollo, entre las</p>	<p>Concatenar toda la información obtenida a través de Fichas :</p> <p>Resumen (Anexo 1)</p> <p>Formato Análisis de Sentencias (Anexo 2)</p> <p>Entrevistas (Anexo 3)</p> <p>Fichas análisis de casos (Anexo 3)</p>	<p><b>CUMPLIMIEN TO DE PRINCIPIOS</b></p>	<p>Se efectuarán los respectivos</p> <p>Tablas</p> <p>Gráficas</p>

<p>que se destacan la dificultad de notificación y barreras en la colaboración interinstitucional, ocasionando que la verificación del cumplimiento de las medidas y el comprobar su efectividad produzca resultados negativos en la mayoría de los asuntos.</p>			
--	--	--	--

## 9.6 PROCESAMIENTO DE DATO

El dato fue procesado por la investigadora a través de la creación de carpetas en el ordenador personal, dentro de las cuales hay sub carpetas.

Las fichas utilizadas para analizar los casos reportados en las Comisarías de Familia de Pasto donde se decretan medidas de protección y de atención en los casos de violencia contra la mujer, fueron tabuladas para estudiar la información más importante para poder comparar los resultados y de esta manera establecer alternativas de solución.

Igualmente en las entrevistas realizadas a los Comisarios de Familia con el fin de verificar el grado de conocimiento sobre determinados temas la información se consignó en un texto y se realizó conclusión sobre los resultados.

## 10. RESULTADOS.

10.1. Frente al primer objetivo “Describir los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar desde los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Como producto final del análisis jurisprudencial se obtuvo el siguiente resultado:

Los derechos de las mujeres desde los instrumentos internacionales nos dejan ver que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es la base para el reconocimiento de los derechos de la mujer, en el se reconoce la igualdad y se prohíbe la discriminación por cuestiones de sexo, sin embargo debido a la violencia estructural que padece este grupo poblacional, es menester que a través de la historia le sean reconocidos una y otra vez dichas garantías, pues la sociedad acostumbra con frecuencia negarle a la mujer su condición de ser humano condenándola a sufrir una discriminación constante respecto al hombre, es así como a lo largo de la historia se encuentran diferentes instrumentos internacionales que ratifican que la mujer posee derechos, los cuales siguen siendo violentados una y otra vez.

Por todo lo anterior existen diferentes organizaciones que ratifican los derechos de la mujer, en el campo laboral encontramos por ejemplo la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la mayoría de Instrumentos han sido emitidos por las Naciones Unidas, igualmente la Organización de Estados Americanos (OEA) se ha pronunciado al respecto.

En cuanto a la Relación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se obtuvo que los derechos de la mujer protegidos son; el derecho a una vida libre de violencia (violencia prenatal, física, sexual, psicológica), verdad, justicia reparación, no discriminación (mujeres presas), libertad de expresión, derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los mismos, mencionando los derechos a la vida, la integridad personal, a no ser sometida a tortura y al respeto a la dignidad inherente a su persona, obligación del Estado de garantizar derechos de la mujer (Caso del Penal Miguel Castro Castro, 2006).

Desde que la Corte comienza a juzgar con perspectiva de género se dan diferentes pronunciamientos que recalcan los derechos de la mujer según sea el caso, en el ámbito laboral, cuando la víctima es indígena, cuando es niña, pero siempre teniendo como faro que la mujer debe ser tratada en igualdad de condiciones que los hombres y no debe ser sometida a ningún tipo de discriminación.

10.2 En cuanto al segundo objetivo “Identificar las reglas jurisprudenciales sobre la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar en las Sentencias de la Corte Constitucional”. Como resultado final de este trabajo investigativo se construyó lo siguiente:

La Corte se encuentra en la misma línea que los Instrumentos Internacionales, sin embargo su evolución es menos acelerada con respecto a estos últimos, a pesar de ello la mujer encuentra amparo a sus derechos a través de la acción de Tutela en la cual las partes citan dichos Instrumentos. Vía tutela, se le ha reconocido a la mujer víctima de violencia intrafamiliar derechos como el plazo razonable, acceso a la información, a no ser confrontada con su agresor,

se recalca que los funcionarios que lleven estos asuntos deben ser imparciales, las medidas de protección y atención deben mitigar los riesgos de la violencia, se debe apreciar el testimonio de la víctima, no re victimizarla, y los juzgadores deben aplicar el principio de interpretación conforme a la Constitución.

10.3 En el tercer objetivo “Estudiar desde la legislación las medidas de Protección y Atención a las mujeres víctimas de violencia de género– violencia intrafamiliar”, las medidas de protección y atención se encuentran consagradas en la Ley 1257 de 2008, de la misma manera más adelante se realiza una descripción del proceso que adelanta la Comisaría de Familia para su decreto.

Dicho procedimiento comienza con el conocimiento del asunto, el cual puede ser remitido o la víctima directamente puede acudir a la Comisaría donde se realiza un auto de apertura el cual debe decretar medidas provisionales y fijar fecha de audiencia, si se lleva a cabo la notificación se realiza la audiencia de lo contrario se archiva el proceso. En caso de que se dicte un fallo (susceptible del recurso de apelación) y el mismo se notifique se debe verificar su cumplimiento, si el mismo no se acata se solicita una imposición de sanción por incumplimiento.

Para verificar el cumplimiento, se adelanta el seguimiento, que involucra una colaboración interinstitucional, cada medida es diferente por tanto los responsables pueden ser diferentes Instituciones, en algunos casos lo es la Policía Nacional y en otros las Instituciones de salud.

10.4 Al desarrollar el cuarto objetivo “Medir el nivel de efectividad de las medidas de protección y atención para las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar ordenadas por las Comisarías de Familia del Municipio de Pasto en el periodo 2017-2019” se obtuvo que: la

violencia Física es la que más se presenta, seguida de una violencia psicológica, pues los golpes casi siempre vienen acompañados de insultos, los casos de violencia intrafamiliar llegan en su mayoría por remisión de los Juzgados Penales, esto es porque cuando se realiza una llamada de auxilio a la Policía y capturan al agresor en flagrancia se inicia un proceso judicial, en el que se decretan medidas de protección provisional y se remite el caso a la Comisaría respectiva para que se lleve el proceso de decreto de Medidas de Protección, también es frecuente que la propia víctima acuda directamente para pedir que se inicie este proceso, estos casos resultan con un desarrollo más efectivos pues se obtienen los datos como dirección y teléfono de contacto de la propia víctima, quien sigue acudiendo a la Comisaria tras los requerimientos que la misma le realice.

El porcentaje de audiencias no realizadas es del 25% resulta alto e indica que hay barreras que hacen que el proceso no se lleve a cabo de una forma correcta, entre estas dificultades la principal es la difícil notificación del victimario, esto es porque en los casos remitidos muchas veces la dirección no aparece, se encuentra incorrecta o ha cambiado y no existen otras formas de contactar a las partes, en el 19% de los casos las partes solicitan la cancelación de las Medidas de Protección, cuando esto ocurre la Comisaría verifica el estado de violencia si ha cesado o no y si decreta el Archivo o por el contrario continua el proceso. El fin último de todo el proceso es el decreto de las medidas, en el 25% se realiza mientras que en el 64% no se llevan a cabo, la medida de protección que más se decretan son aquellas innominadas, las que se piensan que son adecuadas al caso y no se encuentran descritas en la norma, como es el cambio

de guardas y conminar al agresor para que cese toda violencia en contra de la víctima, en cuanto al seguimiento en la mayoría de los casos no se lleva a cabo, el mismo se deja consignado en el Fallo el cual en el 37% de los casos no se dicta, la notificación del mismo se realiza en estrados, solo en el 3% de los casos se dio por aviso, el fallo en el 99% de los asuntos no se apela , y en cuanto al trámite de sanción por incumplimiento únicamente se realizó en un 4%, lo anterior sucede pues el proceso es adelantado por las partes, en muy pocos casos interviene un abogado quien los represente, el interponer el recurso de apelación y sanción por incumplimiento requiere cierto conocimiento que las personas del común ignoran.

## 11. CONCLUSIONES

### 11.1 LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESDE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Después de la realización del presente trabajo, se encontró que la violencia de género en la pareja, es producto de factores culturales, sociales, políticos y económicos, por ello sus manifestaciones son diferentes en cada país y cultura, al ser una causa y consecuencia de la desigualdad, impide el logro de los fines constitucionales como la convivencia, la justicia, la paz, la igualdad y la libertad, a su vez, es óbice para el disfrute de los derechos de la mujer. Por este motivo el Estado y sus instituciones tanto educativas, como de salud y el sector justicia, deben constituirse en mitigadores de la violencia contra la mujer.

Internacionalmente los derechos de la mujer se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo debido a que históricamente la discriminación y la violencia contra la mujer se siguen presentando, los mismos deben ser reafirmados constantemente, se encontró que existentes diferentes pronunciamientos que instan a los Estados para que reconozcan a la mujer iguales derechos que los hombres teniendo en cuenta la perspectiva de género en las decisiones de sus Instituciones y en el actuar de sus funcionarios.

En este sentido, surgen pronunciamientos internacionales como el Convenio sobre la Igualdad de Remuneración (1951), pues desde esa época ya era necesario reafirmar que a trabajo igual las mujeres merecen ganar la misma remuneración que el hombre, en la actualidad esta problemática continúa vigente, así como las demás, entre las que encontramos la participación política, igualdad educativa, independencia en derechos y estado civil de la mujer, derechos sexuales y

reproductivos, derecho a tener datos desglosados por sexo, a una vida libre de violencia y el reconocimiento del trabajo doméstico.

## 11.2 REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Colombia al suscribir estos tratados internacionales está obligado a respetar y garantizar el goce de los derechos allí contenidos, una recomendación que se realiza con frecuencia a los Estados es que deben buscar romper el ciclo de violencia y la principal dificultad resulta al querer arreglar los problemas con la conciliación, también se plantea que su actuar debe ser oportuno pues frente a casos de violencia, el letargo puede generar daños eminentes. Todas estas sugerencias son enfatizadas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana.

La Convención de Belem Do Pará establece que el Estado está obligado a garantizar en los casos de violencia contra la mujer, recursos sencillos y rápidos así como un plazo razonable. La corte Constitucional colombiana, en las Sentencia T- 12 del 2016 establece que el Estado no está cumpliendo sus funciones en cuanto a la protección de la mujer cuando se da: i. Omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; ii. Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; iii. Utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; iv. Afectación de los derechos de las víctimas. Por ello crea las siguientes subreglas que deben guiar el proceso de decreto de medidas de protección:

i. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia. ii. Se le debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa. iii. Los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en preconcepciones sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión. iv. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 del 2008, como elegir no ser confrontada a su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. v. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo. (Sentencia T 735 del 2017)

### 11.3 LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La Comisaría de Familia es un órgano perteneciente a la rama ejecutiva, que tiene a su cargo el decreto de las medidas de protección y atención en los casos de violencia intrafamiliar, motivo que hace que sea amplia su participación en estos asuntos también está encargada de articular diferentes sectores para prestar una atención integral a la víctima, esto lo realiza a través de oficios dirigidos a la Policía Nacional, y a las Instituciones de Salud. Debe además realizar acciones dirigidas a lograr que las medidas se cumplan, como la publicación de avisos para

impedir el acceso a lugares que la víctima frecuenta, e idearse mecanismos como el cambio de guardas para impedir la entrada del indiciado a la casa de habitación cuando constituya un peligro para la mujer.

Otra parte importante en la función de las Comisarías es el seguimiento a las medidas, con el fin de verificar si efectivamente ha cesado la violencia y si se está recibiendo el tratamiento adecuado y las ayudas correspondientes.

#### 11.4 LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ORDENADAS POR LAS COMISARÍAS DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PASTO EN EL PERIODO.

Existe una problemática dentro del proceso, que impiden incluso, que se lleve a cabo la atención, esta es; el error en las direcciones cuando los casos son remitidos, para corregir estas fallas se envía copia al remitente, sin embargo en algunas ocasiones no se recibe respuesta o se dice que esa, y no otra, es la dirección que reposa en sus entidades, al no poder notificar a las partes, no se puede realizar la audiencia.

El estudio de casos en las Comisarías de Familia del Municipio de Pasto, nos vislumbró otras problemáticas que se describen a continuación:

- El envío de copia a la Policía Nacional, para la protección a la víctima, no reciben respuesta escrita por esta autoridad, ni consta en el expediente anotación que permita verificar si la policía prestó la colaboración pertinente.
- La víctima al acceder a los servicios de salud, no reporta esta atención a la comisaría, razón por la que no consta prueba en los expedientes que se llevó a cabo este procedimiento, del que se tiene conocimiento a través de entrevistas posteriores con la víctima.

- En cuanto a las medidas de atención, su decreto es muy bajo, en entrevistas realizadas a las Comisarias de Familia argumentan que esto se debe a que su aplicación requiere bastante tiempo, con el que no cuentan pues la víctima requiere atención inmediata, por eso optan por decretar medidas de protección como el desalojo de la casa de habitación por parte del agresor, que en cierta parte suple a la medida de atención de brindarle una habitación y alimentación a la víctima.

De lo anterior se infiere, que en gran parte la efectividad de las medidas depende de la actitud del victimario, pues debe comparecer a la audiencia y cumplir las medidas, así como también de la colaboración interinstitucional, que facilita el logro de los objetivos de las medidas, en entrevista realizada a las Comisarias coinciden en señalar a la Policía Nacional como el órgano que menos colaboración brindan en el proceso.

Existen tres casos que avanzan a la fase de incumplimiento de las medidas, lo que deja ver que no son necesarios la aplicación de arrestos y multas, pues en algunos casos, el agresor se somete a las decisiones de la Comisarías, sin embargo también se da el hecho que en los procesos casi no intervienen abogados por lo que la apelación resulta ser un tema complejo y desconocido para los usuarios.

Se logra identificar los puntos en los que existen omisiones al momento de aplicar las medidas. Su detección y posterior corrección permite que el servicio prestado en esta entidad mejore y contribuir así al cese de la violencia. De existir un formato de seguimiento debe ser digital, de lo contrario es un desgaste, debido al número limitado de funcionarios, a la cantidad de atenciones que durante el día realizan y a la extensión de los formatos que se deben diligenciar, esto resulta una carga que difícilmente se llevaría a cabo con rigurosidad.

En cuanto a la caracterización de la población atendida, se tiene que los casos que atiende la comisaria por violencia intrafamiliar en las relaciones de pareja, en su totalidad son integradas por un hombre y una mujer, no se presenta denuncias de agresiones en parejas homosexuales, documentadas en la comisaría, desde el año 2017 al 2019, lo que implica la necesidad de realizar campañas de educación para que esta población conozca sus derechos y crea en las Instituciones del Estado como garantes de los mismos. Referente a los factores socioeconómicos, no en todos los casos existe en el expediente esta información razón por la cual no se desarrolló este análisis.

## 12. RECOMENDACIONES

Realizar estudios sobre la violencia intrafamiliar en las relaciones de pareja desde diferentes campos, que permitan fortalecer las acciones desde el gobierno propuestas, para mitigar esta problemática de salud pública.

Promover la recepción de datos y cifras estadísticas en las Comisarías que permitan estudiar la problemática de violencia de género y su desarrollo.

Fortalecer los recursos para la atención y prevención de la violencia de género en las Comisarías, especialmente para aplicar el seguimiento que permitan comprobar el cumplimiento de las medidas de protección.

Promover la creación de un único formato, utilizado por quienes reciben los casos de violencia intrafamiliar, que contengan la información clara sobre nombres y direcciones, con el fin de asegurar correcta notificación a las partes para los procesos a adelantar, especialmente un formato digital.

Realizar acciones por parte de las Instituciones públicas encaminadas a que la población en vulnerabilidad, mujeres, niños, afro descendientes, indígenas, comunidad LGTBI y adulto mayor, no tengan miedo al momento de acceder a la justicia al momento de defender sus derechos, por ejemplo la creación de una cartilla y una página web con información relevante.

### 13. ÉTICA

Esta investigación respetó los derechos de autor, reserva sumarial y se empleó a información únicamente con fines académicos.

## 14. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de la organización de los Estados Americanos. (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Recuperado el 28 de 04 de 2018, de Disponible en Internet:

[https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer.

CEDAW. (2007). Recuperado el 27 de 04 de 2018, de

[http://www.pnud.org.co/img\\_upload/9056f18133669868e1cc381983d50faa/Recomendaciones\\_d\\_el\\_comit%C3%A9\\_de\\_la\\_CEDAW\\_al\\_estado\\_colombiano.pdf](http://www.pnud.org.co/img_upload/9056f18133669868e1cc381983d50faa/Recomendaciones_d_el_comit%C3%A9_de_la_CEDAW_al_estado_colombiano.pdf)

Congreso de Colombia. (2008). Ley 1257 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 410 de 1994. MP: Carlos Gaviria Diaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 624 de 1995. MP: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 220 de 2004. MP: Dr. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 304 de 2004. MP: Dr. Dr. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 646 de 2012. MP: Dr. NILSON PINILLA PINILLA

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 967 de 2014. MP: Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 022 de 2014. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 012 de 2016. MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 735 de 2017. MP: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Naciones Unidas. (1995). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

Organización Mundial de la Salud. (2005). Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica. Recuperado el 15 de 02 de 2019, de

[https://www.who.int/gender/violence/who\\_multicountry\\_study/summary\\_report/chapter1/es/](https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/)

Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). Género, Violencia Intrafamiliar e Intervención pública en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 19-31.

Rodríguez, L. (2010). Criterios para el Diseño de un Programa Piloto de Justicia Restaurativa. *Anuario de psicología Jurídica*.

Sánchez Mejía, A. L. (2016). AGENDAS EN COMPETENCIA PARA ABORDAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *UNIVERSITAS*, 25-28.M.P: Alejandro Martinez Caballero,

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2006).

CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 24 de noviembre de 2009).

CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 16 de noviembre de 2009).

Caso Ríos y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de enero de 2009).

Valentina Rosendo Cantú y otra Vs Mexico (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 27 de marzo de 2009).

CASO GELMAN VS. URUGUAY (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 24 de febrero de 2011).

Caso Artavia Murillo y Otros ("fecundación In Vitro2) Vs. Costa Rica. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 28 de noviembre de 2012).

CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 19 de noviembre de 2015).

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). (2002). *Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe Una propuesta para medir su magnitud y evolución*. Chile: Publicación de las Naciones Unidas. .

Condorcet, D. G. (1993). *La polemica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona, España: ANTHROPOS.

COOK y CUSSACK. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Recuperado el 1 de enero de 2018, de [http://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](http://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2017). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA*. Recuperado el 10 de junio de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>

Feria Tinta, M. (septiembre de 2007). *Primer caso internacional sobre violencia de género*. Recuperado el 2019 de junio de 15, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>

FERREIRA, G. (2009). *Hombres violentos, mujeres maltratadas. Aportes a la investigación* y. Editorial Sudamericana. 2 Ed. Universidad de Texas.

NACIONES UNIDAS. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de junio de 2019, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

NACIONES UNIDAS. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Resoluciom 34/180*. Ginebra, Suiza.

NACIONES UNIDAS. (1993). DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO.

Naciones Unidas. (1994). *Informe de la Conferencia internacional sobre la población y el desarrollo*. El Cairo.

Naciones Unidas. (2000). *Declaración del Milenio*. Nueva York: Cumbre del Milenio.

Naciones Unidas. (2000). *Resolución 1325*. Consejo de Seguridad.

Naciones Unidas. (2010). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Panamá: Sistema de Naciones Unidas de Panamá.

NACIONES UNIDAS. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado Derechos Humanos.

oficina de ONU Mujeres. (2011). Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). México.

ONOFRE, E. (2015-2016). Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía Revista en cultura de la legalidad N. 9*, 37.

ONU MUJERES. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Recuperado el 2 de junio de 2019, de [http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). (1981). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Preámbulo. Panamá: Sistema de Naciones Unidas .

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). (2010). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Preámbulo. *Sistema de Naciones Unidas de Panamá*.

Organización de las Naciones Unidas. (7 de julio de 1954). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER*. Recuperado el 5 de junio de 2019, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc>

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. (7 de julio de 1954). *Convención sobre los derechos políticos de la mujer*. Recuperado el 10 de enero de 2018, de [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf). Revisado el 2 de diciembre del 2016.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1960). *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. undécima reunión*. París.

Organización Internacional del Trabajo. (1951). *Convenio sobre igualdad de remuneración. 34ª reunión CIT*. Ginebra.

Organización Internacional del Trabajo. (1958). *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). 42ª reunión CIT*. Ginebra.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). (2005). *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica. Organización Mundial de la Salud*. Suiza.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). (2013). *Violencia contra la Mujer. Respuesta del sector de la Salud*. Recuperado el 1 de septiembre de 2019, de [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/87060/1/WHO\\_NMH\\_VIP\\_PVL\\_13.1\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/87060/1/WHO_NMH_VIP_PVL_13.1_spa.pdf).

Sarralde, M. (7 de julio de 2019). *señales que indican que usted sufre discriminación salarial*. *EL TIEMPO*.

Unicef. (2006). *Unicef*. Recuperado el 10 de agosto de 2019, de [https://www.unicef.org/republicadominicana/protection\\_10456.htm](https://www.unicef.org/republicadominicana/protection_10456.htm)